

INFORME DE TESIS - BR.  
EUSEBIO ARAINGA BLAS -  
ANÁLISIS DE CALIDAD DE  
SENTENCIAS POR EL DELITO DE  
HOMICIDIO CULPOSO EMITIDO  
POR EL JUZGADO PENAL  
UNIPERSONAL DE YUNGAY,  
2017

---

**Fecha de entrega:** 16-oct-2023 10:13a.m. (UTC-0500)  
por Eusebio Arainga Blas

**Identificador de la entrega:** 2197551178

**Nombre del archivo:** Informe\_Final\_Tesis-UCT-Arainga-Versi\_n-5.docx (55.14M)

**Total de palabras:** 14071

**Total de caracteres:** 78855

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TRUJILLO**  
**BENEDICTO XVI**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**PROGRAMA PROFESIONAL DE DERECHO**



**ANÁLISIS DE CALIDAD DE SENTENCIAS POR EL DELITO DE**  
**HOMICIDIO CULPOSO EMITIDO <sup>3</sup> POR EL JUZGADO PENAL**  
**UNIPERSONAL DE YUNGAY, 2017**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR**

**Br. Eusebio Arainga Blas**

**ASESOR**

**Mg. <sup>2</sup>Richard David Carrera Salazar**

**ORCID:0000-0002-3084-5448**

**LINEA DE INVESTIGACIÓN**

**Análisis de las instituciones del derecho público y privado**

**TRUJILLO – PERÚ**

**2023**

## **Informe de originalidad**

## **Autoridades universitarias**

Excmo. Mons. Héctor Miguel Cabrejos Vidarte, Ofm  
Arzobispo Metropolitano de Trujillo. Fundador y Gran Canciller de la Universidad  
Católica de Trujillo Benedicto XVI

Dr. Luis Orlando Miranda Díaz  
Rector

Dra. Mariana Geraldine Silva Balarezo Ana  
Vicerrectora académica

Dr. Ena Cecilia Obando Peralta  
Decana de la Facultad <sup>3</sup> de Derecho Ciencias Políticas

### Conformidad del asesor

Yo, Richard David Carrera Salazar, con DNI N.º 42614175, asesor de tesis titulado: “ANÁLISIS DE CALIDAD DE SENTENCIAS POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO EMITIDO POR EL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE YUNGAY, 2017”, presentado por el Br. ARAINGA BLAS, Eusebio, con DNI N.º 32280891, informo lo siguiente:

En cumplimiento de las normas establecidas en el Reglamento de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI, en mi calidad de asesor, me permito informar que la tesis reúne los requisitos técnicos, metodológicos y científicos de investigación exigidos por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Por lo tanto, el presente trabajo de investigación está en condiciones para su presentación y defensa respectivo ante un jurado.

Trujillo, 12 de setiembre de 2023



---

Mg. CARRERA SALAZAR, Richard David  
Asesor

## **Dedicatoria**

A mi familia, por ser fuente de inspiración  
con fines de mejora continua en mi campo  
profesional.

## Agradecimiento

En primer lugar, es importante subrayar el liderazgo <sup>1</sup> de la Universidad Católica “Los Ángeles de Chimbote”-ULADECH, por ser una universidad de formación profesional acorde a la vanguardia que necesita los profesionales del III Milenio.

<sup>3</sup> Al Universidad Católica de Trujillo “Benedicto XVI” que en un momento del marco de la fusión con la Universidad Católica “Los Ángeles de Chimbote”-ULADECH ha dado la gran oportunidad que los estudiantes de la Ex Uladech dieran el paso de incorporarse para que culminen sus estudios profesionales, por ende, obtuvieran sus grados y títulos en un Centro de estudios de Educación Superior Licenciada.

A los maestros y maestras de ambas universidades, quienes sin importar los factores del tiempo han contribuido con sus legajos de experiencia en la formación profesional de cada uno de sus estudiantes en el campo de Derecho.

Sin excusa alguna, también es meritorio agradecer a mis compañeros de código de matrícula, quienes con cualidades de interculturalidad han coadyuvado necesidades e intereses durante la formación profesional.

### Declaración de autenticidad

Yo, Eusebio Arainga Blas, con DNI 32280891, egresados del Programa de Estudios de Derecho de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI, doy fe que he seguido rigurosamente los procedimientos académicos y administrativos emanados por la Facultad de Derecho, para la elaboración y sustentación del informe de tesis titulado: “ANÁLISIS DE CALIDAD DE SENTENCIAS POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO EMITIDO POR EL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE YUNGAY, 2017”, el cual consta de un total de 117 páginas, en las que se incluye 8 tablas y más un total de ... páginas en anexos.

Dejo constancia de la originalidad y autenticidad de la mencionada investigación y declaramos bajo juramento en razón a los requerimientos éticos, que el contenido de dicho documento, corresponde a nuestra autoría respecto a redacción, organización, metodología y diagramación. Asimismo, garantizo que los fundamentos teóricos están respaldados por el referencial bibliográfico, asumiendo un mínimo porcentaje de omisión involuntaria respecto al tratamiento de cita de autores, lo cual es de nuestra entera responsabilidad.

Se declara también que el porcentaje de similitud o coincidencia es de ...., el cual es aceptado por la Universidad Católica de Trujillo.

El autor



Eusebio Arainga Blas  
DNI 32280891

## Índice

Informe de originalidad .....	ii
Autoridades universitarias .....	iii
Conformidad del asesor .....	iv
Dedicatoria .....	v
Agradecimiento .....	vi
Declaración de autenticidad.....	vii
Índice .....	viii
RESUMEN .....	x
ABSTRACT .....	xi
I. INTRODUCCIÓN .....	12
II. METODOLOGÍA .....	21
2.1. Enfoque, tipo.....	21
2.2. Diseño de investigación .....	21
2.3. Población, muestra y muestreo .....	21
2.4. Técnicas e instrumentos de recojo de datos.....	22
2.5. Técnicas de procesamiento y análisis de la información .....	24
2.6. Aspectos éticos en investigación .....	24
III. RESULTADOS .....	25
3.1. Presentación y análisis de resultados.....	25
3.2. Prueba de hipótesis .....	32
IV. DISCUSIÓN .....	36
V. CONCLUSIONES .....	38
VI. RECOMENDACIONES.....	39
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	40
ANEXOS .....	44
Anexo 1. Instrumento de recolección de la información.....	45
Anexo 2. Ficha técnica de observación del expediente elegido para el estudio .....	54
Anexo 3. Operacionalización de variables .....	55
Anexo 4. Carta de presentación .....	56
Anexo 5. Carta de autorización emitida por la entidad que faculta el recojo de datos.....	57
Anexo 6. Matriz de consistencia .....	58
Anexo 7. Sentencias de primera y segunda instancia .....	59

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Validación del instrumento mediante el juicio de expertos .....	23
Tabla 2 Puntuación de valores de coeficiente de confiabilidad .....	23
Tabla 3 Resultados de confiabilidad del instrumento .....	23
Tabla 4 Los parámetros de calificación de las sentencias .....	25
Tabla 5 Distribución de parámetros de observación para la calificación de las sentencias .....	25
Tabla 6 Valores de calificación aplicable a la parte expositiva y resolutive de las sentencias .....	26
Tabla 7 Valores de calificación aplicable a la parte considerativa de las sentencias .....	27
Tabla 8 Calidad de sentencia de la primera instancia .....	29
Tabla 9 Calidad de sentencia de segunda instancia .....	32

## RESUMEN

La política penal en cada país del mundo y su eficacia mucho depende de la aplicación adecuada y pertinente de la metodología jurídica del proceso penal, y como consecuencia de ello resulta la emisión de determinadas sentencias por los delitos imputados en toda su modalidad conforme estipulan los códigos y leyes penales. Considerando estas cuestiones se ha formulado como objetivo principal determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia por el delito de homicidio culposo, emitido por el Juzgado Penal Unipersonal de Yungay en resolución de conflicto de intereses basados al expediente N° 025-2017-JPUPY-CSJAN/PJ, 2017. Metodológicamente, el estudio es tipo y nivel de la investigación básica-descriptivo; que al mismo tiempo corresponde al diseño de investigación no experimental transeccional descriptivo. Las técnicas e instrumentos de recolección de datos, se sustentan en la observación directa no participante y la aplicación de la ficha de “escala de apreciación descriptiva”. Concluye el estudio que, la calidad de las sentencias sobre el delito de homicidio culposo, emitido por el Juzgado Penal Unipersonal de Yungay, se evidencia categóricamente que, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales tienen un nivel de excelente calidad y con ello se corrobora la validez de la hipótesis general.

**Palabra clave:** *Calidad de las sentencias. Proceso penal. Homicidio culposo.*

## ABSTRACT

Criminal policy in each country in the world and its effectiveness depends on the appropriate and relevant application of the legal methodology of the criminal process, and as a consequence it is the issuance of certain sentences for the crimes imputed in all its modality as the codes stipulate and criminal laws. Considering these issues, the main objective of determining the quality of first and second instance sentences for the crime of guilty homicide, issued by the Unipersonal Criminal Court of Yungay in Yungay Criminal Court in Conflict of Interest Resolution based on File N° 025-2017-JPUPY -CSJAN/PJ, 2017. Methodologically, the study is type and level of basic-descriptive research; which at the same time corresponds to the descriptive non -experimental non -experimental research design. Data collection techniques and instruments are based on non -participating direct observation and the application of the "descriptive appreciation scale". The study concludes that, the quality of the sentences on the crime of guilty homicide, <sup>1</sup>file No. 025-2017-JPUPY-CSJAN/PJ in the Unipersonal Criminal Court of Yungay, Judicial District of Ancash- Peru 2020, it is categorically evidenced that, According to the doctrinal, normative and jurisprudential parameters, they have an excellent quality level and with this the validity of the general hypothesis is corroborated.

**Keyword:** *Quality of sentences. Criminal process. Culpable homicide.*

## I. INTRODUCCIÓN

Es indudable que la actual situación del mundo está determinada por la amenaza constante del avance exorbitante de crímenes en sus diferentes dimensiones y magnitudes, reflejando así de cómo está implementado la política criminal en diferentes realidades, es decir, como sostiene Jiménez De Asua (1989) mucho depende “la eficacia de la pena, por medio de los cuales se lucha contra el crimen, valiéndose de todos los medios penales” (p. 62); a esto se incrementa la política penal, conforme señala Zúñiga (2001) es de muchísimo importancia la “efectividad en la prevención de la criminalidad, dentro de los cánones del respeto a los derechos fundamentales como respuesta circunscrita en el ámbito del ejercicio de la función punitiva del Estado” (p. 131). Todo ello se refleja que, en cada país del mundo mucho depende de la aplicación adecuada y pertinente de la metodología jurídica del proceso penal, y como consecuencia de ello resulta la emisión de determinadas sentencias sobre los diferentes delitos conforme estipulan los códigos penales de cada país. Frente a ello, siempre se ha reflexionado como: ¿los procesos penales son objetivas e imparciales? ¿la calidad de sentencias se basa sólo en la verdad jurídica sin la correlación adecuada con la realidad? ¿Por qué en muchos casos se conlleva la justicia a provecho de sólo una de las partes? ¿Por qué a unos se les castiga y a otros no? ¿Por qué la población no confía en la justicia que administran los jueces y fiscales? ¿Por qué la población casi ya no confía en el actuar de los abogados como defensores técnicos?, entre otros.

Ahondando más en lo planteado, en el contexto de Latinoamérica, los resultados de la justicia están plagados de irregularidades y muchos vicios procesales. En tal sentido, en muchas países de Sudamérica existen estudios que afirman sobre la importancia de la operatividad sostenible de la metodología jurídica del proceso penal y como sub consecuente la calidad de las sentencias que pone fin al conflicto de intereses que vienen arrastrándose desde épocas muy remotos, tal como afirma Suing (2011) la violencia en todo su dimensión siempre ha estado ligado al hombre y en tiempo actuales su permanencia y su respectivo índice de crecimiento constituye un problema planetaria muy álgido. Es decir, como sostiene McAlister (1998) delitos comunes, son grandes amenazas que más daño ocasiona a la vida humana, dentro de ello, deteriorando al bien jurídico protegido como es la vida, lo cual, claramente indica el abandono del Estado por falta de la implementación adecuada y pertinente de políticas seguridad ciudadana a fin de controlar la comisión de delitos que deterioran a la vida humana.

En el contexto peruano, es muy crítico el avance desmedido de delitos que contravienen a la vida del hombre y que su solución sólo depende mediante las acciones judiciales. Es decir, como sostiene Sequeiros (2015) la población cree que la solución de todo problema es en Poder Judicial y como acción fundamental es denunciar y frente a ello por competencia los operadores de justicia si o si tienen que admitir todas las denuncias, y como resultado sería una sentencia efectiva, consentida y ejecutoriada. Sin embargo, este fenómeno se ha convertido en una situación de nunca acabarse, debido a que los resultados de la justicia no son la más eficaces, los procesos concluyen fuera de plazos y con muchos vicios procesales y como consecuencia, las sentencias son fáciles de refutarlos mediante los mecanismos de apelación. Como afirma Miranda (2014) por “diferentes factores que hay en la administración de la justicia no se está protegiendo de manera adecuada al Derecho de la vida humana y consecuentemente a ello en los ferros de la justicia se emiten sentencias poco creíbles” (p. 2).

INPE (2014) de acuerdo a sus informes sostiene, <sup>1</sup> de total de sentencias en el Perú, el 6.6% corresponde al homicidio culposo, notoriamente en los periodos de 2015 a 2016, los casos de homicidio culposo han incrementado al 7,7% muchas de ellas con sentencias plagado de vicios procesales.

Entre tanto, el proceso penal en casos de homicidio culposo <sup>1</sup> según Calderón (2011) “comprende un conjunto de actos consecutivos y concatenados generados por la comisión de un hecho punible y dirigido a un fin, es decir, la aplicación de la sanción” (p. 17). Por su parte De La Oliva (1997) plantea como doctrina que el proceso penal por homicidio culposo, es una herramienta que conlleva ejecutar procedimientos adecuados y pertinentes a fin de poner en fin los conflictos de intereses fehacientemente probado que ha contravenido al bien jurídico protegido que es la vida. En tal sentido, las decisiones de los operadores de justicia deben resolver el caso cumpliendo la observancia estricta de todos los protocolos doctrinales, legales y jurisprudenciales establecidas. Para tal caso, <sup>1</sup> en nuestra realidad, se encuentra tipificada en el artículo 111° del Código Penal. En tal sentido, en términos resumidos Racca (2015) afirma que, un homicidio es “culposo porque el autor mata a otro ser humano, pero en su actuar no tiene la intención de matar, sino que obra por imprudencia, negligencia, o, impericia”. Entre tanto, según Maggiore (1972) sostiene que, “el homicidio culposo, consiste en ocasionar la muerte de un hombre, por culpa, es decir, en este hecho, se configura la negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de reglamentos, órdenes y normas” (p 374).

Por consiguiente, en alusión a la problemática, conforme propone ONU (2018) hoy más que nunca, es necesario implementar medidas asertivas a fin de mejorar proceso judicial con sentencias firmes, para ello es importante y de prioridad:

[...] a). Modernizar el sistema penal. b) Dotar presupuestos sostenibles. c) Garantizar la estabilidad laboral de operadores de justicia con profesionales en Derecho probos. d) Implementar políticas de fortalecimiento de capacidades de los operadores de justicia. En esta misma ideas, Mata (2018) sostiene que, en la política penal es importante implementar acciones preventivas integrales, donde en los espacios educativos es importantísimo desarrollar más cultura, deporte, empleo, música, artes, oficios, todos ellos como estrategia para un país libre de toda violencia.

En consecuencia, el Juzgado Penal Unipersonal de Yungay, comprensión al Distrito Judicial de Ancash, como un Órgano Colegiado viene resolviendo diferentes casos penales, y entre ellos el caso de homicidio culposo que es nuestro principal objeto de estudio.

En tal sentido, con base a la problemática descrito, la intención fue realizar el análisis de calidad de sentencias de primera y segunda instancia por el delito de homicidio culposo, emitido por el Juzgado Penal Unipersonal de Yungay en resolución de conflicto de intereses basados al expediente N° 025-2017-JPUPY-CSJAN/PJ. Como problemas fueron ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia por el delito de homicidio culposo, emitido por el Juzgado Penal Unipersonal de Yungay en resolución de conflicto de intereses basados al expediente N° 025-2017-JPUPY-CSJAN/PJ, 2017? ¿Cuál es la calidad de sentencia de primera instancia por el delito de homicidio culposo, emitido por el Juzgado Penal Unipersonal de Yungay en resolución de conflicto de intereses basados al expediente N° 025-2017-JPUPY-CSJAN/PJ, 2017? ¿Cuál es la calidad de sentencia de segunda instancia por el delito de homicidio culposo, emitido por el Juzgado Penal Unipersonal de Yungay en resolución de conflicto de intereses basados al expediente N° 025-2017-JPUPY-CSJAN/PJ, 2017?

El presente trabajo de investigación teóricamente se justificó por abordar en forma objetiva los parámetros teóricos sobre la calidad de sentencias por el delito homicidio culposo, por ende, por ser un estudio perteneciente a la Línea de Investigación oficial de la universidad. Desde el punto de vista práctico, la investigación es de mucho interés, porque puede ayudar a los responsables de la función jurisdiccional que administran la justicia, por ende, coloca al investigador en contacto con la problemática en estudio a fin de lograr experiencias en cuanto al manejo del derecho procesal y sustantivo en un determinado

proceso penal y su respectiva consecuencia de sentencias firmes acorde los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales que ponen fin a un conflicto de intereses. Desde el punto de vista del marco legal, el problema formulado tiene respaldo por el Código Penal de Perú refrendado por el D. L. 635-1991 y sus respectivas modificatorias; a esto se complementa con el Nuevo Código Procesal Penal aprobado por D.L. 957- 2004. Desde el punto de vista metodológico, estudio busca poner en práctica los métodos de investigación jurídica en materia de Derecho Penal, y como tal los investigadores examinan con consistencia lógica los resultados de un proceso penal como es la sentencia.

En el estudio se ha formulado como objetivo general: Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia por el delito de homicidio culposo, emitido por el Juzgado Penal Unipersonal de Yungay en resolución de conflicto de intereses basados al expediente N° 025-2017-JPUPY-CSJAN/PJ, 2017; como objetivos específicos: 1) Determinar la calidad de sentencia de primera instancia por el delito de homicidio culposo, emitido por el Juzgado Penal Unipersonal de Yungay; 2) Determinar la calidad de sentencia de segunda instancia por el delito de homicidio culposo, emitido por el Juzgado Penal Unipersonal de Yungay. Como respuesta a los problemas planteados se ha formulado las siguientes hipótesis de trabajo: Hipótesis general: La calidad de las sentencias sobre el delito de homicidio culposo, Expediente N° 025-2017-JPUPY-CSJAN/PJ en el Juzgado Penal Unipersonal de Yungay, Distrito Judicial de Ancash- Perú 2021, se evidencia categóricamente que, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales tienen un nivel de excelente calidad. Hipótesis específicas: La calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de homicidio culposo, se evidencia categóricamente que, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales tienen un nivel de excelente calidad. La calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de homicidio culposo, se evidencia categóricamente que, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales tienen un nivel de excelente calidad.

Como toda investigación, el estudio tiene un conjunto de aval teórico como antecedentes a nivel del contexto internacional y nacional.

Los estudios del ámbito internacional, se encontró la investigación de Suing (2018) quien en su tesis “El delito de homicidio”, concluye que el delito de homicidio afecta al bien jurídico protegido del ser humano, la vida y dentro de ello, el sistema de administración de justicia tiene falencias y limitaciones estructurales de: la ineficacia e ineficiencia operativa, la ausencia de celeridad, la politización del sistema judicial, muchas de las

sentencias son de baja calidad, lo cual conlleva dificultades como ejecutoriado. Por su parte, Racca (2019) en su investigación “El homicidio culposo y la pena por conducción imprudente”, en una de sus conclusiones, afirma: que muchas sentencias por homicidio culposo están plagadas de vicios procesales, permitiendo al homicida a gozar de los beneficios de una condena de ejecución condicional. Esto resulta necesario elevar la pena del homicidio culposo cuando el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un vehículo automotor. Entre tanto, Miranda (2020) en su tesis “La insuficiencia en el homicidio culposo por mala práctica profesional, la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica” sostiene en una de sus conclusiones, que, en muchas sentencias por homicidio culposo requieren la aplicación adecuada de parámetros doctrinarios, legales y jurisprudenciales y con ello los operadores de justicia logren una sentencia de buena calidad.. Campaner (2020) en su tesis doctoral “La confesión precedida de la obtención inconstitucional de fuentes de prueba” concluye, que, en procesos penales por homicidio culposo es fundamental la aplicación del derecho de presunción de inocencia, la tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso, admisión de medios probatorios objetivos, las cuales les sirve a los órganos colegiados de justicia que emiten sentencias de calidad y sin vicios procesales.

En el ámbito nacional, se encontró la investigación de Carpena y Lucas (2017) quienes en su tesis “El Derecho al debido proceso y su aplicación en los procesos penales en el distrito Judicial de Junín-2016” concluyen, que, la aplicación adecuada de los principios del debido proceso y cumplimiento de la tutela judicial efectiva en los procesos penales conlleva la emisión de sentencias que sean firmes, consentida y ejecutoriada. Huancaruna (2017) en su tesis “Responsabilidad de los magistrados del Poder Judicial por retardo en la emisión de resoluciones judiciales, en la ciudad de Chiclayo-distrito Judicial de Lambayeque” en términos generales concluye, que, muchas de las sentencias judiciales son emitidas con alcance de los parámetros legales y que su excelente calidad no da espacio que la defensa técnica proceda la aplicación de los recursos de impugnación, de reposición, apelación, casación y queja. Por su parte Salas (2018) en su tesis “La universalización del debido proceso en todas las instancias del Estado como expresión del desarrollo del Estado constitucional de Derecho” concluye, que, el debido proceso es una garantía procesal fundamental, que sirve para asegurar un juicio justo, y evitar las arbitrariedades y con ello se logre una sentencia de calidad y firme para ser ejecutoriado. Torrejón y Vásquez (2019) en su tesis “La teoría de la imputación objetiva en los delitos de lesiones culposas por

inobservancia de reglas técnicas de tránsito, y su aplicación en las fiscalías penales en el marco del nuevo código procesal penal” concluye, que, en los delitos culposos contra la vida, el cuerpo y la salud, por inobservancia de reglas técnicas de tránsito, emiten sentencias relativamente de buena calidad y su efecto concluye siendo ejecutoriado. Padilla (2020) en su tesis “Análisis crítico sobre sus alcances, límites y problemas en el proceso penal peruano que permiten determinar si ¿es posible realizar una definición universal? Concluye, que, relativamente se cumple el ordenamiento procesal penal peruano finalizando el conflicto de intereses mediante la emisión de una sentencia relativamente acorde a los parámetros legales, doctrinarios y jurisprudenciales.

El marco doctrinario de la investigación se basa en muchas teorías. Los más importantes y sobre todo las que ayudan fundamentar al problema son: teoría del delito, la pena, el proceso penal común, la prueba, los medios probatorios, resoluciones en el proceso y entre otros.

El delito, está fundamentado por teoría del delito o teoría de la imputación penal. Dentro de ello, parafraseando a Peña (2017) se entiende por delito “como conducta humana que daña o viola a un bien jurídico protegido en todo tiempo, en todos los lugares, de manera universal” (pp. 158-160). Por su parte, Villavicencio (2019) afirma que el delito, “es una conducta típica, antijurídica y culpable” (p. 226). Desde esta perspectiva, el delito son tipos penales para un proceso de imputación por una conducta realizada sin causa de justificación que debe responder un sujeto configurándolo en dolo o culpa.

La pena, es la característica más importante del Derecho Penal. Desde esta postura, Villavicencio (2019) sostiene que la pena “es una coerción, que impone una privación de derechos de libertad al imputado” (p. 69). Es esta misma idea Galvis, (2003) afirma que la pena “busca limitar los derechos personales de un sujeto responsable de una conducta que lesiona o pone en peligro al bien jurídico tutelado” (p. 17). Teniendo en cuenta estas y otras afirmaciones se puede resumir que la pena es aflictiva, pública, educativa, reclusorio y como tal suspende la libertad individual de un sujeto de derecho por infringir las normas jurídicas que protegen los derechos del otro y esto deber ser reparado y retribuido al afectado. En ello, el Juez al momento de determinar la pena deberá tomar criterios, tales como: condición social del agente, aprovechamiento en su cargo, posesión económica, formación, poder, oficio, profesión, cultura, costumbres, intereses de la víctima, circunstancias de atenuación y agravantes y entre otros.

El delito contra la vida, el cuerpo y salud, según Reátegui (2017) son aquellas “conductas típicas, antijurídicas y culpable que daña a la vida como derecho fundamental, al cuerpo como integridad psico-física de la persona, y afecta inmediatamente a la salud, como el estado de equilibrio biológico-funcional del individuo” (p. 19). Este delito puede causar la muerte y a ello tipificarlo como homicidio, lo cual, es un hecho humano, motivados por ciertos factores alguien mata la vida del otro siendo como autor, coautor o como cómplice, generando de esa manera un homicidio simple, calificado, culposo.

El delito de homicidio culposo, como afirma Reátegui (2017) son hechos “ocasionados por la imprudencia, negligencia e impericia de un sujeto, dando como consecuencia la muerte del otro” (p.310). Por su parte Roy (2016) lo define al homicidio culposo “como la muerte producida por un agente al no haber previsto un posible resultado antijurídico de su conducta pudiendo y debiendo preverlo o habiéndolo previsto se confía demasiado en que no se producirá el resultado letal del acto ocurrido” (pp. 221-222). Desde nuestra perspectiva, el homicidio culposo ocurre cuando un sujeto activo infringe el deber del cuidado, omitir acciones peligrosas, preparase antes de emprender acciones peligrosas. El resultado de todo ello, implica la muerte del sujeto pasivo pudiendo ser previsto o controlado. Esta conducta típica, está regulado en el artículo 111° del Código Penal del Perú, donde se considera los siguientes presupuestos: tipicidad (bien jurídico protegido-vida, sujeto activo, sujeto pasivo), antijuricidad (conducta típica antinormativa) y la culpabilidad (autor del tipo penal).

El proceso penal, según de Bacre (1986) quien sostiene que el proceso penal, “son actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí que concluye con una sentencia” (p. 30). Por su parte, Couture (2002) afirma, que el proceso penal, “es la secuencia de actos que progresivamente un conflicto de intereses” (p. 59). En esta misma idea, Calderón (2011) sostiene que el proceso penal “son actos consecutivos y concatenados que resuelve un hecho punible mediante una sentencia” (p. 17). Para Arbulú (2015), un proceso penal “es el conjunto de procedimientos que se ventila un conflicto de intereses vía Derecho Penal material” (p. 13). San Martín (2015) plantea que el proceso penal, “persigue la imposición de sanciones penales, donde el único que impone sanciones es el Juez y como titular de la acción penal el Ministerio Público” (p. 297). Para ello, es necesario aplicar los siguientes principios, tales como: 1) Principio de necesidad (exigencia); 2) Principio de oficialidad (tipificación); Principio de legalidad (imperio de ley); 3) Principio de oportunidad

(a cogerse a ciertos derechos); 4) Principios de aportación de parte y de investigación de los hechos (buscar verdad de los hechos); 5) Principio de dualidad (acusadores y acusados); 6) Principio de contradicción (hay oír a los partes); 7) Principio de igualdad de armas procesales (sin generar ventajas); 8) Principio de eficacia de la serie procedimental (cumplir todas las fases); 9) Principio acusatorio (según roles y condiciones); 10) Principio de valoración libre de la prueba (reglas de sana crítica para valorar medios probatorios); 11) Principio de oralidad (juicio oral durante los alegatos); 12) Principio de inmediación (contacto directo del juzgador entre sujetos procesales); 13) Principio de concentración (mínimas audiencias); 14) Principio de publicidad (administración pública de la justicia) (pp. 58-89). Por su parte, Cordón (1999) en concordancia con la legislación peruana, afirma al menos existen cuatro garantías genéricas del proceso penal: 1) Debido proceso (prevención y eliminación de errores, arbitrariedad); 2) Tutela jurisdiccional efectiva (proceso justo, fundado en derecho, acceso a recursos legalmente previstas; derecho a firmeza, invariabilidad y cosa juzgada); 3) Presunción de inocencia (inmunidad frente a ataques indiscriminados de acción estatal); 4) Defensa procesal (no ser privado al derecho de defensa). Desde la perspectiva de los investigadores, un proceso penal, son actos lógicamente consecutivos para aplicar los dispositivos de ordenamiento jurídico punitivo y con base a ello sancionar un hecho que ha violado al bien jurídico protegido y que su conclusión conlleva a una sentencia de primera instancia y su respectiva confirmación en la segunda instancia del Poder judicial y que muchos de ellos concluyen en una sentencia casatoria o revisión extraordinaria. Dicho de otra manera, un proceso penal se caracteriza por ser sustantivo, instrumental e investigativo, cuyo objeto es absolver o condenar un hecho punible a fin de satisfacer a las partes procesales teniendo como fuente a la ley, jurisprudencia, doctrina, tratados internacionales y costumbre.

El proceso penal común, Salas (2008) sostiene que el proceso penal común “son un conjunto de procesos establecidos en Nuevo Código Procesal Penal a fin de realizar un trámite común para todos los delitos contenidos en el Código Penal” (p. 81). En el sistema procesal peruano, el proceso común tiene tres (03) grandes etapas: etapa de investigación preparatoria (fase de investigación de la realidad del hecho delictivo); etapa intermedia (fase de saneamiento procesal para acusación o sobreseimiento) y; etapa de juzgamiento (fase de condena o absolución).

La prueba, según Rosas (2016<sub>a</sub>) es una “actividad que se realiza a fin de formar elementos de convicción sobre la existencia o no existencia de los hechos afirmados” (p. 27). Desde nuestra perspectiva, la prueba es una herramienta que atestigua de manera

objetiva evidencias de consumación o no de un tipo penal. Su valoración obedece cumplir protocolos establecidos en la ley penal, es decir, es importante respetar las reglas de sana crítica, las máximas de la experiencia y los principios del conocimiento científico.

Los medios probatorios, considerando la afirmación de San Martín (2015) los medios de prueba “son los instrumentos procesales, que conlleva al juez el conocimiento objetivo del hecho punible ocurrido” (p. 520). Estos medios probatorios pueden ser: documentales (manuscritos, impresos, fotocopias, fax, películas, fotografías, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces, etc.); la confesión (declaraciones); El testimonio (informe de tercera a un Juez); la pericia (conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada); las diligencias (actos policiales).

Resoluciones en el proceso penal, según León (2008) “son actuaciones que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en un marco legal” (p. 15). Para Cavani, (2017) la resolución “pueden ser como documento o como acto procesal que pone fin a un conflicto de intereses” (p. 113). Durante el proceso penal, los operadores de justicia emiten dos clases de resoluciones: 1) resoluciones de competencia del Ministerio Público que dicta: i) disposiciones, lo cual, sirve para decidir el inicio, la continuación o el archivo de las actuaciones, etc.; ii) providencias, que sirven para ordenar materialmente la etapa de investigación y iii) requerimientos, para dirigirse a la autoridad judicial solicitando la realización de un acto procesal. 2) resoluciones de competencia judicial, que según Cavani, (2017, p. 117) el Juez emite: i) Decretos, mediante la cual, el juez impulsa el desarrollo del proceso sin debida trámite y fundamentación, no son apelables y sólo procede contra ellos los Recurso de Reposición ante el juez”; ii) Autos, según León (2008) son “resoluciones que resuelven incidencias previa fundamentación, puede o no poner a fin a la controversia denunciada” (p. 15); iii) Sentencias, según, Parma y Mangiafico, (2014) son “actos que pone fin al conflicto en la etapa correspondiente al proceso penal” (p. 21). Por su parte, Cafferata (2003) sostiene que la sentencia “resuelve en forma definitiva cuestiones que hayan sido objeto de juicio, condenando o absolviendo al acusado” (p. 543). Por su parte Clariá (1996), sostiene que las sentencias se caracterizan por ser: definitiva, definitiva, ineludible, declarativo, imperativo y vinculante” (p. 26). Sus principales elementos son: encabezamiento, parte expositiva (identificación del proceso y de las parte), parte considerativa (fundamento de hecho, de derecho, actuación probatoria, alegatos, calificación jurídica de los hechos, valoración de la prueba) y la parte resolutive (fallo).

## II. METODOLOGÍA

### 2.1. Enfoque, tipo

El presente trabajo de investigación, según su enfoque es cuantitativo, es decir, se ha utilizado datos numéricos y/o estadístico para medir variable de estudio, por ende, análisis de los resultados con base a los objetivos planteados y con ello corroborar la validez de las respectivas hipótesis, sin dejar de lado los alcances del enfoque cualitativo, es decir, como sostienen Ñaupas, et al (2014) “las investigaciones de enfoque cuantitativo, siempre se dan alcance mutuamente” (p. 98).

Es un estudio de tipo básica, es decir, como sostienen Ñaupas, et al (2014) “la investigación se ha centrado en la descripción de los fenómenos ya ocurridos dentro de ello a fin de interpretarlo, comprenderlo, evaluar su forma y fondo” (p. 98); por su profundidad es descriptiva, como afirma Mejía (2005) en este estudio se “busca analizar la calidad de los resultados cumpliendo los protocolos establecidas” (p. 29).

### 2.2. Diseño de investigación

El diseño de la investigación es no experimental, transeccional, descriptivo-simple. Cuyo el modelo del diseño es:

M O

Donde:

M = Muestra de Estudio.

O = Observación del comportamiento de las variables de estudio.

### 2.3. Población, muestra y muestreo

#### a) Población

En el presente estudio se estuvo como población las sentencias del Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Yungay básicamente en materia por homicidio culposo.

#### b) Muestra y muestreo

La muestra se determinó mediante el tipo de muestreo no probabilístico, que según Hernández et al (2010) “suele llamarse muestras dirigidas, porque, en las muestras de este tipo, la elección de los casos no depende de que todos tengan la misma probabilidad de ser elegidos, sino de la decisión del investigador” (pp. 189-190).

Por lo tanto, en resumidas ideas el tamaño muestral se determinó mediante la técnica del muestreo intencional o selectivo, a cual, Gomero y Moreno (1997) considera “escoger

de la población aquellas unidades (informantes/documentos) que pueden proporcionar información esencial” (p. 198). Con este fundamento, para el presente estudio se ha tomado la decisión de determinar la unidad de análisis a un expediente judicial con sentencias firmes, consentidas y ejecutoriadas, es decir, como afirma Centty (2006), en este tipo estudio “es más que suficiente determinar casos dados para efectos de obtener la información” (p. 70). Por lo tanto, en el presente estudio la unidad de análisis fue las sentencias de primera y segunda instancia ejecutoriada con base al expediente judicial N° 025-2017-PE que administra el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Yungay, las cuales se encuentran sistematizadas en el anexo 8 como evidencias empíricas de recojo y tabulación de datos mediante los parámetros de observación del expediente.

#### **2.4. Técnicas e instrumentos de recojo de datos**

##### **Técnicas**

En el presente estudio, se recogió información mediante la técnica de la observación directa no participante, que según Ñaupas, et al (2014), “Sólo el investigador ha tomado el contacto directo con el objeto-problema” (p. 204). En tal sentido, el análisis de la calidad de las sentencias respectivas se ha realizado con base los elementos descritos en el anexo 2 denominado ficha técnica de observación del expediente elegido para el estudio.

##### **Instrumento**

El instrumento utilizado para recoger información fue la ficha de observación con “escala de apreciación descriptiva” (anexo 1 “b” y “c”) que, según Ñaupas, et al (2014) sirve para “apreciar los resultados de las decisiones tomadas en función al desarrollo de una competencia, capacidad, conocimientos, conducta, desempeños, responsabilidad y entre otros” (p, 234).

Al mencionado instrumento, antes de aplicar, primero se ha sometido a la validación que según Hernández (2010) “es el grado que un instrumento mide a la variable de estudio” (p. 202). En tal sentido, la validez de forma, contenido, de criterio y de constructo del instrumento fue mediante el juicio de expertos, que según los valores de la tabla 1, la opinión de los expertos se ubica al rango estadístico de 82% que equivale al nivel “excelente”. Para mayor información ver evidencias del anexo 1 “d”.

**Tabla 1**  
**Validación del instrumento mediante el juicio de expertos**

Expertos	Puntuación (%)	Nivel de valoración
1	80	Excelente
2	82	Excelente
3	84	Excelente
Promedio	82	Excelente

Para conocer la confiabilidad del instrumento se ha sometido a la prueba estadístico del coeficiente de confiabilidad Alfa de Cronbach, que según Hernández (2010) “son valores que se ubican entre 0 a 1, dentro de ello, una confiabilidad aceptable es a partir de 0,60%” (p. 207) tal como se observa en la tabla 2.

**Tabla 2**  
**Puntuación de valores de coeficiente de confiabilidad**

Valores de puntuación	Interpretación
0,53 a menos	Nula confiabilidad
0,54 a 0,59	Baja confiabilidad
0,60 a 0,65	Confiable
0,66 a 0,71	Muy confiable
0,72 a 0,99	Excelente confiabilidad
1,00	Perfecta confiabilidad

*Nota:* Identifica los valores de confiabilidad. Fuente: Ñaupás, (2011).

En síntesis, teniendo en cuenta la tabla 2, los resultados de la confiabilidad instrumento mediante el coeficiente de Alfa de Cronbach se ubican entre los valores que va de 0,72 a 0,99, lo cual, significa que el instrumento de recojo de información es de “excelente confiabilidad” tal como se aprecia en la tabla 3. Para mayor información ver al anexo 1 “e”.

**Tabla 3**  
**Resultados de confiabilidad del instrumento**

Variables	Dimensiones	Indicadores	Número de parámetros de observación	Alfa de Cronbach ( $\alpha$ )
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción	5	,811
		Postura de las partes	5	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	5	
		Motivación del derecho	5	
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	5	
	Descripción de la decisión	5		

## **2.5. Técnicas de procesamiento y análisis de la información**

Concluida la tabulación de datos, como sostienen Lenise, Quelopana, Compean y Reséndiz (2008) se ha realizado los siguientes procedimientos: (1) determinación de los parámetros de observación para la calificación de las sentencias. (2) determinación de valores de calificación de las sentencias teniendo en cuenta indicadores, dimensiones y la variable. (3) determinación de ponderación de los valores de calificación dimensiones y la variable. (4) descripción de resultados respecto a la sentencia de primera y segunda instancia. (5) sistematización de los resultados y con ello poder comprobar la validez de la hipótesis planteado.

## **2.6. Aspectos éticos en investigación**

El presente trabajo de investigación, sin duda alguna fue necesario la consideración de los principios éticos de la honestidad, el respeto y sobre todo la investigación sea más objetivo en todo proceso de la investigación.

En tal sentido, como en toda investigación fue necesario realizar la declaración del compromiso ético y con ello se pudo poner en práctica los principios de originalidad y veracidad del contenido de la investigación con base al reglamento de grados y títulos de la Universidad Católica de Trujillo.

### III. RESULTADOS

#### 3.1. Presentación y análisis de resultados

En primer lugar se aplicó los instrumentos consignados en el anexo 1 “b” y “c” a fin de realizar el análisis de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso judicial sobre el delito de homicidio culposo, lo mismo que está sistematizado en el anexo 7. A continuación, se describe el proceso metodológico de sistematización de los resultados.

##### 3.1.1. Descripción de los parámetros

###### a) Determinación de parámetros de calificación

Para tabular u ordenar los datos, en primer lugar, fue necesario determinar los parámetros de calificación, denotando expresiones “Sí existe hallazgos” y “No existe hallazgos”, tal como se observa en la tabla 2.

**Tabla 4**

*Los parámetros de calificación de las sentencias*

Evidencias empíricas	Parámetros de observación	Parámetros de calificación	
Contenido de forma y fondo de las sentencias	Son rúbricas de observación predeterminadas	Sí existe hallazgos	No existe hallazgos

###### b) Distribución de parámetros de observación para la calificación de las sentencias

Los parámetros de observación para la calificación de las sentencias se encuentran distribuidas de manera equitativa, es decir, para cada dimensión e indicadores están distribuidas un número de 5 parámetros de calificación, tal como se presenta en la tabla 3.

**Tabla 5**

*Distribución de parámetros de observación para la calificación de las sentencias*

Variables	Dimensiones	Indicadores	Número de parámetros de observación
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción	5
		Postura de las partes	5
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	5
		Motivación del derecho	5
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	5
		Descripción de la decisión	5

**c) Determinación de valores de calificación aplicable las dimensiones: parte expositiva y resolutive de las sentencias**

En el presente trabajo de investigación, la calificación de las sentencias de primera y segunda instancia, se ha realizado con base a la tabla 4. En lo cual, Si la el valor de puntuación se cumple 1 de 5 parámetros, significa que la sentencia es de “muy deficiente” calidad en cuanto su forma y fondo. Si el valor de puntuación se cumple 2 de 5 parámetros, significa que la sentencia es de “Deficiente” calidad en cuanto a su forma y fondo. Si el valor de puntuación se cumple 3 de 5 parámetros, significa que la sentencia es de “Regular” calidad en cuanto a su forma y fondo. Si la el valor de puntuación se cumple 4 de 5 parámetros, significa que la sentencia es de “Buena” calidad en cuanto a su forma y fondo. Y finalmente, si la el valor de puntuación se cumple los 05 parámetros, significa que la sentencia es de “Excelente” calidad en cuanto a su forma y fondo.

**Tabla 6**

*Valores de calificación aplicable a la parte expositiva y resolutive de las sentencias*

<b>Parámetros de la calificación de subdimensión</b>	<b>Puntuación</b>	<b>Escala de apreciación</b>
Si se cumple 1 de los 5 parámetros previstos	1	Muy deficiente
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Deficiente
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Regular
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Buena
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Excelente

**d) Determinación de valores de calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de las sentencias**

En el presente trabajo de investigación, para la calificación de los indicadores, dimensiones y la variable, se ha utilizado la tabla 5. En ello se observa el número 2 como valor constante de ponderación y que esto sirve para multiplicar por dos (2) a cada puntuación numérico hallado durante el análisis de los elementos constitutivos de la parte considerativa de las sentencias, quedando como valor numérico de puntuación de 2 (Muy deficiente), 4 (Deficiente), 6 (Regular), 8 (Bueno), y 10 (Excelente).

**Tabla 7**

*Valores de calificación aplicable a la parte considerativa de las sentencias*

Parámetros de la calificación de las sentencias	Ponderación <sup>1</sup>	Puntuación	Escala de apreciación
Si se cumple 1 de los 5 parámetros previstos	2x1	2	Muy deficiente
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Deficiente
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x3	6	Regular
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x4	8	Buena
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x5	10	Excelente

### 3.1.2. Descripción de los resultados

#### 3.1.2.1. Descripción de resultados respecto a la sentencia de primera instancia

##### Parte expositiva de la sentencia de primera instancia

Teniendo en cuenta los elementos de la introducción de la sentencia: (1) En el encabezamiento se evidencia la individualización de la sentencia, elementos informativos que indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, etc. (2) También se evidencia el asunto mediante el planteamiento de las pretensiones, el problema sobre lo que se decidirá. (3) En la individualización de las partes se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado. (4) en los aspectos del proceso se denota que sea se ha agotado los plazos en tiempos normales, respetando las etapas hasta llegar el momento de la sentencia. (5) Se evidencia con objetividad el contenido de la introducción de la sentencia redactado con lenguaje claro y preciso.

Teniendo en cuenta los elementos de la postura de las partes de la sentencia: (1) se percibe el objeto de la impugnación. (2) Explícitamente se nota la congruencia de los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. (3) Existe objetivamente las pretensiones de quién formula la impugnación. (4) También se observa las pretensiones de la parte contraria al impugnante. (5) Se evidencia con objetividad el contenido de la postura de las partes de la sentencia redactado con lenguaje claro y preciso.

<sup>1</sup> La doble ponderación de la parte considerativa de una sentencia es por su complejidad en cuanto a su elaboración y sistematización, es decir, en ello, se examina los hechos, las pruebas; se aplica los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, las máximas del conocimiento, el manejo de principios, valores, técnicas de redacción jurídica claro, preciso y pertinente.

Es consecuencia, <sup>2</sup> la parte expositiva de la sentencia de primera instancia es de “Excelente calidad”, ubicándose al rango de valor entre 9 a 10 puntos, tal como se observa en la tabla 8.

#### **Parte considerativa de la sentencia de primera instancia**

En la motivación de los hechos de la sentencia: (1) Existe las razones de la elección de los hechos probados o improbadas con elemento imprescindibles, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, es decir, son congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan las pretensiones. (2) Existe razones de fiabilidad de las pruebas mediante la validez de los medios probatorios conforme los requisitos requeridos conforme la ley penal. (3) Existe razones de la aplicación de la valoración conjunta de las pruebas examinando todos los posibles resultados probatorios, su interpretación y connotación de <sup>2</sup> su significado. (4) Se percibe la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia del juez, con lo cual, forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. (5) la motivación de los hechos de la sentencia está redactado en un lenguaje claro y preciso.

En la parte de <sup>2</sup> la motivación de derecho de la sentencia: (1) se evidencia la aplicación de las normas de acuerdo a los hechos y pretensiones sin contravenir con ninguna otra norma del sistema. (2) Se percibe las razones que se orientan a interpretar las normas aplicadas por el juez durante el proceso y llegar al resultado contundente y firme. (3) Se percibe el respeto de <sup>1</sup> los derechos fundamentales de los sujetos procesales (imputado y del agraviado). (4) También se percibe las razones que orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (5) la motivación de derecho la sentencia está redactado con lenguaje claro, preciso y argumentos objetivos.

Es consecuencia, la parte considerativa de la sentencia de primera instancia es de “Excelente calidad”, ubicándose en el rango valores entre 17 a 20 puntos, tal como se observa en la tabla 8.

#### **Parte resolutive de la sentencia de primera instancia**

En la parte de la aplicación del principio de congruencia de la sentencia: (1) Existe el pronunciamiento resolviendo todas las pretensiones formuladas con base al principio de congruencia. (2) El pronunciamiento evidencia que el Juez ha aplicado el criterio de sana crítica que le faculta la ley. (3) El pronunciamiento evidencia que el Juez ha aplicado formalidades del debate según instancias. (4) El pronunciamiento evidencia que el Juez ha aplicado la razonabilidad de congruencia recíproca entre la parte expositiva y considerativa.

(5) El pronunciamiento se evidencia que el Juez ha utilizado con claridad el lenguaje en todo el proceso.

En la parte de la descripción de la decisión de la sentencia: (1) se evidencia que el Juez denota con precisión lo que decide. (2) se evidencia que el Juez con mucha claridad ordena (3) se evidencia que el Juez objetivamente resuelve reclamos, pretensiones u obligaciones. (4) se evidencia que el Juez decide con claridad a quién corresponde el pago de costos y costas del proceso. (5) Se evidencia que el Juez en todo proceso utiliza el lenguaje claro y preciso en sus argumentos.

Es consecuencia, <sup>1</sup> la parte resolutive de la sentencia de primera instancia es de “Excelente calidad”, ubicándose en el rango de valores entre 9 a 10 puntos, tal como se observa en la tabla 8.

En términos generales, se puede afirmar, que, la calidad de sentencia de primera instancia es de “Excelente” calidad, ubicándose al rango que va de 33 a 40 puntos, tal como se muestra en la tabla 8.

**Tabla 8**  
*Calidad de sentencia de la primera instancia*

Variables	Dimensiones	Indicadores	Calificación de los indicadores					Calificación de las dimensiones	Calificación de la variable: calidad de la sentencia	
			Muy deficiente	Deficiente	Regular	Bueno	Excelente			
			1	2	3	4	5			
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción					x	[1-2] Muy deficiente [3-4] Deficiente	[1-8] Muy deficiente [9-16] Deficiente [17-24] Regular [25-32] Bueno [33-40] Excelente	
		Postura de las partes					x	10 [5-6] Regular [7-8] Bueno [9-10] Excelente		
	Parte considerativa		2	4	6	8	10			
		Motivación de hecho					x	[1-4] Muy deficiente		
		Motivación de derecho						20		[5-8] Deficiente [9-12] Regular
								x		[13-16] Bueno [17-20] Excelente
Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5				
							x	10 [1-2] Muy deficiente [3-4] Deficiente [5-6] Regular		
	Descripción						x	[7-8] Bueno		

### 3.1.2.2. Descripción de resultados respecto a la sentencia de segunda instancia

#### Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

En la parte de la introducción de la sentencia: (1) En el encabezamiento se evidencia la individualización, dentro de ello, tiene número del expediente, número, lugar y fecha de la resolución. (2) el asunto está sustentado por el planteamiento de las pretensiones sobre lo que se dictará. (3) se observa la individualización de las partes, como demandado y demandante y tercero legitimado. (4) se percibe explícitamente un proceso sin vicios procesales, sin ambigüedades, sin nulidades; los plazos de las etapas del proceso han sido cumplidas en tiempo previsto hasta el agotamiento de formalidades de la culminación del proceso. (5) se evidencia que la sentencia tiene un contenido claro, ordenado y con argumentos objetivos.

En la parte de la postura de las partes de la sentencia: (1) se evidencia el objeto de la impugnación. (2) Explícitamente se evidencia la congruencia de los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. (3) Existe evidencia de las pretensiones de quién formula la impugnación. (4) También se evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante. (5) y finalmente, se evidencia con claridad del contenido redactado en lenguaje claro, preciso y sin ambigüedades.

Es consecuencia, la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia es de “Excelente calidad”, ubicándose los valores del rango entre 9 a 10 puntos, tal como se observa en la tabla 9.

#### Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

En la parte de la motivación de los hechos de la sentencia: (1) contiene motivación de hechos probados, expuestos de forma coherente, sin vicios de contradicciones, hechos relevantes que fundamentan las pretensiones de las partes. (2) está con base a los medios probatorios válidos y suficientes elementos de convicción. (3) contiene motivación de hechos con base a la valoración conjunta de los medios probatorios. (4) se evidencia la aplicación de reglas de sana crítica del Juez y las máximas de la experiencia. (5) se evidencia que la sentencia tiene motivaciones de hechos redactados en un lenguaje claro, preciso y objetivas.

En la parte de motivación de derecho de la sentencia: (1) las razones están fundamentados con la aplicación de las normas de acuerdo a los hechos y pretensiones sin contravenir con ninguna otra norma del sistema. (2) está orientado con base a la aplicación

correcta de las normas del proceso penal. (3) Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales de los sujetos procesales principalmente del imputado y del agraviado con base a los principios procesales. (4) Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (5) Se evidencia que la motivación de derecho está redactada en un lenguaje claro, preciso y objetivo.

Es consecuencia, la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia es de “Excelente calidad” ubicándose en los valores del rango entre 17 a 20 puntos, tal como se observa en la tabla 9.

#### **Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia**

En la parte de la aplicación del principio de congruencia de la sentencia: (1) contiene elementos que exigen todas las pretensiones formuladas teniendo en cuenta el principio de congruencia. (2) el Juez se pronuncia aplicando el criterio de reglas de sana conciencia conforme la ley. (3) el Juez se pronuncia con base a la aplicación de reglas de debate según instancias. (4) el Juez se pronuncia en estricta correlación de la parte expositiva y considerativa de la sentencia. (5) el Juez se pronuncia aplicando un lenguaje claro, preciso y coherente y sin ambigüedades.

En la parte de la descripción de la decisión de la sentencia: (1) el Juez expresa con contundencia lo que decide en la sentencia. (2) el Juez expresa con contundencia lo que ordena en la sentencia. (3) el Juez hace cumplir con objetividad las pretensiones reclamadas. (4) el Juez expresa con claridad de la persona responsable de costos y costas proceso. (5) el Juez redacta su decisión en un lenguaje claro, preciso y pertinente conforme ley.

Es consecuencia, la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia es de “Excelente calidad” ubicándose en los valores del rango entre 9 a 10 puntos, tal como se observa en la tabla 9.

En términos generales, se puede afirmar, que, calidad de sentencia de segunda instancia es de “Excelente calidad” ubicándose en los valores del rango entre 33 a 40 puntos, tal como se muestra en la tabla 9.

**Tabla 9**  
**Calidad de sentencia de segunda instancia**

Variables	Dimensiones	Sub dimensiones	Calificación de los indicadores					Calificación de las dimensiones	Calificación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy deficiente	Deficiente	Regular	Bueno	Excelente		Muy deficiente	Deficiente	Regular	Bueno	Excelente		
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción					x	[1-2] Muy deficiente [3-4] Deficiente							
		Postura de las partes					x	10 [5-6] Regular [7-8] Bueno [9-10] Excelente							
				2	4	6	8	10							
			Parte considerativa	Motivación de los hechos					x	[1-4] Muy deficiente 20 [5-8] Deficiente					
				Motivación del derecho					x	[9-12] Regular [13-16] Bueno [17-20] Excelente					40
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia					x	[1-2] Muy deficiente 10 [3-4] Deficiente [5-6] Regular							
							x	[7-8] Bueno [9-10] Excelente							
		Descripción de la decisión					x								

### 3.2. Prueba de hipótesis

#### 3.2.1. Prueba de hipótesis general

El objetivo de la investigación fue determinar la calidad de las sentencias sobre el delito por homicidio culposo emitido por el Juzgado Penal Unipersonal de Yungay, ello ha permitido desarrollar la siguiente metodología:

#### 1º Planteamiento de hipótesis estadísticas

##### Hipótesis Nula ( $H_0$ )

La calidad de las sentencias sobre el delito de homicidio culposo emitido por el Juzgado Penal Unipersonal de Yungay, se evidencia categóricamente, según los parámetros

doctrinarios, normativos y jurisprudenciales **no tienen** un nivel de excelente calidad.

#### **Hipótesis Alternativa (H<sub>a</sub>)**

La calidad de las sentencias sobre el delito de homicidio culposo emitido por el Juzgado Penal Unipersonal de Yungay, se evidencia categóricamente, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales **tienen** un nivel de excelente calidad.

#### **2° Regla de decisión**

**Supuesto 1:** Si la puntuación de calificación de variables se ubica dentro de la escala de “excelente” (33-40) se acepta la hipótesis alternativa (H<sub>a</sub>) y se rechaza la hipótesis nula (H<sub>0</sub>).

**Supuesto 2:** Si la puntuación de calificación de variables no se ubica dentro de la escala de “excelente” (33-40) se rechaza la hipótesis alternativa (H<sub>a</sub>) y se acepta la hipótesis nula (H<sub>0</sub>).

#### **3° Decisión**

La puntuación 40 se ubica en la escala “excelente” (33-40). Por lo tanto, se ajusta a la regla de decisión del supuesto 1. Con ello, se acepta la hipótesis alternativa (H<sub>a</sub>) lo que indica que, la calidad de las sentencias sobre el delito de homicidio culposo emitido por el Juzgado Penal Unipersonal de Yungay, se evidencia categóricamente que, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales tienen un nivel de excelente calidad.

### **3.2.2. Prueba de hipótesis específicas**

#### **a) Hipótesis específica 1**

El objetivo específico 1 de la investigación fue determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de homicidio culposo emitido por el Juzgado Penal Unipersonal de Yungay, lo cual, ha permitido desarrollar la siguiente metodología:

#### **1° Planteamiento de hipótesis estadísticas**

##### **Hipótesis Nula (H<sub>0</sub>)**

La calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de homicidio culposo emitido por el Juzgado Penal Unipersonal de Yungay, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales **no tienen** un nivel de excelente calidad.

##### **Hipótesis Alternativa (H<sub>a</sub>)**

La calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito por homicidio culposo, emitido por el Juzgado Penal Unipersonal de Yungay, se evidencia categóricamente, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales **tienen** un nivel de excelente calidad.

## 2° Regla de decisión

**Supuesto 1:** Si la puntuación de calificación de las dimensiones se ubica dentro de la escala de “excelente” (9-10 y 17-20) respectivamente, se acepta la hipótesis alternativa ( $H_a$ ) y se rechaza la hipótesis nula ( $H_0$ ).

**Supuesto 2:** Si la puntuación de calificación de las dimensiones no se ubica dentro de la escala de “excelente” (9-10 y 17-20) respectivamente, se rechaza la hipótesis alternativa ( $H_a$ ) y se acepta la hipótesis nula ( $H_0$ ).

## 3° Decisión

La puntuación 10 y 20 respectivamente, se ubica en la escala “excelente” (9-10 y 17-20). Por lo tanto, se ajusta a la regla de decisión del supuesto 1. Con ello, se acepta la hipótesis alternativa ( $H_a$ ) lo que indica que, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito por homicidio culposo emitido por el Juzgado Penal Unipersonal de Yungay, se evidencia categóricamente, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales tienen un nivel de excelente calidad.

### b) Hipótesis específica 2

El objetivo específico 2 de la investigación fue determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de homicidio culposo emitido por la Sala N° 6 de apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, lo cual, a permitido desarrollar la siguiente metodología:

#### 1° Planteamiento de hipótesis estadísticas

##### Hipótesis Nula ( $H_0$ )

La calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de homicidio culposo emitido por la Sala N° 6 de apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se evidencia categóricamente, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales no tienen un nivel de excelente calidad.

##### Hipótesis Alterna ( $H_a$ )

La calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de homicidio culposo, emitido por la Sala N° 6 de apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se evidencia categóricamente, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales tienen un nivel de excelente calidad.

## 2° Regla de decisión

**Supuesto 1:** Si la puntuación de calificación de las sub dimensiones se ubica dentro de la escala de “excelente” (9-10 y 17-20) respectivamente, se acepta la hipótesis alternativa

(H<sub>a</sub>) y se rechaza la hipótesis nula (H<sub>0</sub>).

**Supuesto 2:** Si la puntuación de calificación de las sub dimensiones no se ubica dentro de la escala de “excelente” (9-10 y 17-20) respectivamente, se rechaza la hipótesis alternativa (H<sub>a</sub>) y se acepta la hipótesis nula (H<sub>0</sub>).

### **3° Decisión**

La puntuación 10 y 20 respectivamente, se ubica en la escala “excelente” (9-10 y 17-20). Por lo tanto, se ajusta a la regla de decisión del supuesto 1. Con ello, se acepta la hipótesis alternativa (H<sub>a</sub>) lo que indica que, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito por homicidio culposo emitido por la Sala N° 6 de apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se evidencia categóricamente, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales tienen un nivel de excelente calidad.

#### IV. DISCUSIÓN

Los resultados del presente trabajo de investigación tienen suficiente respaldo de los <sup>2</sup> parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, principalmente relacionados a la variable: <sup>2</sup> calidad de sentencias sobre el delito de homicidio culposo emitido por el Juzgado Penal Unipersonal de Yungay, Distrito Judicial de Ancash- Perú, donde el análisis se centra en tres (03) dimensiones fundamentales, dentro de ello: parte expositiva, parte considerativa y la parte resolutive de las sentencias, tanto de la primera y segunda instancia respectivamente.

Desde el marco doctrinario, en primer lugar es necesario conocer el significado de homicidio culposo y como tal, según las afirmaciones de Reátegui (2017) son hechos “ocasionados por la imprudencia, negligencia e impericia de un sujeto, dando como consecuencia la muerte del otro” (p. 310). Por su parte Roy (2016) sostiene que el homicidio culposo “es la muerte producida por un agente al no haber previsto un posible resultado antijurídico de su conducta pudiendo y debiendo preverlo o habiéndolo previsto se confía demasiado en que no se producirá el resultado letal del acto ocurrido” (pp. 221-222). En tal sentido, proceso penal de homicidio culposo concluye con la emisión de las sentencias como resoluciones judiciales, lo cual, como afirma León (2008) “son actuaciones que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en un marco legal” (p. 15).

En tal sentido, los resultados del presente estudio tienen congruencia con los fundamentos teóricos sostenidas por los autores mencionados y en términos generales, con los valores de la tabla 6 se afirma que, la calidad de sentencia de primera instancia es de “Excelente” calidad. Lo mismo según los valores de la tabla 7, se afirma que, la calidad de sentencia de segunda instancia es también de “Excelente” calidad. Esta afirmación tiene coincidencia con los de Miranda (2020) quien sostiene que, el proceso penal por homicidio culposo requieren la aplicación adecuada de parámetros doctrinarios, legales y jurisprudenciales y con ello los operadores de justicia logren una sentencia de buena calidad. Por su parte Campaner (2020) plantea que, en muchos procesos penales por homicidio culposo es fundamental la aplicación del derecho de presunción de inocencia, la tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso, admisión de medios probatorios objetivas, las cuales les sirve a los órganos colegiados de justicia que emiten sentencias de calidad y sin vicios procesales. Entre tanto, Carpena y Lucas (2017) afirman que, la aplicación adecuada de los principios del debido proceso y cumplimiento de la tutela judicial efectiva en los procesos penales conlleva la emisión de sentencias que sean firmes, consentida y

ejecutoriada. Huancaruna (2017) sostiene que, muchas de las sentencias judiciales son emitidas con alcance de los parámetros legales y que su excelente calidad no da espacio que la defensa técnica proceda <sup>1</sup> la aplicación de los recursos de impugnación, de reposición, apelación, casación y queja. Por su parte Salas (2018) afirma “con el debido proceso se garantiza el juicio justo y al mismo tiempo se evita arbitrariedades y se logra una sentencia firme. Torrejón y Vásquez (2019) sostienen que, en muchos organismos que administran justicia emiten sentencias relativamente de buena calidad y su efecto conlleva siendo ejecutoriado. Padilla (2020) afirma que, relativamente se cumple el ordenamiento procesal penal peruano finalizando el conflicto de intereses mediante la emisión de una sentencia relativamente acorde a los parámetros legales, doctrinarios y jurisprudenciales.

El marco doctrinario de la investigación se basa en muchas teorías. Los más importantes y sobre todo las que ayudan fundamentar al problema son: teoría del delito, la pena, el proceso penal común, la prueba, los medios probatorios, resoluciones en el proceso y entre otros.

Finalmente, con base a los resultados del estudio, queda validado en todo su extremo los objetivos e hipótesis formulado, por lo tanto, los mismos son válidas, y que en futuro pueden ser tomadas como antecedente de estudio por cualquier investigador.

## V. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta el análisis de resultados, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

### **Primera conclusión específico**

La calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de homicidio culposo emitido por el Juzgado Penal Unipersonal de Yungay, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales tienen un nivel de excelente calidad.

### **Segunda conclusión específico**

La calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de homicidio culposo emitido por la Sala N° 6 de apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales tienen un nivel de excelente calidad.

### **Conclusión general**

La calidad de las sentencias sobre el delito de homicidio culposo se evidencia categóricamente, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales tienen un nivel de excelente calidad, toda vez, a que los operadores de justicia de primera y segunda instancia han aplicado adecuadamente, pertinente y oportuno los principios del derecho de debido proceso, el derecho de tutela jurisdiccional efectiva, el derecho de presunción de inocencia, derecho de defensa procesal y entre otros conforme exige la ley penal.

## **VI. RECOMENDACIONES**

Teniendo en cuenta las conclusiones del estudio, se considera importante:

**Primero:** Promover la implementación de la creación del Instituto de Investigación de Derecho y Ciencia Política, a fin de fortalecer la capacidad investigativa en la comunidad educativa universitaria.

**Segundo:** Promover en los estudiantes de Derecho con mayor énfasis la realización de investigación jurídica sobre los casos latentes en la realidad regional y nacional.

**Tercero:** Implementar de manera adecuada el enfoque de investigación cualitativa, ya que los casos de estudio en Derecho son problemas estrictamente del manejo de las variables categóricas (problemas de carácter social, político, ideológico y cultural).

## VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arbulú , V. J. (2015). *Derecho procesal penal un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Tomo 1. Primera Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Bacre, A. (1986). *General Theory of the Process*. (1st Edition) Buenos Aires: Perrot, Abeledo.
- Cafferata , J. (2003). *Manual of procedural law*. Cordova: Editorial of the Faculty of Law of the National University of Cordova.
- Calderón , A. . (2011). *El nuevo sistema procesal penal: análisis crítico*. Lima: Egacal.
- Campaner , J. (2020). *La confesión precedida de la obtención inconstitucional de fuentes de prueba. Tesis para optar el grado de Doctor*. Facultad de Derecho. Universidad Complutense de Madrid. Disponible en <https://eprints.ucm.es/28664/1/T35819.pdf>.
- Carpena , I.Sh. y Lucas Blas, M. E. (2017). *El derecho al debido proceso y su aplicación en los procesos penales en el distrito judicial de Junín-2016. Tesis para optar el Título de Profesional de Abogado*. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad Peruana Los Andes. Disponible en <http://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/UPLA/445/TESIS..pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Cavani, R. (2017). *¿Qué es una resolución judicial?* Revista IUS ET VERITAS (55).
- Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores.  
<http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%2520DE%2520ANALISIS.htm>
- Clariá , J. L. (1996). *Treatise on criminal procedure law*. Volume V. Buenos Aires: SS Editors.
- Cordón , F. (1999). *The constitutional guarantees of the penal process*. Navarre: Ed. Aranzadi.
- Couture, E. (2002). *Fundamentals of Civil Procedural Law*. (4th Edition). Buenos Aires: IB of F. Montevideo.
- De La Oliva Santos, A. (1997). *El derecho a los recursos. Los problemas de la única instancia*. En: Tribunales de Justicia, 10.
- Decreto Legislativo, N. 957-2004. (2019). *Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Jurista

- Editores.
- Galvis , M. C. (2003). *Sistema penitenciario y carcelario en Colombia: Teoría y realidad*. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas. Departamento de Derecho Penal Bogotá, D.C.
- Gomero Camones, G. y Moreno Maguiña, J. (1997). *Metodología de investigación*. Lima: Faquir Editores.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Huancaruna , I. A. (2017). *Responsabilidad de los magistrados del poder judicial por retardo en la emisión de resoluciones judiciales en la ciudad de Chiclayo-Distrito Judicial de Lambayeque*. Tesis para optar el grado académico de maestro en derecho. Escuela de Postgrado. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Disponible en [repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/1407/BC-TES-TMP-241 .pdf?...](https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/1407/BC-TES-TMP-241.pdf?...)
- INPE. (2014). *Población penal por delito de homicidio doloso y culposo, instituto nacional penitenciario*. Artículo digital Disponible en [https://www.inei.gob.pe/medialMenuRecursivo/nublicaciones\\_digiales/fEst/Lib1289/cap05.pdf](https://www.inei.gob.pe/medialMenuRecursivo/nublicaciones_digiales/fEst/Lib1289/cap05.pdf).
- Jiménez De Asua, L. (1989). *Principles of criminal law. The law and the crime*. South American. Argentina.
- Legislativo-635-1991, D. (2019). *Código Penal*. Lima: Juristas Editores.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M, De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León Pastor, R. (2008). *Manual de redacción de resoluciones judiciales*. Lima: Academia Nacional De La Magistratura. Disponible en <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/92/manual%20de%20resoluciones%20judiciales.pdf>.
- Maggiore, G. (1972). *Criminal Law-Special Part*. (2 Ed.) Bogota, Colombia: Themis.
- Mata Vega, G. (2018). *Opinión. ¿Qué se necesita para disminuir los homicidios?* Disponible en <https://www.nacion.com/Opinion/Jue-se-necesita-para-disminuir-los-homicidios/HHVCTDB6PBHLLAOXFODDBT3ZK4/story/>.

- McAlister, A. (1998). *La Violencia Juvenil en las Américas: Estudios Innovadores de Investigación, Diagnóstico y Prevención*. Washington: Publicaciones OPS/OMS.
- Mejía , E. (2005). *Metodología de investigación científica*. 1º Edición. Lima: Edit. UNMSM. Facultad de Educación. Unidad de Postgrado.
- Miranda , O. G. (2020). *La insuficiencia en el homicidio culposo por mala práctica profesional, la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica*. Tesis previa a la obtención del título de abogada de los tribunales de la república. Universidad Regional Autónoma de los Andes. Facultad De Jurisprudencia. Carrera de Derecho. Ambato — Ecuador. Disponible en <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456>.
- Ñaupas , H., Mejía Mejía, E., Novoa Ramírez, E., & Villagómez Paucar, A. (2014). *Metodología de la investigación científica y asesoramiento de tesis*. (4ta. Edic.). Bogotá , Colombia: Ediciones de la U.
- ONU. (2018). *Strategies to support judicial independence*. Investigation Cientific. <http://www.endvawnow.org/es/articles/1012-estrategias-para-apoyar-la-independencia-judicial-.html>.
- Padilla Alegre, V. K. (2020). *Análisis crítico sobre sus alcances, límites y problemas en el proceso penal peruano que permiten determinar si ¿es posible realizar una definición universal?*. Tesis para obtener el grado académico de magister en Derecho Penal. Escuela de Posgrado. Pontificia Universidad Católica del Perú. Disponible en [tesis.pucp.edu.pe/.../20.../PADILLA\\_ALEGRE\\_VLADIMIR\\_EL\\_TERCERO.pdf?...1](https://tesis.pucp.edu.pe/.../20.../PADILLA_ALEGRE_VLADIMIR_EL_TERCERO.pdf?...1).
- Parma, C. y Mangiafico, D. (2014). *La sentencia penal entre la prueba y los indicios*. Lima: Ideas Solución Editorial.
- Peña Gonzáles, O. (2017). *Técnicas de litigación oral. Teoría y práctica*. Tercer Edición. Lima:APECC Edit.
- Racca, E. (2019). *El homicidio culposo y la pena por conducción imprudente*. Trabajo final de grado para abogacía. Universidad Siglo 21. Disponible en <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/12851/RACCA%20Evangalina.pdf?secjuence=1&isAllowed=y>.
- Reátegui , J. (2017). *Los delitos de homicidio en el código penal*. Lima: Editora Grijley E.I.R.L.
- Rosas , J. (2016). *La prueba en el nuevo proceso penal. Ira.Ed. Vol. 1*. Lima: Editorial San Marcos.

- Roy Freyre, L. E. (2016). *Derecho penal, parte especial*. Lima: AFA Editores importadores S.A.
- Salas , C. (2008). *El proceso penal común*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Salas , M. I. (2018). *La universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho. Tesis de grado*. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Disponible en [http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2692/TESIS\\_MILAN%20IGNACIO%20SALAS%20VEGA.pdf?sequence=2&isAllowed=y](http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2692/TESIS_MILAN%20IGNACIO%20SALAS%20VEGA.pdf?sequence=2&isAllowed=y).
- San Martín Castro, C. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP-CENALES Editores.
- Sequeiros , L. (2015). *Análisis actual del sistema de justicia en el país. Utilidad del Poder Judicial*. Suplemento de análisis legal. Jurídica, pp. 4-5. Disponible en <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/443d3004af9a07d80d9f800cb0746a/utilidad+del+PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=443d3004af9a07d80d9f800cb0746a>.
- Suing , K. G. (2018). *El delito de homicidio*. Trabajo de investigación previo a la obtención del título de abogado de los juzgados y tribunales de la república. Universidad Técnica Particular de Loja. Escuela de Ciencias Jurídicas. Ecuador. Disponible en <http://dspace.utpl.edu.ec/bitstream/123456789/>.
- Torrejón , D. A. y Vásquez Navarro, A. L. (2019). *La teoría de la imputación objetiva en los delitos de lesiones culposas por inobservancia de reglas técnicas de tránsito, y su aplicación en las fiscalías penales en el marco del nuevo código procesal penal*. Tesis para optar el Título de Abogada. Universidad Nacional de la Amazonía Peruana. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Iquitos – Perú. Disponible en [http://repositorio.unapiquitos.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/4842/Diana\\_Tesis\\_Titulo\\_2016.pdf?seccion](http://repositorio.unapiquitos.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/4842/Diana_Tesis_Titulo_2016.pdf?seccion).
- Villavicencio , F. A. (2019). *Derecho penal. Parte general. 10ma. Reimpresión*. Lima: Grijley Editores.
- Zúñiga, L. (2001). *Criminal policy*. Colex. Madrid.

**ANEXOS**

**Anexo 1. Instrumento de recolección de la información**

a) **Ficha de unidad de análisis del expediente elegido para el estudio**

**EXPEDIENTE** : N° 025-2017-PE  
**JUEZ** : Dr. EDWIN VEGA FERNANDEZ  
**ESP. DE CAUSAS** : DR. EDWIN RONALD ORDÓNEZ GÓMEZ  
**MINIST. PÚBLICO** : 2° FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YUNGAY  
**IMPUTADO** : EDWIN CARLITOS GUIADO JAMANCA  
**DELITO** : HOMICIDIO CULPOSO  
**AGRAVADO** : MAX WALTER CELMI CACHA (MENOR – OCCISO)  
**REPRESENTANTE** : ELENA EDILBERTA CACHA GARRO  
**ESP. DE AUDIENCIA** : ORDÓNEZ GÓMEZ EDWIN RONALD (E)

b) **Ficha de observación (Escala de Apreciación Descriptiva-EAD)**

Variables	Dimensiones	Sub dimensiones	Calificación de los indicadores					Calificación de las dimensiones	Calificación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy deficiente	Deficiente	Regular	Bueno	Excelente		Muy deficiente	Deficiente	Regular	Bueno	Excelente	
			1	2	3	4	5		1-8]	9-16]	17-24]	25-32]	33-40]	
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción						[1-2]	Muy deficiente					
		Postura de las partes						[3-4]	Deficiente					
								[5-6]	Regular					
								[7-8]	Bueno					
								[9-10]	Excelente					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10							
		Motivación de los hechos						[1-4]	Muy deficiente					
		Motivación del derecho						[5-8]	Deficiente					
								[9-12]	Regular					
								[13-16]	Bueno					
						[17-20]	Excelente							
	Parte resolutive		1	2	3	4	5							
		Aplicación del principio de congruencia						[1-2]	Muy deficiente					
								[3-4]	Deficiente					
								[5-6]	Regular					
Descripción de la decisión							[7-8]	Bueno						
						[9-10]	Excelente							



c) Parámetros de observación de la calidad de las sentencias  
 1. Parámetros de observación de la calidad de la sentencia de la primera instancia

Variable	Dimensiones	Indicadores	Parámetros de observación	Parámetros de calificación	
				Si existe hallazgo	No existe hallazgo
Calidad de sentencias	Parte expositiva	Introducción	1. En el encabezamiento se evidencia la individualización de la sentencia, elementos informativos que indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, etc.		
			2. Se evidencia el asunto mediante el planteamiento de las pretensiones, el problema sobre lo que se decidirá.		
			3. En la individualización de las partes se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado.		
			4. En los aspectos del proceso se denota que sea ha agotado los plazos en tiempos normales, respetando las etapas hasta llegar el momento de la sentencia.		
			5. Se evidencia con objetividad el contenido de la introducción de la sentencia redactado con lenguaje claro y preciso.		
			1. Se percibe el objeto de la impugnación.		
			2. Explícitamente se nota la congruencia de los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.		
		Postura de las partes	3. Existe objetivamente las pretensiones de quién formula la impugnación.		
			4. Se observa las pretensiones de la parte contraria al impugnante.		
			5. Se evidencia con objetividad el contenido de la postura de las partes de la sentencia redactado con lenguaje claro y preciso.		
			1. Existe las razones de la elección de los hechos probados o improbadas con elemento imprescindibles, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, es decir, son congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan las pretensiones.		
			2. Existe razones de fiabilidad de las pruebas mediante la validez de los medios probatorios conforme los requisitos requeridos conforme la ley penal.		
			3. Existe razones de la aplicación de la valoración conjunta de las pruebas examinando todos los posibles resultados probatorios, su interpretación y connotación de su significado.		
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	4. Se percibe la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia del juez, con lo cual, forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.		

			<p>5. La <b>2</b> motivación de los hechos de la sentencia está redactada en un lenguaje claro y preciso.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se evidencia la aplicación de las normas de acuerdo a los hechos y pretensiones sin contravenir con ninguna otra norma del</li> <li>2. Se percibe las razones que se orientan a interpretar las normas aplicadas por el juez durante el proceso y lleg<sup>3</sup> al resultado contundente y firme.</li> <li>3. Se percibe el respeto de los derechos fundamentales de los sujetos procesales (imputado y del agraviado).</li> <li>4. Se percibe las razones que orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</li> <li>5. La motivación de derecho la sentencia está redactado con lenguaje claro, preciso y argumentos objetivos.</li> </ol>	
	<b>Motivación del derecho</b>		<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Existe el pronunciamiento resolviendo todas las pretensiones formuladas con base al principio de congruencia.</li> <li>2. El pronunciamiento evidencia que el Juez ha aplicado el criterio de sana crítica que le faculta la ley.</li> <li>3. El pronunciamiento evidencia que el Juez ha aplicado formalidades del debate según instancias.</li> <li>4. El pronunciamiento evidencia que el Juez ha aplicado la razonabilidad de congruencia recíproca entre la parte expositiva y considerativa.</li> <li>5. El pronunciamiento se evidencia que el Juez ha utilizado con claridad el lenguaje en todo el proceso.</li> </ol>	
	<b>Parte resolutive</b>	<b>Aplicación del principio de congruencia</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se evidencia que el Juez denota con precisión lo que decide.</li> <li>2. Se evidencia que el Juez con mucha claridad ordena</li> <li>3. Se evidencia que el Juez objetivamente resuelve reclamos, pretensiones u obligaciones.</li> <li>4. Se evidencia que el Juez decide con claridad a quién corresponde el pago de costos y costas del proceso.</li> <li>5. Se evidencia que el Juez en todo proceso utiliza el lenguaje claro y preciso en sus argumentos.</li> </ol>	
		<b>Descripción de la decisión</b>		

2. Parámetros de observación de la calidad de la sentencia de la segunda instancia

Variable	Dimensiones	Indicadores	Parámetros de observación	Parámetros de calificación			
				Si existe hallazgo	No existe hallazgo		
Calidad de sentencias	Parte expositiva	Introducción	<p>1. En el encabezamiento se evidencia la individualización, dentro de ello, tiene número del expediente, número, lugar y fecha de la resolución.</p> <p>2. El asunto está sustentado por el planteamiento de las pretensiones sobre lo que se dictará.</p> <p>3. Se observa la individualización de las partes, como demandado y demandante y tercero legitimado.</p> <p>4. Se percibe explícitamente un proceso sin vicios procesales, sin ambigüedades, sin nulidades; los plazos de las etapas del proceso han sido cumplidas en tiempo previsto hasta el agotamiento de formalidades de la culminación del proceso.</p> <p>5. Se evidencia que la sentencia tiene un contenido claro, ordenado y con argumentos objetivos.</p>				
				Postura de las partes	1. Se evidencia el objeto de la impugnación.		
					2. Explícitamente se evidencia la congruencia de los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.		
					3. Existe evidencia de las pretensiones de quién formula la impugnación.		
					4. También se evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante.		
Parte considerativa	Motivación de los hechos	1. (1) contiene motivación de hechos probados, expuestos de forma coherente, sin vicios de contradicciones, hechos relevantes que fundamentan las pretensiones de las partes.					
		2. Está con base a los medios probatorios válidos y suficientes elementos de convicción.					
		3. Contiene motivación de hechos con base a la valoración conjunta de los medios probatorios.					
		4. Se evidencia la aplicación de reglas de sana crítica del Juez y las máximas de la experiencia.					
		5. Se evidencia que la sentencia tiene motivaciones de hechos redactados en un lenguaje claro, preciso y objetivas.					
Parte considerativa	Motivación del derecho	1. Las razones están fundamentadas con la aplicación de las normas de acuerdo a los hechos y pretensiones sin contravenir con ninguna otra norma del sistema.					
		2. Está orientado con base a la aplicación correcta de las normas del proceso penal.					

			<p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales de los sujetos procesales principalmente del imputado y del agraviado con base a los principios procesales.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</p> <p>5. Se evidencia que la motivación de derecho está redactada en un lenguaje claro, preciso y objetivo.</p>		
<b>Parte resolutiva</b>	<b>Aplicación del principio de congruencia</b>		<p>1. Contiene elementos que exigen todas las pretensiones formuladas teniendo en cuenta el principio de congruencia.</p> <p>2. El Juez se pronuncia aplicando el criterio de reglas de sana conciencia conforme la ley.</p> <p>3. El Juez se pronuncia con base a la aplicación de reglas de debate según instancias.</p> <p>4. El Juez se pronuncia en estricta correlación de la parte expositiva y considerativa de la sentencia.</p> <p>5. El Juez se pronuncia aplicando un lenguaje claro, preciso y coherente y sin ambigüedades.</p>		
	<b>Descripción de la decisión</b>		<p>1. El Juez expresa con contundencia lo que decide en la sentencia.</p> <p>2. El Juez expresa con contundencia lo que ordena en la sentencia.</p> <p>3. El Juez hace cumplir con objetividad las pretensiones reclamadas.</p> <p>4. El Juez expresa con claridad de la persona responsable de costos y costas proceso.</p> <p>5. El Juez redacta su decisión en un lenguaje claro, preciso y pertinente conforme ley.</p>		

d) Validación de contenido del instrumento

Ficha de validación de contenido del instrumento (Experto 1)

I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del informante	Cargo o institución donde labora	Nombre del instrumento de evaluación	Autor del instrumento
Chunga Amaya Wilson Hugo	Docente en Universidad Privada Antenor Orrego	Ficha de observación con escala de apreciación descriptiva	Arainga Blas, Eusebio
<b>Título:</b> Análisis de calidad de sentencias por el delito de homicidio culposo emitido por el Juzgado Penal Unipersonal de Yungay, 2017			

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Criterios	Indicadores	Deficiente 0-20	Regular 21-40	Bueno 41-60	Muy bueno 61-80	Excelente 81-100
1.- Claridad	Está formulada con lenguaje comprensible.					x
2.- Objetividad	Está adecuado a las leyes y principio científicos.				x	
3.- Actualidad	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.					x
4.- Organización	Existe una organización lógica.				x	
5.- Consistente	Facilita la comprobación de los objetivos que se plantea en la investigación.					x
6.- Pertinencia	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.				x	

III. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 80%

IV. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Aplicable



Mg. Wilson H. Chunga Amaya  
ABOGADO - DOCENTE  
Reg. ICAP. N° 1873

Firma del experto informante

**Ficha de validación de contenido del instrumento (Experto 2)**

**I. DATOS GENERALES**

Apellidos y nombres del informante	Cargo o institución donde labora	Nombre del instrumento de evaluación	Autor del instrumento
Villanueva Butrón José Felipe	Docente en Universidad Privada Antenor Orrego	Ficha de observación con escala de apreciación descriptiva	Arainga Blas, Eusebio
<b>Título:</b> Análisis de calidad de sentencias por el delito de homicidio culposo emitido por el Juzgado Penal Unipersonal de Yungay, 2017			

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

Crterios	Indicadores	Deficiente 0-20	Regular 21-40	Bueno 41-60	Muy bueno 61-80	Excelente 81-100
1.- Claridad	Está formulada con lenguaje comprensible.					x
2.- Objetividad	Está adecuado a las leyes y principio científicos.					x
3.- Actualidad	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.				x	
4.- Organización	Existe una organización lógica.					x
5.- Consistente	Facilita la comprobación de los objetivos que se plantea en la investigación.				x	
6.- Pertinencia	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.				x	

**III. PROMEDIO DE VALORACIÓN:** 82%

**IV. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:** Aplicable

  
**Dr. José Felipe Villanueva Butrón**  
**ABOGADO**  
**ICAP 922**

Firma del experto informante

**Ficha de validación de contenido del instrumento (Experto 3)**

**I. DATOS GENERALES**

Apellidos y nombres del informante	Cargo o institución donde labora	Nombre del instrumento de evaluación	Autor del instrumento
Guidino Valderrama Elvis Marlon	Docente Universidad César Vallejo	Ficha de observación con escala de apreciación descriptiva	Arainga Blas, Eusebio
<b>Título:</b> Análisis de calidad de sentencias por el delito de homicidio culposo emitido por el Juzgado Penal Unipersonal de Yungay, 2017			

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

Crterios	Indicadores	Deficiente 0-20	Regular 21-40	Bueno 41-60	Muy bueno 61-80	Excelente 81-100
1.- Claridad	Está formulada con lenguaje comprensible.					x
2.- Objetividad	Está adecuado a las leyes y principio científicos.				x	
3.- Actualidad	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.					x
4.- Organización	Existe una organización lógica.				x	
5.- Consistente	Facilita la comprobación de los objetivos que se plantea en la investigación.					x
6.- Pertinencia	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.					x

**III. PROMEDIO DE VALORACIÓN:** 84%

**IV. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:** Aplicable

  
 -----  
 Mgtr. Abog. Elvis Guidino Valderrama  
 DOCENTE TUTOR INVESTIGADOR  
 ABOGADO  
 REG. 1417  
 -----

**Firma del experto informante**

e) **Resultado de coeficiente de confiabilidad Alfa de Cronbach (prueba piloto)**

**Resumen de procesamiento de casos**

		N	%
Casos	Válido	30	100,0
	Excluido <sup>a</sup>	0	,0
	Total	30	100,0

a. La eliminación por lista se basa en todas las variables del procedimiento.

**Estadísticas de fiabilidad**

Alfa de Cronbach	N de elementos
,811	30

**Anexo 2. Ficha técnica de observación del expediente elegido para el estudio**

<b>Nombre original del instrumento:</b>	Ficha de observación con base a la Escala de Apreciación Descriptiva
<b>Autor y año:</b>	Original: Eusebio Arainga Blas (2020) Adaptación: <b>1</b>
<b>Objetivo del instrumento:</b>	Recoger información sobre el análisis de <b>calidad de las sentencias sobre el delito por homicidio culposo.</b>
<b>Usuarios:</b>	01 <b>expediente</b> (Expediente <b>N°</b> 025-2017-JPUPY-CSJAN/PJ)
<b>Forma de Administración o Modo de aplicación:</b>	Chequeo mediante la ficha de recojo y tabulación de datos mediante parámetros de observación del expediente mediante el siguiente índice de valoración: 0 = No cumple 1 = Sí cumple
<b>Validez: (Presentar la constancia de validación de expertos)</b>	Emitido por: 1. Mg José Manuel Cubas Vargas 2. Dr. Alan Manuel Rubín Robles 3. Mg Víctor Raúl Cabello Reynoso Se adjunta las evidencias que forma parte del anexo 1.
<b>Confiabilidad: (Presentar los Resultados estadísticos)</b>	Estadística de fiabilidad: ■ Alfa de Cronbach: ,934 Se adjunta las evidencias que forma parte del anexo 1.

**Anexo 3. Operacionalización de variables**

<b>Variables</b>	<b>Definición conceptual</b>	<b>Definición operacional</b>	<b>Dimensiones</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Instrumento</b>	<b>Escala de medición</b>
Análisis de calidad de sentencias	Es un proceso complejo, mediante lo cual, se conoce la objetividad de una sentencia que pone fin un conflicto de intereses (Cavani, 2017).	El análisis de calidad de sentencias se operacionaliza fundamentalmente en la parte expositiva, considerativa y resolutiva de sentencias.	La parte expositiva de las sentencias. La parte considerativa de las sentencias. La parte resolutiva de las sentencias.	Énfasis a la introducción y la postura de las partes. Énfasis a la motivación de los hechos y del derecho. Énfasis a la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	Escala de apreciación descriptiva	Ordinal ▪ Muy deficiente ▪ Deficiente ▪ Regular ▪ Bueno ▪ Excelente
Delito de homicidio culposo	Es un delito tipificado en Código Penal que hace referencia a la muerte ocasionados por la imprudencia, negligencia e impericia por una persona sin que haya tenido ninguna intencionalidad (Reátegui, 2017).	El delito de homicidio culposo, básicamente operacionaliza en: buen jurídico protegido, sujeto activo y la conducta típica.	Bien jurídico Protegido Sujeto activo Sujeto pasivo	La vida del sujeto el autor de la conducta típica el que sufre los efectos del hecho punible la pena privativa de libertad		

#### Anexo 4. Carta de presentación



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TRUJILLO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

### CARTA DE PRESENTACIÓN

Trujillo, 20 de agosto del 2021

Señor:

Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Yungay-Ancash

Presente. -

De mi especial consideración:

Por la presente, expreso a usted mi cordial saludo y con respeto expongo:

Por la presente me permito **PRESENTAR** a don **Eusebio ARAINGA BLAS**, identificado con DNI 32280891, con código de matrícula N° 0032280891 de la Universidad Católica de Trujillo “Benedicto XVI”, quién en cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Grados y Títulos, necesita la **AUTORIZACIÓN** a fin de iniciar el desarrollo del proyecto de investigación recolectando información accediendo a los archivos del acervo documentario de sentencias de casos penales que obran en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Yungay-Ancash, toda vez, en marco del proyecto de tesis titulado: “análisis de calidad de sentencias por el delito de homicidio culposo emitido por el Juzgado Penal Unipersonal de Yungay, 2017”. En tal sentido, de aceptar lo solicitado, su despacho deberá emitir una carta de aceptación dirigido al Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica de Trujillo “Benedicto XVI”.

Por las consideraciones expuestas, agradezco anticipadamente por la oportunidad que se le pueda brindar a nuestro Ex estudiante, sin otro particular

Atentamente,



Recibido  
23-08-2021

Mg. DANIEL ANTONIO CERNA BAZÁN  
Decano  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas



Campus Universitario: Panamericana Norte Km. 555 - Trujillo - Perú  
Teléfonos: +51(044) 607430 / +51(044) 607431 / +51(044) 607432 / +51(044) 607433  
informes@uct.edu.pe www.uct.edu.pe

Anexo 5. Carta de autorización emitida por la entidad que faculta el recojo de datos

*“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”*

**CARTA DE AUTORIZACIÓN**

Yungay, 24 de agosto del 2021

SEÑOR:

**DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA  
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TRUJILLO “BENEDICTO XVI”**

Presente. -

**ASUNTO:** ACEPTACIÓN Y AUTORIZACIÓN para el desarrollo del proyecto de investigación en la Institución.

Visto el expediente de fecha 23 de agosto del 2021, me dirijo a Ud., con la finalidad de hacer de su conocimiento, que, mi representada **ACEPTA y AUTORIZA** a don **Eusebio ARAINGA BLAS**, Identificado con DNI N° 32280891, egresado de la Facultad de Derechos y Ciencias Políticas de la Universidad Católica de Trujillo “Benedicto XVI”, quién deberá desarrollar su proyecto de investigación titulado: “análisis de calidad de sentencias por el delito de homicidio culposo emitido por el Juzgado Penal Unipersonal de Yungay, 2017” recogiendo información accediendo a los archivos del acervo documentario de sentencias de casos penales que obran en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Yungay. Para lo cual, se advierte al investigador que asuma responsabilidades de compromiso ético, que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello sustituirá los datos de las personas con códigos literales de A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto el respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Es ocasión propicia para reiterarle mi estima y consideración personal.

Atentamente,



Juez(e) del Juzgado de Investigación  
Preparatoria de Yungay

Anexo 6. Matriz de consistencia

TÍTULO	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	METODOLOGÍA
<p>Análisis de calidad de sentencias por el delito de homicidio culposo emitido por el Juzgado Penal Unipersonal de Yungay, 2017</p>	<p><b>General</b> ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia por el delito de homicidio culposo, emitido por el Juzgado Penal Unipersonal de Yungay en resolución de conflicto de intereses basados al expediente N° 025-2017-JPUY-CSJAN/PI, 2017?</p> <p><b>Específicos</b> ¿Cuál es la calidad de sentencia de primera instancia por el delito de homicidio culposo, emitido por el Juzgado Penal Unipersonal de Yungay en resolución de conflicto de intereses basados al expediente N° 025-2017-JPUY-CSJAN/PI, 2017?</p>	<p><b>General</b> Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia por el delito de homicidio culposo, emitido por el Juzgado Penal Unipersonal de Yungay en resolución de conflicto de intereses basados al expediente N° 025-2017-JPUY-CSJAN/PI, 2017.</p> <p><b>Específicos</b> Determinar la calidad de sentencia de primera instancia por el delito de homicidio culposo, emitido por el Juzgado Penal Unipersonal de Yungay en resolución de conflicto de intereses basados al expediente N° 025-2017-JPUY-CSJAN/PI, 2017.</p>	<p><b>General</b> La calidad de sentencias de primera y segunda instancia por el delito de homicidio culposo, emitido por el Juzgado Penal Unipersonal de Yungay en resolución de conflicto de intereses basados al expediente N° 025-2017-JPUY-CSJAN/PI, 2017, se evidencia que, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales tienen un nivel de excelente calidad.</p> <p><b>Específicos</b> La calidad de sentencia de primera instancia sobre el delito por homicidio culposo, emitido por el Juzgado Penal Unipersonal de Yungay en resolución de conflicto de intereses basados al expediente N° 025-2017-JPUY-CSJAN/PI, 2017, se evidencia que, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales tienen un nivel de excelente calidad.</p>	<p>Análisis de calidad de sentencias</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La parte expositiva de las sentencias</li> <li>- La parte considerativa de las sentencias</li> <li>- La parte resolutive de las sentencias</li> </ul>	<p><b>Tipo:</b> Básica. Cuantitativo descriptiva. No experimental. Transversal.</p> <p><b>Métodos:</b> Corte cuantitativo</p> <p><b>Diseño:</b> Descriptivo simple</p> <p><b>Población y muestra</b> - Sentencias del Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Yungay en materia por homicidio culposo. - Expediente N° 025-2017-PE que administra el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Yungay</p> <p><b>Técnicas e instrumentos de recolección de datos</b> - Observación documental - Ficha de "escala de apreciación descriptiva" - <b>Técnicas de procesamiento y análisis de datos</b> - Análisis descriptivo - Análisis inferencial</p>
<p>¿Cuál es la calidad de sentencia de segunda instancia por el delito de homicidio culposo, emitido por el Juzgado Penal Unipersonal de Yungay en resolución de conflicto de intereses basados al expediente N° 025-2017-JPUY-CSJAN/PI, 2017?</p>	<p>¿Cuál es la calidad de sentencia de primera instancia por el delito de homicidio culposo, emitido por el Juzgado Penal Unipersonal de Yungay en resolución de conflicto de intereses basados al expediente N° 025-2017-JPUY-CSJAN/PI, 2017?</p>	<p>Determinar la calidad de sentencia de primera instancia por el delito de homicidio culposo, emitido por el Juzgado Penal Unipersonal de Yungay en resolución de conflicto de intereses basados al expediente N° 025-2017-JPUY-CSJAN/PI, 2017.</p>	<p>La calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito por homicidio culposo, emitido por el Juzgado Penal Unipersonal de Yungay en resolución de conflicto de intereses basados al expediente N° 025-2017-JPUY-CSJAN/PI, 2017, se evidencia que, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales tienen un nivel de excelente calidad.</p>	<p>Delito de homicidio culposo</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Bien jurídico protegido</li> <li>- Sujeto activo</li> <li>- Sujeto pasivo</li> <li>- La conducta típica</li> </ul>	<p>Observación documental Ficha de "escala de apreciación descriptiva" Técnicas de procesamiento y análisis de datos Análisis descriptivo Análisis inferencial</p>

Anexo 7. Sentencias de primera y segunda instancia  
7.1. Sentencia de primera instancia



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH**  
**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE YUNGAY**  
Plaza de Armas s/n - Tercer Piso del Edificio del Centro Cultural - Yungay

EXPEDIENTE	: N° 025-2017-PE
JUEZ	: DR. EDWIN VEGA FERNÁNDEZ
ESP. DE CAUSAS	: DR. EDWIN RONALD ORDOÑEZ GÓMEZ
MINIST. PÚBLICO	: 2° FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YUNGAY
IMPUTADO	: EDWIN CARLITOS GUIASADO JAMANCA
DELITO	: HOMICIDIO CULPOSO
AGRAVIADO	: MAX WALTER CELMI CACHA (MENOR - OCCISO)
REPRESENTANTE	: ELENA EDILBERTA CACHA GARRO
ESP. DE AUDIENCIA	: ORDOÑEZ GÓMEZ, EDWIN RONALD (E)

**SENTENCIA CONDENATORIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO.-**

Yungay, once de agosto  
del año dos mil diecisiete.-

**VISTOS Y OÍDOS:** Resulta de lo actuado en el juicio

oral:

**I.- PARTE EXPOSITIVA:**

**1.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:**

Que, ante el Juzgado Penal Unipersonal Permanente de la Provincia de Yungay de la Corte Superior de Justicia de Ancash, que despacha el Juez **Dr. Edwin Vega Fernández**, se llevó a cabo la audiencia de juicio oral correspondiente al proceso penal número 025-2017-PE, seguido contra **EDWIN CARLITOS GUIASADO JAMANCA**; como autor del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Culposo, previsto en el artículo 111° tercer párrafo del Código Penal; en agravio del menor quien en vida fue **MAX WALTER CELMI CACHA**, representado por su madre **ELENA EDILBERTA CACHA GARRO**.

**1.2. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**

- **MINISTERIO PÚBLICO:** Dr. Pedro Lino Humpiri Andia, Fiscal Adjunto de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yungay, con domicilio procesal en el Jr. 28 de Julio s/n - Yungay.
- **AGRAVIADA:** Elena Edilberta Cacha Garro; identificada con DNI N° 31668295, con domicilio real en el Pasaje Las Tejas - Quinuacochoa, Distrito de Independencia - Huaraz.
- **DEFENSA TÉCNICA DE LA AGRAVIADA:** Dr. César Alfredo Yanyachi Pajuelo, con registro del C.A.L. N° 34664, con domicilio real en la Av. Arias Grazziani s/n Yungay.
- **TERCERO CIVIL RESPONSABLE:** Gustavo Ronic Valle Terry, identificado con DNI. N° 40670721, con domicilio real en Prolongación Diego Ferrer s/n - Huaraz - Administrador - Apoderado de la Empresa "BAJOPONTINA" Sociedad Anónima, debidamente acreditado con la Vigencia de Poder.

**ACUSADO:** EDWIN CARLITOS GUIASADO JAMANCA, identificado con DNI. N° 43418135, nacido el once de febrero de mil novecientos treinta y seis, en el Distrito de Pira, Provincia de Huaraz - Ancash, estado civil soltero - conviviente, ocupación repartidor de bebidas frías en la empresa "Bajo Pontina", grado de instrucción secundaria completa, nombre de sus padres: Vicente Guisado Ramos y Petronila Ramón Calderón, con domicilio real habitual en el

EDWIN VEGA FERNÁNDEZ  
Juez (S)  
Juzgado Penal Unipersonal  
Corte Superior de Justicia  
de Ancash

**Dr. Edwin Ronald Ordoñez Gómez**  
Representante Judicial de Juzgado  
Juzgado Penal Unipersonal y Liquidador  
Procesal de Yungay.  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH**



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH**  
**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE YUNGAY**  
Plaza de Armas s/n - Tercer Piso del Edificio del Centro Cultural - Yungay

Barrio los Olivos Mz. 6, lote s/n, Pasaje Conococha (Ref., debajo de la Loza Deportiva - Los Olivos, Comisaria de San Gerónimo a cuatro cuadras hacia arriba, pasando el Puente - Huaraz), y teléfono celular número 964909802.

➤ **DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: Dr. Héctor Alfredo Altamirano Arteaga**, con C.A.A N° 1832, con domicilio procesal con domicilio procesal en el Jr. Leoncio Prado s/n - Yungay (Ref., Casa de la familia Ashnate Rosales - Frente al Restaurant Puka Toro).

**II. LA ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.**

**2.1. LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN:**

El día diecinueve de julio de dos mil catorce, a las ocho y treinta de la mañana aproximadamente, la señora Elena Edilberta Cacha Garro, caminaba con su menor hijo de cinco años de edad, Max Walter Celmi Cacha, a un costado de la vía penetración Huaraz - Yungay, se dirigían de sur a norte por el lado derecho y cerca de la altura de la Cebichería "Frutos del Mar", a unos doscientos metros antes de llegar a los arcos de esta ciudad, aparece el camión de Placa de Rodaje F4L-703, cargando gaseosas, este camión procede salirse de las líneas blancas, según el informe de vía, se sale de su carril y de este modo con la llanta delantera, lado derecho atropella al menor Max Walter Celmi Cacha y lo arrastra 22.60 metros, cuando es arrastrado este menor y por los gritos de su madre, es que recién el conductor detiene el vehículo camión, en el lugar de los hechos no se han encontrado huellas de frenada, el conductor posteriormente es identificado como el hoy acusado **Edwin Carlitos Guisado Jamanca**, quien no respetando las señales de tránsito y por la excesiva velocidad no pudo frenar a tiempo y evitar el choque y el atropello del menor, en su declaración este acusado a referido que solo vio una señalización de pendiente, mientras que se constató en el lugar de los hechos y espacios anteriores al lugar de los hechos se tiene que hay varias señalizaciones, incluso que el conductor no debe manejar más de 30 kilómetros por hora.

En atención a los hechos descritos, el representante del Ministerio Público sostiene que el acusado **Edwin Carlitos Guisado Jamanca** es autor del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Culposo, previsto y penado por el tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal, en agravio del menor quien ene vida fue Max Walter Celmi Cacha, representado por su madre Elena Edilberta Cacha Garro.

**III. PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LAS SOLICITUDES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN JUICIO**

El Ministerio Público solicita se le imponga al acusado **Edwin Carlitos Guisado Jamanca** cuatro (04) años de pena privativa de libertad con carácter suspendida por el periodo de prueba de dos años, y como pena accesoria ocho meses de suspensión para conducir cualquier tipo de vehículo; y, el pago de una reparación civil ascendente a la suma de **S/. 4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES)**.

**EDWIN VEGA FERNANDEZ**  
Abogado  
Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Yungay  
Corte Superior de Justicia de Ancash

**Adog. Edwin Ronald JAMES GARCIA**  
Especialista en Asesoría de Litigación  
Juzgado Penal Unipersonal y Liquidador  
Tram. Yungay de Yungay  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH**  
**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE YUNGAY**  
Plaza de Armas s/n - Tercer Piso del Edificio del Centro Cultural - Yungay

**3.2. La Defensa del Acusado Edwin Carlitos Guisado Jamanca,** manifiesta que la imputación del Ministerio Público está referido el haber conducido a una excesiva velocidad y segundo haber conducido el vehículo de propiedad del tercero civil responsable, sin observar las señales de tránsito, con respecto al primero la defensa está en plena disposición de acreditar que su patrocinado no conducía a excesiva velocidad y por tanto no incurría en delito, y respecto al segundo considera que el señor Fiscal está tergiversando la verdad de los hechos y las actas lo probaran en su momento que hayan existido el día de los hechos señales de tránsito que establecían que en el lugar no se podía correr y que la velocidad máxima permitida era de 30 kilómetros por hora; por ello su patrocinado no cometió este delito por tanto no puede ser condenado por el mismo.

**IV. TRAMITE DEL PROCESO.**

El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en nuestro ordenamiento procesal penal, dentro de los principios y garantías adversariales, que informan este nuevo modelo, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, se hicieron los alegatos de apertura de las partes, o teorías del caso, se efectuaron instrucciones del señor Juez tanto a los testigos, como al acusado quien al no admitir su autoría en el delito y su responsabilidad en el pago de la reparación civil se procedió a actuar las pruebas admitidas a las partes en la audiencia de control de acusación, las mismas que deben ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 393° del Código Procesal Penal, las mismas que han sido debatidas en el juicio oral, y finalmente se procedió a escuchar los alegatos de clausura, por lo que se pasó a deliberar.

**V. ACTUACIÓN PROBATORIA:**

**5.1. MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN EL JUICIO ORAL.**

En el presente caso se tiene que en la audiencia de juzgamiento se ha actuado los siguientes medios de prueba:

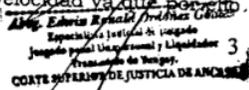
**El acusado Edwin Carlitos Guisado Jamanca,** señaló que no iba a declarar por el momento.

**5.2. PRUEBA DE CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

**5.2.1. TESTIMONIALES:**

a) **Declaración de la testigo ELENA EDILBERTA CACHA GARRO:** Al **interrogatorio** del Fiscal dijo que venían con dirección a Yungay conjuntamente con su menor hijo, al lado derecho de la pista de sur a norte (dirección de Huaraz a Yungay), pasando la mecánica Hnos Paz a la altura de una cevichería, caminaban al lado de la línea (blanca) de la pista, circunstancias que apareció el carro de Coca-Cola a una gran velocidad, sintió cuando su hijo grito diciendo mamá y vio cuando el carro le arrastró a su hijo, y no pudo hacer nada, gritó pidiendo auxilio recién el carro freno, luego vio a su hijo dentro del carro muerto, estaba debajo de la llanta, el chofer no le dijo nada, solo lo miró riéndose, el lugar de los hechos es de tierra, hay un a canaleta, había varias personas y al silbar ellos recién el carro se detuvo. Al **contrainterrogatorio** del abogado defensor dijo que vio al camión venir a velocidad va que por esto

  
EDWIN V. C. HERNANDEZ  
Juzgado Penal Unipersonal en Audiencia  
Juzgado de Yungay  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

  
Edwin V. C. Hernández Guisado  
Especialista Judicial en Juzgado  
Juzgado Penal Unipersonal y Liquidador  
Provincia de Yungay.  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH**  
**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE YUNGAY**  
Plaza de Armas s/n - Tercer Piso del Edificio del Centro Cultural - Yungay

arrastro a su hijo, saliéndose de la pista, cuando caminaban con su hijo agarrado de la mano, su hijo iba al lado de la pista, cuando el camión atropello a su hijo.

- **Acredita la agraviada sindica directamente al acusado como quien causó el accidente de tránsito - atropello de su menor hijo con subsecuente muerte por haber conducido el vehículo camión a excesiva velocidad.**

b) **Declaración testimonial de MARCELINO ÁNGEL BRONCANO:**

Al **interrogatorio** del Fiscal dijo que el día de los hechos aproximadamente a las ocho y treinta de la mañana, subía del paradero de Yungay con dirección hacia la Cevichería "Frutos del Mar", circunstancias que vio a la señora Elena Edilberta Cacha Garro que bajaba con su hijo agarrado de la mano de sur a norte cerca de la línea blanca, el subía de norte a sur, luego apareció un carro de Coca-Cola a velocidad, sintió el accidente cuando la señora grito pidiendo auxilio y vio que el carro paro a unos veinte o veinticinco metros, cruzo la pista y vio que el camión había arrastrado al niño, después vino la señora y saco al niño, el camión era de color rojo y en ambos lados tenia escaleras y el niño estaba enganchado por la escalera de la derecha, luego la gente apareció y se amontonaron, el chofer estaba sentado y luego se fue. Al **contrainterrogatorio** del abogado defensor dijo que tenia una obra en un wawahuasi de Yungay, que era pasando el arco, no conoce a los padres del niño fallecido, y el día de los hechos no conversó nada con la mama del niño ya que ella estaba llorando, estaba al frente a treinta o cuarenta metros del accidente, no vio el momento del atropello solo sintió cuando la madre grito y pidió auxilio, pero no vio que habian huellas en la pista ya que estaba asustado, en el lugar de los hechos estuvo cinco o seis minutos y luego se fue a ver su trabajo; para acudir a testificar la señora le busco porque él había presenciado los hechos, cuando preste mi declaración ante el fiscal no llevo abogado.

- **Corroboro el accidente de tránsito - atropello de un menor y la excesiva velocidad del vehículo conducido por el acusado.**

c) **Declaración testimonial de REMIGIO WALTER CELMI BRONCANO:**

Al **interrogatorio** del Fiscal dijo ser el padre del menor fallecido, el día de los hechos estaba trabajando en Huaraz, le llamo su señora diciendo que había pasado un accidente, quien vino inmediatamente de Huaraz, llegó y bajo en Cochahuain dijo a los policias que era el padre del menor y ellos le comunicaron que su hijo acababa de fallecer, trasladándose al lugar del accidente donde encontró a su hijo debajo del carro de Coca-Cola, detrás de la llanta delantera, tapado con una manta, luego realizaron el levantamiento del cadáver; vio a su hijo atropellado y también vio que habia una huella de sangre a unos veinte metros aproximadamente de donde habia arrastrado el carro a mi hijo, el carro era grande y tenia la carga de gaseosas Coca-Cola, de color rojo, miraba con dirección hacia

  
EDWIN VEGA FERNÁNDEZ  
Abogado (S)  
Juzgado Penal Unipersonal de la Adición  
de la Provincia de Yungay  
Juzgado Penal Unipersonal de la Adición  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

  
Abog. Edwin Ronald Ordoñez Gómez  
Especialista en Litigios  
Penales y Liquidación  
de Herencias  
CALLE 1000 N.º 1000 DE YUNGAY  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH**  
**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE YUNGAY**  
Plaza de Armas s/n - Tercer Piso del Edificio del Centro Cultural - Yungay

Caraz; su hijo estaba a un metro de la llanta delantera de la mano derecha; en el lugar había una mecánica "Paz" y una Cevichería "Frutos del Mar"; su hijo estudiaba en el jardín estatal, en su matrícula gastaban como trescientos soles y era el primer alumno. Al **contrainterrogatorio** del abogado defensor dijo que no le conoce a los señores Marcelino Ángel Broncano ni a Hermenegildo Paz Alvares, vio las cosas después de llegar de Huaraz, vio que el camión estaba cargado lleno de gaseosas, había una huella del arrastre del niño, estaba a la mano derecha, casi fuera de la pista.

- **Corroboración la muerte de su menor hijo por accidente de tránsito - atropello.**

d) **Declaración testimonial de RUSBEL FERMÍN HUAPAYA FIGUEROA:**

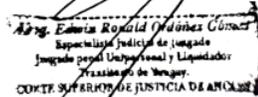
Al **interrogatorio** del Fiscal dijo que el día de los hechos estaba caminando a la altura de petropalmira, se dirigía a la mecánica "Paz", donde dejó una combi ya que tenía su muelle roto, instantes que vio que el camión atropello al niño, el niño estaba caminando con su mama al borde de la pista, estaba a unos sesenta o setenta metros del accidente, de la pista a la mano derecha como quien yendo a Huaraz, es decir de norte a sur, el accidente ocurre a la altura del sifón a la altura de la entrada de la mecánica "Paz", el camión cogió al niño de la espalda con el parachoque y lo arrastró con la llanta, pasa la llanta delantera y se queda en la llanta de atrás. Al **contrainterrogatorio** del abogado defensor dijo que el niño estaba dentro de la pista y la mama estaba fuera de ella, yo iba de Yungay hacia Huaraz.

- **Corroboración como testigo directo del atropello del menor y subsecuente muerte.**

e) **Declaración testimonial de HERMENEGILDO PAZ ÁLVAREZ:**

Al **interrogatorio** del Fiscal dijo que vino a la ciudad de Yungay de Huaraz a buscar un trabajo, se percató que el camión de la Coca-Cola iba a excesiva velocidad y sintió que la señora gritó y también cuando el carro frenó arrastrando la llanta y en ese momento se acercó y vio que la criatura estaba atropellado, el estuvo más allá del arco en busca del profesor quien le había ofrecido un trabajo, es decir caminaba en la dirección de Yungay a Huaraz, no escuchó ningún sonido de claxon, en el lugar de los hechos hay un taller de mecánica y una cevichería. Al **contrainterrogatorio** del abogado defensor dijo que salió de Huaraz a las seis de la mañana en combi, llegando a Yungay a las siete y media y de ahí buscaba al profesor que le ofreció un trabajo, pero no lo encontré; al llegar a Yungay se bajó a la altura de la comisaría y de ahí a la casa del profesor es veinte minutos aproximadamente caminando lento; al no encontrar a dicho profesor estaba caminando hacia campo santo y se encontraba a unos cincuenta metros del accidente, iba hacia la mano izquierda de la pista conversando con un señor, no vio el momento del atropello solo se dio cuenta cuando la mama gritaba, y el niño estaba dentro de la pista atropellado, el carro

  
**EDWIN VEGA FERNÁNDEZ**  
 Abogado Penal y Procesal en Adición  
 Abogado Penal y Procesal en Adición  
 Abogado Penal y Procesal en Adición  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

  
**Abog. Edwin Ronald Muñoz Gómez**  
 Especialista Judicial de Juzgado  
 Juzgado Penal Unipersonal y Liquidador  
 Fiscalía de Yungay  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH**  
**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE YUNGAY**  
Plaza de Armas s/n - Tercer Piso del Edificio del Centro Cultural - Yungay

freno seco porque venía a velocidad, si tenía huella negra de frenado, la mama estaba desesperada y le dijo que cualquier cosa le busque le indico su nombre, su dirección y no tuvo celular, aclara que se encontró con la señora en la avenida Raimondi frente al mercado de Huaraz, ya que ella le llamo y le cito diciéndole que le apoye ya que había observado el día del accidente, al brindar mi declaración ante la fiscalía no tuve abogado.

- Corroboró el accidente de tránsito - atropello de un menor y la excesiva velocidad del vehículo conducido por el acusado.

f) **Declaración pericial de LULIO ARMANDO SAAVEDRA JARA:**

Al **interrogatorio** del Fiscal dijo que a solicitud de la comisaria de Yungay realizo el peritaje de constatación de los daños materiales, para verificar la operatividad del vehiculo o detectar si tenía alguna avería o falla en el motor u otro sistema del vehículo, las descripciones de esta eran: camión de marca Volkswagen, del año 2008, acondicionado para repartir mercadería de gaseosas, como el vehiculo había participado en un atropello se reviso el sistema de freno, la dirección; pero el vehículo estaba en buenas condiciones, operativo en todos sus sistemas, no presentaba ningún daño material en la estructura en general, se verificó los neumáticos, parachoques, en el neumático derecho delantero había restos biológicos como sangre, en la cara exterior, no hubo en la banda de rodamiento, el único daño que tenía el vehículo era en el parachoque de manera antigua ya que había oxidado. Al **contrainterrogatorio** del abogado defensor dijo que el peritaje se realizó en la parte inferior de la comisaria de Yungay, el veintidós de julio del dos mil catorce, tres días después del accidente, el vehiculo presentaba daños materiales antiguos.

- Acredita que en el vehículo no hubo daños y que se encuentra en buen estado de funcionamiento.

g) **Declaración pericial de JULIO WILFREDO GUDIEL SÁNCHEZ:**

Al **interrogatorio** del Fiscal dijo que el día de los hechos el diecinueve de julio del dos mil catorce al promediar las nueve de la mañana aproximadamente recibió una comunicación telefónica a su unidad procedente de la comisaria de Yungay, es allí que inmediatamente se constituyo a la jurisdicción de la comisaria de Yungay a fin de realizar la investigación correspondiente, llegando aproximadamente a las once y quince del mismo día del accidente de tránsito, encontrando el vehiculo en el lugar de los hechos conjuntamente con el agraviado, el **peatón** estuvo dentro de la línea blanca a unos cincuenta centímetros de esta línea, del lado este de la calzada, tomando en consideracion que dicha via no cuenta con berma ni acera correspondiente al costado, por ello la gente que pasa por el lugar lo hace por el **borde** de la calzada. la posición final del niño es que se encontraba en la parte inferior de la línea blanca, es decir dentro de la calzada a

EDWIN VEGA FERNÁNDEZ  
Jefe (S)  
Juzgado Penal Unipersonal en Adición  
Juzgado Penal Unipersonal en Yungay  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

Edwin Vega Fernández Gómez  
Especialista en Peritaje y Liquidación  
Juzgado Penal Unipersonal y Liquidación  
Provincia de Yungay  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

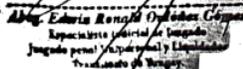


PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH**  
**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE YUNGAY**  
Plaza de Armas s/n - Tercer Piso del Edificio del Centro Cultural - Yungay

cincuenta centímetros dentro de la línea blanca conforme estoy indicando en la fotografía, es posible que la gente transite por el aren pero con dificultad ya que es un terreno altibajo y de tierra y es ligeramente inclinado para la alcantarilla; una carretera de uso público con asfaltado el cual en el medio se aprecia unas líneas de color amarilla el cual separa las corrientes de la vías de Huaraz a Caraz y de Caraz a Huaraz; el clima era natural, despejado y soleado; en el lugar de los hechos no hay ningún tipo de señal, pero si seguimos en dirección a Yungay o Caraz, a unos treinta y cinco metros hay una señal preventiva y así mismo a noventa y cinco metros también hay una señal preventiva que indica curva cerrada al lado derecho, indicando que el conductor debe bajar la velocidad correspondiente y tomar todas las medidas de seguridad; todo vehículo debe transitar a treinta cinco kilómetros por hora en zonas comerciales, alrededor de la posición final he observado restos de masa encefálica, viseras y demás órganos, un conductor debe eliminar todo tipo de riesgo para que pueda circular sin ningún tipo de accidentes, por ello el conductor debió bajar su velocidad desde el primer momento que se percata de la señal a noventa y cinco metros antes del lugar del accidente, ya que vio que es una curva cerrada a la derecha por que no tiene una visión en profundidad ya que el cerro tapa la curva, obstaculizando que pueda ver a los peatones, no encontró ninguna huella de frenada; el peatón es atropellado inicialmente con el parachoque angular anterior derecho, donde seguidamente su cuerpo queda enganchado y atascado en la parte del guardafangos y llanta anterior derecha del camión por lo es arrastrado y aplastado veintidós metros punto sesenta, tal como se aprecia en las vistas fotográficas tomadas en el lugar del evento, falleciendo el menor de manera instantánea encontrando su cuerpo sobre la superficie de la calzada, eje de marcha del camión en un charco de sangre debajo del camión entre las llantas anterior y posterior. El niño murió de shock hipovolemico, trauma pélvico abierto, de manera instantánea. Al contrainterrogatorio del abogado defensor dijo que los veinticinco metros se refiere a la posición final del camión, como punto de referencia se ha tomado el poste de alumbrado público, el mismo que se encuentra ubicado en el lado este de la vía a pocos metros del punto del contacto inicial, el cual se encuentra a cuatro metros noventa de la pista a la carretera, pero de ahí hasta donde se encuentra el vehículo es un metro treinta. La longitud era veintidós punto sesenta desde el punto de conflicto hasta la señal preventiva, la dirección del vehículo era de sur a norte, la señal de treinta cinco kilómetros por hora esta antes, el niño y su mama se encontraba después del punto de conflicto, de la curva cerrada al lugar de los hechos había noventa y cinco metros, no se llama berma al área fuera de la pista o calzada porque no puede ingresar ningún tipo de vehículo por la extensión que tiene es un arcén, ya que es un derrame de brea que esta después de la línea blanca es decir de la calzada, la

  
EDWIN VEGA FERRÁNDEZ  
Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Yungay  
Corte Superior de Justicia de Ancash

  
Abog. Edwin Vega Ferrández Gómez  
República Peruana de Independencia  
Juzgado Penal Unipersonal y Limitado  
Procuraduría de Yungay



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH**  
**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE YUNGAY**  
Plaza de Armas s/n - Tercer Piso del Edificio del Centro Cultural - Yungay

colisión entre el vehículo y el niño fue en la calzada, dentro de la pista a cincuenta centímetros de la línea blanca, los restos biológicos estaban dentro de la pista, no hubo huellas del vehículo en el arcén; no ha sido posible determinar la velocidad del vehículo al momento del accidente debido a rastros físicos espontáneas para tal hecho, la huella de frenada da el dato de la longitud de la misma, la huella de arrastre es hecha por el peatón y no por el vehículo por ello no fue tomado en cuenta para el peritaje, cuando hay mayor peso hay mas huella de frenada y a baja velocidad no hay huella de frenada, para que no haya huella de frenada se debe parar lentamente, no es permitido al peatón que transite por el arcén en el mismo sentido que va el vehículo, no es una falta para el niño sino para la madre y puede ser sancionada.

- **Corroborar el accidente de tránsito - atropello de peatón con subsecuente muerte, asimismo la colisión, arrastre y posición final del menor agraviado que fue dentro de la pista a cincuenta centímetros de la línea blanca, además que el conductor del vehículo ahora acusado no respeto las señales preventivas de tránsito.**

**5.2.1. DOCUMENTALES**

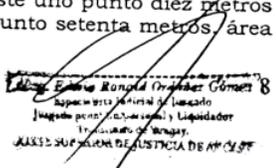
En el Juicio Oral se han oralizado los siguientes documentos:

- a) Acta de intervención policial de fecha 19 de Julio del 2014, que obra a folios veinte del expediente judicial, la misma que fue oralizado por el representante del Ministerio Público el aporte probatorio es que el día diecinueve de de julio de dos mil catorce a horas nueve y diez de la mañana aproximadamente se toma conocimiento de un atropello en la vía de ingreso a la localidad de Yungay, al cual nos dirigimos inmediatamente frente al restaurante "Frutos del Mar"; cuando encontramos estacionado en la vía de sur a norte el camión de color rojo de placa F4L703 y al costado derecho de la llanta delantera en el suelo se encuentra recostado el cuerpo sin vida del agraviado, al parecer había sido atropellado por el vehículo, por lo que de inmediato se intervino al conductor antes mencionado.

- **Acredita el lugar del accidente de tránsito - atropello del menor con subsecuente muerte y la intervención del acusado Edwin Carlitos Guisado Jamanca.**

- b) Acta de inspección técnico policial de fecha 19 de Julio del 2014, practicado por el Especialista del PNP de Tránsito de Huaraz, que obra a folios veinte del expediente judicial, la misma que fue oralizado por el representante del Ministerio Público el aporte probatorio, los peritos han elaborado el acta en presencia de la Fiscalía y demás presente que han participado en ella se ha establecido lo siguiente: Señalización una línea amarilla discontinua en la parte central y a sus laterales líneas blancas; material y estado de la vía: asfalto seco, en buen estado; ordenamiento de tránsito de sur a norte y viceversa Huaraz - Caraz y Caraz - Huaraz, ancho toral de la vía seis metros, zona de arcén y tierra lado oeste uno punto diez metros zona de arcén y tierra lado este uno punto setenta metros, área

  
**EDWIN VEGA FERNÁNDEZ**  
 Juegador Penal (V) en Aplicación  
 Juzgado Penal Unipersonal de Yungay  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

  
**Edwin Carlitos Guisado Jamanca**  
 Representante del Accusado  
 Juzgado Penal Unipersonal y Liquidador  
 1º Juzgado de Yungay  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH**  
**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE YUNGAY**  
Plaza de Armas s/n - Tercer Piso del Edificio del Centro Cultural - Yungay

de maniobrabilidad, supeditado a los tipos y medidas de los vehículos; **visibilidad aplica en profundidad una vía recta**; fluidez vehicular discontinua, intensidad vehicular moderada; evidencias biológicas, una huella sobre puesta con neumático anterior del vehículo, dejando a su paso huellas de células y/o piel humana de sesenta y dos centímetros por treinta centímetros de ancho y en la posición fina diversas manchas de sangre sobre la banda de rodamiento y filo exterior así como de restos de células humanas; condiciones climatológicas, despejado y soleado a la hora de la inspección.

- **Acredita las señalizaciones en la vía, visibilidad aplica en profundidad una vía recta y las condiciones climatológicas optimas y corrobora el accidente de tránsito - atropello del menor con subsecuente muerte.**

c) **El acta de entrega de bienes de fecha 19 de Julio del 2014**, que obra a folios veinte del expediente judicial, la misma que fue oralizado por el representante del Ministerio Público el aporte probatorio, se hace presente el Gerente de la Empresa Aldo Arturo Posada Gutiérrez abogado y el imputado; al representante se le hace entrega los bienes de la empresa el cual lo vincula como tercer civil.

- **Acredita la responsabilidad civil del tercero civil responsable.**

d) **Fotografías del peritaje del peritaje de constatación de daños en el vehículo de fecha 19 de Julio del 2014**; que obra a fojas 45, en el cual no se observa en la parte delantera daño alguno o restos de manchas de sangre y la llanta derecha en la parte inferior de esta foto, en la banda de rodamiento que pisa el suelo no tiene restos de sangre.

- **Acredita el accidente de tránsito - atropello de menor con subsecuente muerte.**

e) **Oficio N° 773-2014-MPH-GATR**, de fecha 03 de Setiembre del 2014, procedente de la Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial de Huaraz, que pone en conocimiento que se encuentra registrado dos papeletas de infracción al Reglamento Nacional de Tránsito a nombre del acusado Edwin Carlitos Guisado Jamanca conforme al estado de cuenta de multas de transito adjunto, infracción G-13 conducir un vehículo con un número mayor de personas, la multa de S/. 304.00 soles, infracción G-51, estacionar un vehículo auto motor por la noche en lugares donde por falta de alumbrado público, la multa de S/. 304.00 soles.

- **Acredita la infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, más no acredita las circunstancias del delito.**

**Oficio N° 4016-2014-RDJ-CSJAN-PJ**, de fecha 04 de Setiembre del 2014, que informa que el ciudadano Edwin Carlitos Guisado Jamanca no registra antecedentes penales.

EDWIN VEGA FERNÁNDEZ  
Juzgado Penal Unipersonal en Adición  
Juzgado Penal Unipersonal de Yungay  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

Abog. **Ronald Ordoñez Gómez**  
Especialista en el área de Juzgado  
Juzgado penal Unipersonal Liquidador  
Tránsito de Yungay.  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH**  
**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE YUNGAY**  
Plaza de Armas s/n - Tercer Piso del Edificio del Centro Cultural - Yungay

- **Acredita que el acusado no registra antecedentes penales, más no acredita el delito.**

g) **Fotografías del Informe Técnico Policial N° 010-2014-REGPOL-A-DEPTRA-PNP-HZ**; de fecha 4 de octubre del 2014, elaborado por el Técnico Policial Julio Wilfredo Gudiel Sánchez, se aprecia un resto de sangre que discurre, está tapado el resto del menor y este cuerpo pasa la línea blanca hacia la tierra y también que un poco en la pista, en la parte inferior aparece un cetro comercial denominado "El Amigo", venta de cervezas gaseosas y otros y después de la línea blanca, están paradas tres personas, espacio suficiente para que puedan transitar el menor y su madre, se tiene a fojas 53 un letrero de servicio eléctrico, lo que denota que el lugar de los hechos es un lugar comercial. Además, se tiene la fotografía de folios 55 en la parte inferior, denota el lugar donde inicia las huellas de arrastre y en la fotografía superior se ve el camión y hay niños pisando la tierra por donde dice la madre del menor que estuvo caminando y en la posición final también hay un espacio de tierra.

- **Acredita el lugar de los hechos que es una zona urbana - comercial y el espacio por donde estaban caminando el menor agraviado y su progenitora.**

h) **Acta de constatación fiscal de fecha once de noviembre de dos mil catorce**, a horas 12:30 pm., donde se hizo un recorrido de quinientos metros hacia atrás de donde recorrió el vehículo camión, comenzando de sur a norte, a unos cuarenta y cinco metros se observa una señalización de 35 KPH de velocidad máxima, seguidamente avanzando a unos quince metros aparece la señalización de rompe muelle y a unos ciento veinte metros a esta dirección aparecía la señalización de zona escolar y a su costado se observa un rompe muelle, seguidamente se llega al colegio Santo Domingo de Guzmán, avanzando hacia la ciudad de Yungay se aprecia la señalización de rompe muelle y más adelante se aprecia la señal verde que indica Yungay - Llanganuco, este letrero se aprecia en el rompe muelle en ambos sentidos, avanzando a sesenta metros se observa la señalización de color blanco que indica no adelantar, luego aparece la señal amarilla de girar a la derecha, seguimos avanzando unos doscientos metros y llegamos al cruce de Cochahuain y de este punto avanzamos unos ciento diez metros se observa la señal amarilla de **zona urbana** y avanzando unos ciento veinte metros más con dirección a Yungay se aprecia la señal amarilla gire a la derecha y desde este punto no se han observado rompe muelle ninguno, desde el último punto avanzando aproximadamente unos trescientos metros hay una pendiente y llegamos a la cevichería "Frutos del Mar", en el cual no hay ninguna señalización y en la pista se encuentra pintada con líneas interrumpidas de color amarillo y a los costados de la pista se aprecia que está pintado líneas de color blanco y desde la línea antigua hacia el frontis de la cevichería "Frutos del Mar" se observa ciento veinte metros y en seguida se observa una cuneta

*[Handwritten signature]*  
EDWIN VEGA FERNANDEZ  
Jefe del Área de Adición  
Juzgado Penal Unipersonal de Yungay  
Provincia de Yungay  
Departamento de Ancash

*[Handwritten signature]* 10  
Abog. Edwin Ronald Rodríguez Gómez  
Código 22946747  
Juzgado Penal Unipersonal de Yungay  
Departamento de Ancash  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH  
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE YUNGAY**

Plaza de Armas s/n - Tercer Piso del Edificio del Centro Cultural - Yungay

de concreto y a dos metros avanzando se observa una sequía y hay un letrero de la cevichería y desde dicha cevichería se observa un letrero de color blanco que indica una señalización de 35 KPH de velocidad máxima y de este punto avanzando unos cincuenta metros aproximadamente hay una señal amarillo de desvió de vía de ingreso a la ciudad de Yungay.

- **Acredita las señalizaciones existentes antes y después del lugar de los hechos las cuales no respecto el acusado y produjo el accidente con consecuencia falta muerte del menor quien en vida fue Max Walter Celmi Cacha.**

i) **Fotografías de la constatación fiscal de fecha once de noviembre del dos mil catorce**, se observa lo relatado en el punto anterior.

- **Acredita las señalizaciones existentes antes y después del lugar de los hechos las cuales no respecto el acusado y produjo el accidente con consecuencia falta muerte del menor quien en vida fue Max Walter Celmi Cacha.**

j) **Protocolo de Necropsia N°025-2014, de fecha 19 de julio del 2014**, practicado por los Médicos Legistas Dr. Jorge Daniel Hernández Campos y Dr. José Simón Reyes Castillo, se concluye que las causas de la muerte fue por **shock hipovolemico, estallamiento de viseras, vasos del trauma pélvico abierto, hecho de tránsito (Atropellamiento). Agente causante por y/o contra agente contuso (vehículo automotor).**

- **Acredita la muerte del menor quien en vida fue Max Walter Celmi Cacha.**

**VI. ALEGATOS DE CLAUSURA Y DERECHO A LA ULTIMA PALABRA DEL IMPUTADO**

- 6.1. **Del representante del Ministerio Público:**
- 6.2. **De la defensa técnica del acusado:**
- 6.3. **Autodefensa del acusado:** A su incomparecencia su autodefensa quedó materializado con los alegatos finales de su abogado defensor.

**VII. CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS:**

7.1. Que, los hechos incriminados están referidos al Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Culposo-, en agravio del menor Max Walter Celmi Cacha, ilícito penal previsto y sancionado por el tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal vigente para la fecha de los hechos<sup>1</sup>, que prescribe:

*"La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos/litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos/litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en*

EDUARDO VELAZQUEZ  
Jefe de Sala Penal  
Juzgado Penal Unipersonal de Yungay  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

<sup>1</sup> Tipo penal modificado por la ley N° 29439, publicado el 19 de noviembre del 2009 (Vigente para la fecha de los hechos).

Dr. Edwin Ronald Morales Gómez  
Exp. N° 111-2014-00000  
Juzgado Penal Unipersonal de Yungay  
Trámite de suceso  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

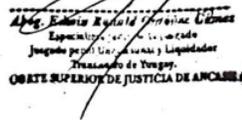
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE YUNGAY

Plaza de Armas s/n - Tercer Piso del Edificio del Centro Cultural - Yungay

general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.;

- a) **Bien Jurídico Protegido:** La vida humana independiente dentro de los parámetros naturales y biológicos ya señalados y explicados. Así aparece expresado en la Ejecutoria Superior del 28 de diciembre de 1998 que establece que: *"En el delito de homicidio culposo el bien jurídico protegido es la vida humana en forma independiente, considerándose que el comportamiento del sentenciado ha consistido en matar a otro, dándose el nexo de causalidad entre el comportamiento culposo y el resultado muerte"*
- b) **La Acción Típica:** En la agravante se configura cuando el agente, chofer de vehículo motorizado, ocasiona con su máquina un resultado muerte al haber infringido alguna o varias reglas técnicas de tránsito que, se entiende, conoce a plenitud. Por el contrario, si no se verifica la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito y el resultado letal se produce por otras causas, el homicidio culposo no se configura. Así se argumenta en la Ejecutoria Superior del 25 de febrero de 1997 por la cual se confirmó la sentencia absolutoria al procesado, cuando sostiene: *"que, tal como puede apreciarse de autos (...), el accidente de tránsito en el cual se produjo la muerte del agraviado tuvo como factores preponderantes el estado etílico en que este se encontraba, el que según el certificado del dosaje etílico obrante a fojas veintiuno alcanzaba los dos puntos cincuenta Cg/L unido al hecho que manejaba su bicicleta sin frenos en sentido contrario al del tránsito y sin que en modo alguno esté probado que el procesado hubiera actuado imprudentemente, pues por el contrario está demostrado que conducía de acuerdo a las reglas de tránsito"*
- c) **Sujeto activo:** Puede ser cualquier persona, no requiriéndose alguna condición o cualidad personal especial. Incluso, pueden cometer homicidio por culpa aquellas personas que tienen relación de parentesco natural o jurídico con su víctima también, un inculto e ignaro como un erudito y científico, etc. En el presente proceso, la calidad de sujeto activo lo tiene **Edwin Carlitos Guisado Jamanca**.
- d) **Sujeto pasivo:** La persona sobre la cual se descarga la acción culposa, también puede ser cualquiera. Desde un naciente hasta, incluso, un enfermo incurable y que sufre de intolerables dolores. No importa la condición en la que se encuentra la persona para que se configure el hecho punible. En el presente proceso, la calidad de sujeto pasivo la tiene el quien vida fue el menor Max Walter Celmi Cacha.
- e) **Tipicidad Subjetiva:** En primer término, queda claro que en el homicidio culposo, el agente no tiene intención de dar muerte. No actúa con el *animus necandi*. No quiere el resultado letal, pero se produce por la inobservancia del deber objetivo de cuidado. En ese sentido, la figura del homicidio culposo necesariamente requiere la presencia de la culpa, ya sea consciente o inconsciente, en sus modalidades de imprudencia, negligencia, impericia. Entendida la culpa global como la falta de previsión, precaución, prudencia, precognición de un resultado previsible ó previéndolo se confía en poder evitarlo. Es decir, el agente ocasiona un resultado lesivo-letal al actuar culposamente, teniendo la oportunidad o alternativa de prever el resultado y conducirse con el cuidado o debido que exigen

  
**EDWIN CARLITOS GUISDADO JAMANCA**  
 Jefe de Sala de la Acción  
 Juzgado Penal Unipersonal de Yungay  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

  
**Abog. Edwin Ruyald Torres Cármon**  
 Especialista en Litigación  
 Juzgado Penal Unipersonal de Yungay  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH**  
**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE YUNGAY**  
Plaza de Armas s/n - Tercer Piso del Edificio del Centro Cultural - Yungay

las circunstancias (culpa inconsciente). O también se evidencia cuando se produce el resultado lesivo que el agente previó y por exceso de confianza en evitarlo no realizó la diligencia debida (culpa consciente). En consecuencia, si en determinado hecho concreto no se constatan aquellas condiciones o elementos de la acción culposa el hecho será atípico e imposible de ser atribuido penalmente a persona alguna.

- f) **Consumación:** El homicidio por culpa se perfecciona en el mismo momento que se produce el resultado muerte del sujeto pasivo a consecuencia del actuar negligente del agente. En tal forma, la simple vulneración del deber de cuidado no es suficiente para estar frente al ilícito en hermenéutica. Resulta necesaria la producción efectiva del resultado muerte. De modo más claro para la imputación a una persona de un homicidio culposo no es suficiente la simple infracción del deber objetivo de cuidado, resulta imprescindible que se verifique el resultado muerte de la víctima. Recién con la verificación del resultado letal podemos hablar de un homicidio culposo antes no se configura.

**VIII. VALORACION DE LA PRUEBA.**

**8.1. Del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva:**

El inciso "3" del artículo 139° de la Constitución Política del Estado<sup>2</sup>, establece la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional como principio constitucional; así el Tribunal Constitucional ha señalado que el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todo proceso, a fin que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto u omisión, observándose entre sus atributos el derecho de defensa, el de coadyuvar con la actividad probatoria y una debida valoración del material probatorio aportado en la investigación.

**8.2. Consideraciones sobre la presunción de inocencia y valoración de la prueba:**

La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad" de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relaciona con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al

<sup>2</sup> Artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción determinada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"

EDWIN VEGA FERNANDEZ  
Jefe de Sala  
Juzgado Penal Unipersonal en Función  
de Sala, Penal Unipersonal de Yungay  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

Abog. Edwin Ronald Orellana Gómez  
Especialista en Asesoría de Litigación  
Juzgado Penal Unipersonal y Liquidador  
Tribunal de Yungay.  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

13



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH**  
**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE YUNGAY**  
**Plaza de Armas s/n - Tercer Piso del Edificio del Centro Cultural - Yungay**

Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneos pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.

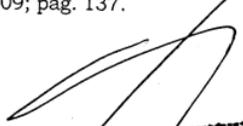
Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal Motivo el artículo 393.1 del Código Procesal Penal establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, intermediación y oralidad.

**8.3. Presunción de inocencia:** Este principio del Juicio Penal constituye la piedra angular de un sistema basado en el pleno respeto a los derechos y garantías individuales; quien imputa un delito debe probarlo a través del proceso penal, y mientras esto no suceda debe reputarse inocente. El Código Procesal Penal 2004 en el artículo II del Título preliminar prescribe: *"1) Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. (...)"*

**8.4.** La prueba personal (los testigos y peritos).- Es de crucial relevancia en juicio para consolidar o desvirtuar una determinada tesis, sea la acusatoria o la de defensa. Si un testigo o su testimonio no son desacreditados durante el interrogatorio, el juez debe dar fiabilidad al contenido de dicha deposición, por lo menos desde un ámbito interno (información aportada solo por dicho testigo); para luego desde el ámbito externo de análisis probatorio (información contrastada con la incorporación de otros testigos o peritos, y aún con prueba documental, sobre una misma materia), concluir por la verosimilitud o inverosimilitud de la información aportada a juicio; contándose para ello con el principio de intermediación que permite la apreciación directa que hace el Juez respecto del testigo interrogado (cómo contesta la preguntas, su espontaneidad, su esfuerzo de recuerdo, sus gestos, entre otros). En cualquier proceso penal, el acervo probatorio puede estar constituido por pruebas directas o pruebas indirectas; las primeras revelan la manera en que ha sucedido un hecho imputado, mientras que las segundas permiten inferir esto a partir de hechos probados, no constitutivos del delito o de la intervención de una persona en el mismo. **TALAVERA ELGUERA, Pablo;** "La prueba - En el Nuevo Proceso Penal"; Edic. Academia de la Magistratura - Amag; 2009; pág. 137.

  
**EDWIN VEGA FERNANDEZ**  
Juzgado Penal Unipersonal de la Adición  
de la Provincia de Yungay  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH**

**IX. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS**

  
**Abog. Edmaria Rosales**  
Especialista en Litigación Penal  
Juzgado Penal Unipersonal y Liquidador  
Traslado de Yungay  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH**



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

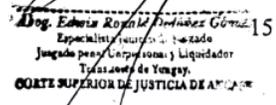
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH**  
**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE YUNGAY**  
Plaza de Armas s/n - Tercer Piso del Edificio del Centro Cultural - Yungay

Del análisis de los medios probatorios actuados en el juicio oral, cuyos resúmenes se han indicado en el ítem actuación de los medios probatorios de la presente resolución, se ha llegado a establecer lo siguiente:

**9.1. Hechos probados y no cuestionados por las partes:**

- a. En el Juicio Oral se ha **acreditado**, que el acusado **Edwin Carlitos Guisado Jamanca** el día **19 de Julio de 2014**, a horas 08:30 de la mañana aproximadamente, conducía el vehículo de Placa de Rodaje N° F4R-703, por la carretera de penetración Pativilca - Huaraz - Yungay, altura del Km. 254.00. (Ref: Mecánica Hnos. Paz), entrada a la ciudad de Yungay - Ancash, donde ocasionó un accidente de tránsito - atropello de peatón con subsecuente muerte, conforme se puede **corroborar** con el acta de intervención policial de fecha 19 de Julio del 2014, que obra a folios veinte del expediente judicial, la misma que fue oralizado por el representante del Ministerio Público, de donde se advierte que el día diecinueve de julio del dos mil catorce, a horas nueve y diez de la mañana, el personal policial de la Comisaría de Yungay toma conocimiento de un atropello en la vía de ingreso a la localidad de Yungay, al cual se dirigen inmediatamente frente al Restaurante "Frutos del Mar"; donde encontraron estacionado en la vía de sur a norte el camión de color rojo de Placa de Rodaje N° F4L-703, y al costado derecho de la llanta delantera en el suelo se encontró recostado el cuerpo sin vida del agraviado, al parecer había sido atropellado por el vehículo; por lo que, de inmediato se intervino al conductor **Edwin Carlitos Guisado Jamanca**, prueba documental oralizado y no cuestionado por ninguno de los sujetos procesales.
- b. **Está probado**, que la muerte del menor agraviado **Max Walter Celmi Cacha**, se produjo el día **19 de Julio de 2014**, a horas 08:45 de la mañana aproximadamente, de forma instantánea a consecuencia del atropello y arrastre unos 22.60 metros, conforme se **corrobor**a con el Protocolo de Necropsia N° 025-2014, suscrito por el Médico Legista José Simón Reyes Castillo y Jorge Daniel Hernández Campos, que concluye como causas de la muerte **shock hipovolemico, estallamiento de vísceras y vasos de piso pélvico, trauma pélvico abierto, hecho de tránsito - atropellamiento**, agente causante por y contra agente contuso, prueba documental oralizado y no cuestionado por ninguno de los sujetos procesales.
- c. **Está probado** que el cuerpo del menor agraviado quien en vida fue **Max Walter Celmi Cacha** fue hallado sobre la superficie de la calzada, eje de marcha de camión, en un charco de sangre debajo del camión entre las llantas anterior y posterior, conforme se puede **corroborar** con la declaración pericial de Julio Wilfredo Gudiel Sánchez quien al ser examinado en el debate probatorio, refirió que el día diecinueve de julio del dos mil catorce al promediar las nueve de la mañana aproximadamente recibió una comunicación telefónica a su unidad procedente de la comisaría de Yungay, es allí que inmediatamente se constituyó a la jurisdicción de la comisaría de Yungay a fin de realizar la investigación correspondiente, llegando aproximadamente a las once y quince del mismo día del accidente de tránsito, encontrando el vehículo en el lugar de los hechos conjuntamente con el agraviado, **el peatón estuvo dentro de la línea blanca a unos cincuenta centímetros de esta línea** del lado

  
**EDWIN VEGA FERNÁNDEZ**  
 Juez (S)  
 Juzgado Penal Unipersonal de la Adición  
 Juzgado Penal Unipersonal de Yungay  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

  
**Edna Rosalinda Rodríguez Gómez**  
 Especialista en el Juzgado  
 Juzgado Penal Unipersonal y Liquidador  
 Tribunal de Yungay,  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

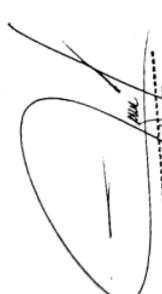


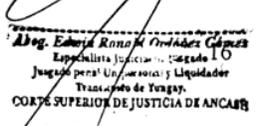
PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH**  
**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE YUNGAY**  
**Plaza de Armas s/n - Tercer Piso del Edificio del Centro Cultural - Yungay**

este de la calzada, tomando en consideración que dicha vía no cuenta con berma ni acera correspondiente al costado, por ello la gente que pasa por el lugar lo hace por el borde de la calzada, la posición final del niño es que se encontraba en la parte inferior de la línea blanca, es decir dentro de la calzada a cincuenta centímetros dentro de la línea blanca.

- d. En el Juicio Oral se ha actuado el Protocolo de Necropsia N° 025-2014, suscrito por el Médico Legista José Simón Reyes Castillo y Jorge Daniel Hernández Campos, que concluye como causas de la muerte **shock hipovolemico, estallamiento de vísceras y vasos de piso pélvico, trauma pélvico abierto, hecho de tránsito - atropellamiento**, agente causante por y contra agente contuso, prueba documental oralizado y no cuestionado por ninguno de los sujetos procesales.
- e. Asimismo, en el juicio oral, ha quedado **probado** que el día 19 de Julio del 2014, el menor agraviado **Max Walter Celmi Cacha** conjuntamente con su progenitora se dirigían con dirección a la ciudad de Yungay, de sur a norte por un costado de la vía, circunstancias que fue impactando por el camión de Placa de Rodaje N° F4L-703, con el parachoque angular anterior derecho, donde el cuerpo queda enganchado y/o atascado en las partes metálicas guardafango y llanta anterior derecha del camión, siendo aplastado y arrastrado 22.60 metros; conforme se puede **corroborar** con la declaración de la testigo presencial **Elena Edilberta Cacha Garro**, madre del menor agraviado quien al ser examinado en el debate probatorio, refirió que caminaban con su hijo de sur a norte con dirección a la ciudad de Yungay, circunstancias que su menor hijo fue impactado por un camión de carga, atropellándolo y arrastrando unos 22.60 metros, muriendo instantáneamente, también se corrobora con la **declaración testimonial de Marcelino Ángel Broncano y Hermenegildo Paz Alvarez** quienes al ser examinados en el debate probatorio, refirieron que el día de los hechos vieron a la señora Elena Edilberta Cacha Garro bajar con su hijo agarrado de la mano de sur a norte cerca de la línea blanca, apareciendo el carro de Coca-Cola a excesiva velocidad, no vieron el atropello pero por el grito de la mamá pidiendo auxilio se dieron cuenta del accidente, al cruzar la pista y al acercarse vieron que el camión había atropellado y arrastrado al niño unos veinte a veinticinco metros; asimismo, se corrobora con la **declaración testimonial de Rusbel Fermín Huapaya Figueroa** quien al ser examinado en el debate probatorio, refirió que el día de los hechos se dirigía a la mecánica "Paz", donde había dejado una combi ya que tenía su muelle roto, instantes que vio que el camión atropello al niño, el niño estaba caminando con su mamá al borde de la pista, estaba a unos sesenta o setenta metros del accidente, de la pista a la mano derecha como quien yendo a Huaraz, es decir de norte a sur, el accidente ocurre a la altura del sifón a la altura de la entrada de la mecánica "Paz", el camión cogió al niño de la espalda con el parachoque y lo arrastró con la llanta, pasa la llanta delantera y se queda en la llanta de atrás; y, por último se corrobora con la **declaración pericial de Julio Wilfredo Gudiel Sánchez** quien al ser examinado en el debate probatorio, refirió que el día el diecinueve de julio del dos mil catorce al

  
 EDWIN VEGA FERNÁNDEZ  
 Jefe de Sala en Adición  
 Juzgado Penal Unipersonal de Yungay  
 Juzgado Penal Unipersonal de Yungay  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

  
 Abog. Edwin Rinaldi Ordóñez Gómez  
 Especialista Judicial - Casos 10  
 Juzgado Penal Unipersonal y Liquidador  
 Transitorio de Yungay  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH



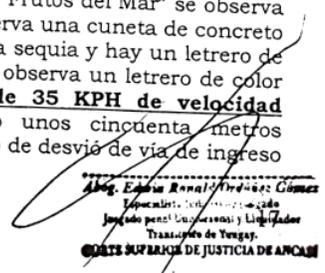
PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH**  
**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE YUNGAY**  
**Plaza de Armas s/n - Tercer Piso del Edificio del Centro Cultural - Yungay**

promediar las nueve de la mañana aproximadamente recibió una comunicación telefónica a su unidad procedente de la comisaría de Yungay, es allí que inmediatamente se constituyo a la jurisdicción de la comisaría de Yungay a fin de realizar la investigación correspondiente, llegando aproximadamente a las once y quince del mismo día del accidente de tránsito, encontrando el vehículo en el lugar de los hechos conjuntamente con el agraviado, el peatón estuvo dentro de la línea blanca a unos cincuenta centímetros de esta línea, del lado este de la calzada, tomando en consideración que dicha vía no cuenta con berma ni acera correspondiente al costado, por ello la gente que pasa por el lugar lo hace por el borde de la calzada, la posición final del niño es que se encontraba en la parte inferior de la línea blanca, es decir dentro de la calzada a cincuenta centímetros dentro de la línea blanca.

f. **Esta probado** que el lugar de los hechos carretera de uso público - tipo recto urbano de Penetración Pativilca - Huaraz - Yungay - Caraz, Km. 254.00, lugar denominado Pampac. (Ref. Mecánica Hnos. Paz), es una zona urbana - comercial donde se debe transitar a 35 Km/h. de velocidad máxima, conforme se puede **corroborar** con el acta de constatación fiscal de fecha once de noviembre del dos mil catorce, y los paneles fotográficos, donde al hacer el recorrido de quinientos metros hacia atrás de donde recorrió el vehículo camión, comenzando de sur a norte, a unos cuarenta y cinco metros se observa una señalización de 35 KPH de velocidad máxima, seguidamente avanzando a unos quince metros aparece la señalización de rompe muelle y a unos ciento veinte metros a esta dirección aparecía la señalización de zona escolar y a su costado se observa un rompe muelle, seguidamente se llega al Colegio Santo Domingo de Guzmán, avanzando hacia la ciudad de Yungay se aprecia la señalización de rompe muelle y más adelante se aprecia la señal verde que indica Yungay - Llanganuco, este letrero se aprecia en el rompe muelle en ambos sentidos, avanzando a sesenta metros se observa la señalización de color blanco que indica no adelantar, luego aparece la señal amarilla de girar a la derecha, seguimos avanzando unos doscientos metros y llegamos al cruce de Cochahuain y de este punto avanzamos unos ciento diez metros se observa la señal amarilla de zona urbana y avanzando unos ciento veinte metros más con dirección a Yungay se aprecia la señal amarilla gire a la derecha y desde este punto no se han observado rompe muelle alguno, desde el último punto avanzando aproximadamente unos trescientos metros hay una pendiente y llegamos a la cevichería "Frutos del Mar", en el cual no hay ninguna señalización y en la pista se encuentra pintada con líneas ininterrumpidas de color amarillo y a los costados de la pista se aprecia que está pintado líneas de color blanco y desde la línea contigua hacia el frontis de la cevichería "Frutos del Mar" se observa ciento veinte metros y en seguida se observa una cuneta de concreto y a dos metros avanzando se observa una sequia y hay un letrero de la cevichería y desde dicha cevichería se observa un letrero de color blanco que indica una señalización de 35 KPH de velocidad máxima y de este punto avanzando unos cincuenta metros aproximadamente hay una señal amarillo de desvío de vía de ingreso

  
EDWIN VEGA FERNÁNDEZ  
Jefe de Sala  
Juzgado Penal Unipersonal de Jurisdicción  
Juzgado Penal Unipersonal de Yungay  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

  
Abog. Edwin Ronald Trujillo Gómez  
Especialista en Litigios Penales  
Juzgado Penal Unipersonal y Litigador  
Transaccional de Yungay.  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH**  
**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE YUNGAY**  
Plaza de Armas s/n - Tercer Piso del Edificio del Centro Cultural - Yungay

a la ciudad de Yungay, lo que ha sido cuestionado por la defensa técnica que la **señalización de 35 KPH de velocidad máxima** esta después del lugar de los hechos, y no antes.

**g. Esta probado**, que el propietario del vehículo de Placa de Rodaje N° F4R-703, es el tercero civil responsable la empresa "BAJOPONTINA SOCIEDAD ANÓNIMA" debidamente representado por su apoderado - administrador **GUSTAVO RONIC VALLE TERRY**, acreditado mediante Vigencia de Poder expedido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Zona Registral N° VII - Sede Huaraz, y su respectivo fotochek dejado en copia en la sesión de la audiencia de juicio oral del día veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, la misma que se corrobora con el acta de entrega de fecha 19 de Julio del 2014, donde uno de los representantes el señor Aldo Arturo Posada Gutiérrez, identificado con DNI. N° 18226223, en su condición de administrador de la Empresa "Bajopontina Sociedad Anónima" solicitó la entrega del vehículo camión de Placa de Rodaje N° F4R-703, acreditado también con el **Informe Técnico N° 010-2014-REGPOL-A-DEPTRA-PNP-HZ.**, de fecha cuatro de octubre del dos mil catorce, en el rubro de datos de la intervención - participantes - Unidad N° 01, camión con Placa de Rodaje N° F4R-703, de propiedad de la Empresa Distribuidora Bajopontina S.A.; documental introducido a través del órgano de prueba; lo que no han sido cuestionados por ninguno de los sujetos procesales.

**h. Está probado** que el vehículo de Placa de Rodaje N° F4R-703, de propiedad de la Empresa Distribuidora Bajopontina S.A., no presenta daños materiales en su estructura ni fallas y/o averías en el motor y sistemas propios como el sistema de planta motriz, sistema de dirección, sistema de freno (Freno de servicio, freno de estacionamiento y freno de motor), sistema de suspensión, sistema eléctrico, sistema de carga y arranque y neumáticos, precisando que aprecia restos biológicos (sangre) en la cara exterior del neumático delantero derecho y en la estructura anterior (frontal) presenta ligeras raspaduras en el vértice anterior derecho e izquierdo (daños antiguos al evento) y en el resto de las estructuras no presenta daños materiales; se encuentra **acreditado** con el Peritaje Técnico de Constatación de Daños, de fecha 22 de Julio del 2014, realizado por el Perito Mecánico Lulio Armando Saavedra Jara del Departamento de Transito de Huaraz - Región Policial Ancash, documental oralizado y actuada en el juicio oral; los que no han sido cuestionados por ninguno de los sujetos procesales.

**i. Está probado**, que el imputado **Edwin Carlitos Guisado Jamanca**, no registra antecedentes penales, acreditado mediante el Oficio N° 016-2014, documental oralizado y actuado en el juicio oral, los que no han sido cuestionados por ninguno de los sujetos procesales.

**Está probado**, que el imputado **Edwin Carlitos Guisado Jamanca** tiene papeleta de infracción al reglamento de tránsito, infracción N° 013 conducir un vehículo con un número mayor de personas, la multa de S/. 304.00, infracción G51, estacionar un vehículo auto motor por la noche, acreditado con el Oficio N° 773-2014, documental oralizado y actuado en el juicio oral, lo que ha sido cuestionados por la defensa técnica del acusado.

*[Handwritten signature]*  
EDWIN VEGA PERMANDEZ  
Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Yungay  
Corte Superior de Justicia de Ancash

*[Handwritten signature]*  
Abog. **Edwin Vega Permandez**  
Defensor  
Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Yungay  
Corte Superior de Justicia de Ancash



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH  
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE YUNGAY  
Plaza de Armas s/n - Tercer Piso del Edificio del Centro Cultural - Yungay

k. Si se ha acreditado la teoría del caso del Ministerio Público que la vinculación del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Culposo con el acusado **Edwin Carlitos Guisado Jamanca**, en agravio del quien en vida fue Max Walter Celmi Cacha, a mérito de la declaración testimonial de la testigo Elizabeth Emilia Alva Vega, quien al ser examinada en el debate probatorio, **dijo que reconoció a la persona quien conducía el camión de coca cola, acreditada con el acta de intervención policia del fecha 19 de Julio del 2014, donde se intervino al acusado Edwin Carlitos Guisado Jamanca y conducido a la Comisaría de Yungay para las diligencias de ley.**

9.2. **Hechos y Circunstancias no Probadas:**

a) No se ha **probado** en el juicio oral que el vehículo camión de Placa de Rodaje N° F4R-703, conducido por el acusado **Edwin Carlitos Guisado Jamanca** circulaban a excesiva velocidad, conforme se acredita con la declaración del perito la **declaración pericial de Julio Wilfredo Gudiel Sánchez** quien al ser examinado en el debate probatorio, refirió que no ha sido posible determinar la velocidad del vehículo al momento del accidente debido a rastros físicos espontaneas para tal hecho, la huella de frenada da el dato de la longitud de la misma, la huella de arrastre es hecha por el peatón y no por el vehículo por ello no fue tomado en cuenta para el peritaje, cuando hay mayor peso hay mas huella de frenada y a baja velocidad no hay huella de frenada, para que no haya huella de frenada se debe parar lentamente.

X. **JUICIO DE SUBSUNCION**

- 10.1. **Tipicidad objetiva**, los hechos así descritos encuadran - objetivamente- en la figura típica del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Culposo, en tanto está probado que el acusado Edwin Carlitos Guisado Janampa actuado con falta de previsión, prudencia o precaución, y por la inobservancia de reglas técnicas de tránsito produjo el accidente de tránsito - atropello con subsecuente muerte al menor Max Walter Celmi Cacha.
- 10.2. **Tipicidad subjetiva**, se ha probado asimismo el proceder culposo del acusado Edwin Carlitos Guisado Janampa, quien sin la intención de dar muerte al menor Max Walter Celmi Cacha, condujo el vehículo camión de Placa de Rodaje F4R-703, pero lo produjo por la inobservancia del deber objetivo de cuidado.

En ese sentido, la figura del homicidio culposo necesariamente requiere la presencia de la culpa, ya sea consciente o inconsciente, en sus modalidades de imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia de las reglas técnicas de profesión, actividad o industria. Entendida la culpa global como la falta de previsión, precaución, prudencia, precognición de un resultado previsible ó previéndolo se confía en poder evitarlo. Es decir, el agente ocasiona un resultado lesivo-letal al actuar culposamente, teniendo la oportunidad o alternativa de prever el resultado y conducirse con el cuidado debido que exigen las circunstancias (culpa inconsciente). O también se evidencia cuando se produce el resultado lesivo que el agente previó y por exceso de confianza en evitarlo no realizó la diligencia debida (culpa consciente).

  
EDWIN VEGA FERNÁNDEZ  
Jueces  
Juizado Penal Unipersonal de Yungay  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

19  
Abog. Edwin René Rodríguez Gómez

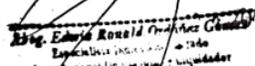


PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH**  
**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE YUNGAY**  
Plaza de Armas s/n - Tercer Piso del Edificio del Centro Cultural - Yungay

- 10.3. **Antijuricidad**, el comportamiento del acusado Edwin Carlitos Guisado Jamanca es haber ocasionado un resultado muerte con el vehículo camión de Placa de Rodaje F4R-703, infringiendo alguna o varias reglas técnicas de tránsito que, se entiende, conoce a plenitud. Por el contrario, si no se verifica la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito y el resultado letal se produce por otras causas, el homicidio culposo no se configura.
- 10.4. **Culpabilidad**, debemos señalar asimismo que durante el desarrollo del Juicio Oral se ha comprobado que el acusado Edwin Carlitos Guisado Jamanca es una persona mayor de edad, responsable de sus actos, que al no tener anulada sus facultades mentales, -al momento de los hechos-, sus actos le son imputables penalmente.
- 10.6. En efecto para afirmar la existencia de un delito deben constatarse los elementos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, siendo que ante la concurrencia de estos elementos, el sujeto activo es pasible de una sanción por parte del Juzgador; es así que sólo los hechos típicos pueden ser objeto de posteriores valoraciones; debiendo tenerse en consideración que en el proceso judicial al igual que las demás investigaciones, se requiere de la formulación de una hipótesis judicial, que constituye la imputación, la misma que debe ser sometida a probanza durante la etapa del juicio oral y análisis de los hechos para corroborar o descartar la imputación; es decir, liberar al acusado de los cargos formulados en su contra o emitiendo un juicio de culpabilidad, es decir, adquisición en grado de certeza y sin permitir dudas, dicha certeza deba sustentarse en la suficiente probanza de los hechos incriminados tanto del delito instruido, así como la responsabilidad penal atribuida al procesado; en este contexto luego de analizado y sintetizado los medios probatorios actuados en el plenario se ha llegado a acreditar la comisión del delito de Homicidio Culposo, así como la responsabilidad penal del acusado Edwin Carlitos Guisado Jamanca; pues de la verificación del nexo causal existente entre la conducta desplegada por el citado acusado y el resultado producido muerte del menor agraviado Max Walter Celmi Cacha le es imputable objetivamente, toda vez que el día diecinueve de julio de dos mil catorce, a las ocho y treinta de la mañana aproximadamente, el menor agraviado Max Walter Celmi Cacha se desplazaba por el borde de la vía, en dirección a Yungay, en compañía de su madre Elena Edilberta Cacha Garro, luego de cruzar la calzada de este a oeste, a la altura del km. 254.00 de la carretera penetración Pativilca - Huaraz, referencia mecánica Hnos Paz, se dirigían de sur a norte por el lado derecho y cerca de la altura de la Cebichería "Frutos del Mar", a unos doscientos metros antes de llegar a los arcos de esta ciudad, circunstancias que el menor agraviado es atropellado por el camión de Placa de Rodaje F4L-703, inicialmente con el parachoque angular anterior derecho, donde su cuerpo queda enganchado y/o atascado en las partes metálicas guardafango y llanta anterior derecha del camión, por lo que fue aplastado y arrastrado veintidós punto sesenta metros en dirección a Yungay, falleciendo el menor de manera instantánea, quedando su cuerpo sobre la superficie de la calzada, eje de marcha de camión, en

  
EDWIN VEGA FARIÑA  
Juez Penal Unipersonal en Adición  
Juzgado Penal Unipersonal de Yungay  
Corte Superior de Justicia de Ancash

  
Edg. Edwin Ronald Cruz  
Especialista en el Juicio Oral  
Juzgado Penal Unipersonal de Yungay  
Corte Superior de Justicia de Ancash



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE YUNGAY

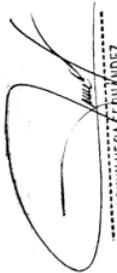
Plaza de Armas s/n - Tercer Piso del Edificio del Centro Cultural - Yungay

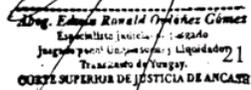
un charco de sangre debajo del camión entre las llantas anterior y posterior, asimismo, en el lugar de los hechos no se han encontrado huellas de frenada, el conductor fue identificado como el hoy acusado **Edwin Carlitos Guisado Jamanca**, quien no respetando los señales de tránsito y por la excesiva velocidad no pudo frenar a tiempo y evitar el choque y el atropello del menor, en su declaración este acusado a referido que solo vio una señalización de pendiente, mientras que se constató en el lugar de los hechos y espacios anteriores al lugar de los hechos se tiene que hay varias señalizaciones, incluso que el conductor no debe manejar más de 35 kilómetros por hora; en consecuencia, habiendo infringido con ello el deber objetivo de cuidado que debió cumplir en su condición de conductor, al no haber actuado con la diligencia debida al momento de conducir el vehículo de transporte de carga y hacer un cálculo de efectos concomitantes que permiten prever el resultado muerte; quedando desbaratado la presunción de inocencia que ampara la constitución política del estado al acusado; además corroborado el fallecimiento del menor agraviado con el Protocolo de Necropsia N° 025-2014 de fojas noventa y ocho a ciento tres del expediente judicial en el que se describe como causa de la muerte **"shock hipovolemico, estallamiento de vísceras y vasos de piso pélvico, trauma pélvico abierto, hecho de tránsito (atropellamiento)"**, agente causante por y/o contra agente contuso (vehículo automotor); consecuentemente con las pruebas analizadas y actuadas en el juicio oral ha quedado debidamente acreditado la comisión del delito, así como la responsabilidad penal del acusado Edwin Carlitos Guisado Jamanca, por lo que es del caso emitirse sentencia condenatoria con el carácter de suspendida.

**XI. DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículo 45, 45 A, 46 y 46 B del Código Penal.

La reitera jurisprudencia ha señalado que decretada la culpabilidad del acusado, corresponde proceder a la determinación judicial de la pena, la que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que se estructura y desarrolla en base a etapas o fases. Tradicionalmente, la doctrina y la legislación han identificado en este procedimiento dos etapas secuenciales; en la primera etapa se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica en tercios, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final; en la segunda etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijados por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes.

  
EDWIN VEGA FERNÁNDEZ  
Juzgado Penal Unipersonal en Función  
de Juicio Oral de la Provincia de Yungay  
Corte Superior de Justicia de Ancash

  
Edgardo Ronald Ordoñez Gómez  
Especialista Judicial - Juzgado  
Juzgado Penal Unipersonal y Liquidador  
Tránsito de Yungay  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

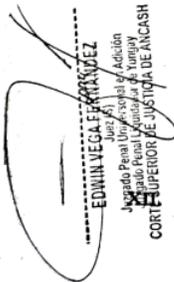
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH**  
**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE YUNGAY**  
Plaza de Armas s/n - Tercer Piso del Edificio del Centro Cultural - Yungay

Así, en el presente caso, el ilícito sub materia acreditado se encuentra previsto en el artículo 111 tercer párrafo, del Código Penal, que prevé una pena privativa de libertad no menor de cuatro años.

Consiguientemente, apreciándose la concurrencia de una circunstancia de atenuación como es la carencia de antecedentes penales del acusado, prevista en el artículo 46.1.a) del Código Penal, ello permite fijar la pena dentro del tercio inferior de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, inciso 2, numeral b) del mismo Código, que en este caso es de no menos de cuatro años de pena privativa de libertad suspendido por el plazo de dos años, que postula el representante del Ministerio Público.

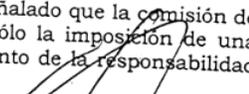
Asimismo, la jurisprudencia nacional, como lo es la Casación N° 335-2015, fundamento 17 y 18; ha puesto de relieve el Principio de Proporcionalidad en la determinación de la pena, porque "...busca una concordancia razonable entre la entidad del injusto (lesión al bien jurídico, gravedad o no de las modalidades de ataque, etc.), la culpabilidad (accesibilidad normativa, imputabilidad etc.) y la entidad de la consecuencia jurídica aplicable, incluyendo en su ámbito de influencia la prohibición del exceso. La proporcionalidad implica un equilibrio ideal o valorativo entre el delito y la pena o de manera más amplia entre el ilícito y la sanción; la cual se asienta en una ponderación fijada por el legislador en una ley (proporcionalidad abstracta) y en la valoración que el juez realiza en el caso concreto (proporcionalidad concreta)... [y] pueden ser contrapuestas en un caso concreto, bien porque el análisis del caso determine la necesidad de imponer una pena menor que la prevista por la ley... [donde] la labor jurisdiccional se torna significativa y de carácter sumamente delicado pues sobre ella recae la responsabilidad de la imposición final de la sanción punitiva..."

Asimismo, es de considerar los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el artículo 45 del Código Penal, como son las carencias sociales del acusado su cultura y costumbres. Así, en el presente caso advirtiéndose que el acusado cuenta con treinta años de edad, tiene grado de instrucción secundaria completa, tiene como ocupación chofer, pero además es un agente primario por no tener antecedentes penales ni judiciales; por lo que, este Juez Penal, considera que la pena debe ser fijado en atención al principio de lesividad y proporcionalidad previstos en el artículo IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, los que prescriben que la pena necesariamente requiere de la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico y que no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, por lo que teniendo en consideración la forma y circunstancias en que se han cometido los hechos, se estima la imposición de una pena en el extremo mínimo del tercio inferior que posibilitará alcanzar los fines de la pena y la resocialización de los infractores de la ley penal, en tanto que el carácter de la misma debe ser la de suspendida, por concurrir los presupuestos que señala el artículo 57 del Código Penal que amerite una ejecución distinta de la misma, por lo que estima que la pena solicitada por el Ministerio Público corresponde a los presupuestos señalados.

  
EDWIN NEGALE PACHECO  
Juzgado Penal Unipersonal de Adición  
del Poder Judicial de Yungay  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

**XIII DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.**

12.1. La jurisprudencia reiterada y uniforme ha señalado que la comisión de todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino que también da lugar al surgimiento de la responsabilidad

  
Abg. Edgelys Ronald Pacheco Gómez  
Especialista (C) Juzgado  
Juzgado Penal Unipersonal y Liquidador  
Tram. 100 de Yungay.  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH**  
**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE YUNGAY**  
Plaza de Armas s/n - Tercer Piso del Edificio del Centro Cultural - Yungay

- civil por parte del autor y ello como consecuencia de la afectación a un bien jurídico protegido por la Ley penal.
- 12.2. Asimismo, la Jurisprudencia nacional ha señalado que el Juez en la determinación de la reparación civil, debe tener en consideración la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto, (esto es el principio del daño causado), pero además debe regirse por los principios de proporcionalidad y objetividad. *(A.V. N° 06-2001 -Lima, Data 40 000, G.J.)*.
- 12.3. En este sentido el artículo 93° del Código Penal, señala que la reparación civil comprende: 1) la restitución del bien jurídico lesionado o si no es posible el pago de su valor y 2) la indemnización de los daños y perjuicios; consiguientemente, es indudable que la afectación al bien jurídico vida que es el más importante valor para la persona y que por esa razón el Estado se empeña por protegerlo en todos los ámbitos, produce una afectación negativa en el campo afectivo y sentimental de los familiares de la víctima, por lo que aún teniendo en cuenta que la vida humana es incuantificable corresponde su indemnización con un monto basado en un criterio racional y proporcional, razón por la cual el Juez Penal, considera prudencial incrementar la suma por concepto de reparación civil, que deberá pagar el acusado en forma solidaria con el tercero civilmente responsable, a los herederos legales del menor agraviado en ejecución de sentencia.

**XIII. SUSPENSION DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.**

- 13.1. Que, en el caso bajo examen es posible aplicar la opción legislativa prevista en el artículo 57 del Código penal, sobre la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, que no se extiende a las demás penas principales y accesorias y, menos a la reparación civil- esta última como es obvio no es una pena ni está dentro de los límites del ius puniendi del Estado.
- 13.2. Se verifica en el caso sub examen que la condena a imponer no es mayor de cuatro años de pena privativa de libertad, y desde el criterio preventivo general, se advierte que la naturaleza del delito no importa alarma social, asimismo la personalidad del acusado tratándose de reo primario, que puede entender el carácter delictuoso de su acto hace prever que la finalidad de resocialización (prevención especial), puede cumplir su cometido estando en libertad el sentenciado, por lo que, la prisión efectiva no se hace necesaria, sin embargo es necesario imponerse reglas de conducta que le impedirá cometer otro delito. Asimismo, debe tenerse en cuenta que desde el punto de vista de lesividad del bien jurídico tutelado nos encontramos frente a un delito de peligro, por lo que de existir daño se debe establecer en la reparación civil, siendo así existe un pronóstico favorable que éste no volverá a cometer nuevo delito.

**XIV. RESPECTO A LAS COSTAS.**

- 14.1. Nuestro ordenamiento procesal penal en su artículo 497° prevé la fijación de costas, los mismos que deben de ser establecidos en toda acción que ponga fin al proceso penal y son de cargo del vencido conforme lo establece el inciso 1) del artículo quinientos del Código Procesal Penal; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que debe de fijarse costas a cargo del acusado.

EDWIN VECERA MANDEZ  
Abogado Penalista  
Juzgado Penal Unipersonal de Yungay  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

23  
Abog. Edwin Ronald Frías Gómez  
Especialista penal  
Juzgado Penal Unipersonal de Yungay  
Tercer piso del Centro Cultural  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH**  
**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE YUNGAY**  
Plaza de Armas s/n - Tercer Piso del Edificio del Centro Cultural - Yungay

**XV. PARTE RESOLUTIVA.-**

Por las consideraciones expuestas; habiendo analizado las cuestiones relativas al hecho producido y sus circunstancias, con criterio de conciencia y juzgando los hechos de acuerdo a las reglas de la sana crítica que faculta la ley, el señor **Juez del Juzgado Penal Unipersonal Permanente de la Provincia de Yungay**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11°, 12°, 23°, 28°, 29°, 58, 92°, 93°, tercer párrafo 111°, del Código Penal; así como los artículos V del título preliminar, 372, 394, 398 y 399 del Código Procesal Penal; impartiendo justicia a nombre del Pueblo de quien emana dicha potestad;

**FALLO:**

- 1) **CONDENANDO** al acusado **EDWIN CARLITOS GUIADO JAMANCA**, cuyas generales de ley obran en la introducción de la presente resolución, como autor de la comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Culposo, en agravio del menor Max Walter Celmi Cacha representado por su madre Elena Edilberta Cacha Garro; imponiéndole **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de **DOS AÑOS**, a condición que cumpla con las siguientes Reglas de Conducta: **a)** No variar ni ausentarse del lugar de su residencia sin previo aviso y autorización del Juez de Ejecución; **b)** Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado de Ejecución el último día hábil de cada mes para informar y justificar sus actividades, debiendo registrar su firma en el Libro de Control correspondiente; **c)** Reparar el daño ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo. Todo bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicársele lo establecido por el artículo cincuenta y nueve del Código Penal; **e** **INHABILITACIÓN** conforme a lo establecido en el inciso siete del artículo treinta y seis del Código Penal, por el plazo de **OCHO MESES** que deberá cumplir estrictamente el sentenciado, esto es la suspensión de la autorización o licencia para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado, **debiendo OFICIARSE** al Ministerio de Transportes y Comunicaciones con dicha finalidad.
- 2) **FIJO:** Por concepto de Reparación Civil en la suma de **CINCO MIL NUEVOS SOLES**, que pagará el sentenciado en forma solidaria con el tercero civilmente responsable, Don Gustavo Ronic Valle Terry, representante Legal de la Empresa "Bajopontina Sociedad Anónima", a favor de los herederos legales del menor agraviado, dentro del plazo de Ley, a razón de dos mil quinientos nuevos soles cada uno en ejecución de sentencia; en consecuencia,
- 3) **ORDENO**, que consentida y/o ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia condenatoria, se **INSCRIBA** en este extremo en el Registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, con la indicación de la penalidad impuesta que consta en la sentencia emitida, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena.
- 4) **REMÍTASE** los actuados oportunamente al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución. **TOMASE RAZÓN Y HÁGASE SABER.**

  
EDWIN VEGA FERNÁNDEZ  
Jefe de Sala  
Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Yungay  
Corte Superior de Justicia de Ancash

  
Edwin Vega Fernández Gómez  
Especialista Judicial de Juzgado  
Juzgado Penal Unipersonal y Liquidador  
Tercer Piso del Edificio del Centro Cultural  
Corte Superior de Justicia de Ancash

7.2. Sentencia de segunda instancia



CORTE SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
DE ANCASH

SALA PENAL DE APELACIONES

Expediente : 00398-2017-41-0201-SP-PE-01  
Especialista : Vidal Vidal, Ida Marleni  
Ministerio Público: Tercera Fiscalía Superior Penal de Ancash  
Representante : Cacha Garro, Elena Edilberta  
Imputado : Guisado Jamanca, Edwin Carlitos  
Delito : Homicidio Culposo  
Agravado : Celmi Cacha, Max Walter  
Especialista de Audio: Jara Espinoza Rubén Emmanuel

**ACTA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA**

Huaraz, 19 de enero de 2018

[05: 05 pm] **I. INICIO:**

En las instalaciones de la Sala N° 6 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato audiovisual.

[05: 05 pm] El señor Presidente de la Sala Penal de Apelaciones da por iniciada la audiencia; asimismo deja constancia que la audiencia se realiza con la intervención de los señores Jueces Superiores, **Máximo Francisco Maguiña Castro, María Isabel Velezmoro Arabiza y Silvia Violeta Sánchez Egusquiza.**

[05: 05 pm] **II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:**

1. **Ministerio Público:** Dr. Edward Rómulo Suarez la Rosa Sánchez, Fiscal Adjunto Superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Ancash, con domicilio institucional en el Jirón Simón Bolívar N° 784 - Huaraz, con casilla electrónica 65609.
2. **Defensa Técnica de Edwin Carlitos Guisado Jamanca;** No concurrió

[05: 05 pm] La señora Juez Superior D.D, solicita al especialista de audiencias proceda a la lectura de la sentencia de vista.

[05: 06 pm] El especialista de audiencia da lectura a la sentencia de vista

**SENTENCIA DE VISTA**

**Resolución N° 12**

Huaraz, diecinueve de enero  
Del año dos mil dieciocho.

**VISTOS Y OIDOS:** En audiencia pública la apelación de sentencia, por los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Superior Penal de Apelaciones de Ancash, magistrados Máximo Maguiña Castro, María Isabel Velezmoro Arbaiza (Directora de Debates) y Silvia Sánchez Egúsquiza; interviniendo, como parte apelante el sentenciado **Edwin Carlitos Guisado Jamanca**, a través de su defensa técnica Abog. Hector A. Altamirano Arteaga; y como representante del Ministerio Público - el

RUBEN EMANUEL JARA ESPINOZA  
Especialista Judicial de Audiencias  
Ministerio Penal de Huaraz  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

1 [00398-2017-41-0201-SP-PE-01]



CORTE SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
DE ANCASH

SALA PENAL DE APELACIONES

doctor Fiscal Adjunto de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Ancash - Alexander Nicolai Moreno Valverde. Y;

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.-**

➤ **Resolución Recurrída.** El Juez del Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Yungay - Edwin Vega Fernández, a través de la sentencia contenida en la Resolución N° 041, falla: CONDENANDO al acusado EDWIN CARLITOS GUIASADO JAMANCA como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Culposo en agravio del menor MAX WALTER CELMI CACHA , IMPONIÉNDOLE CUATRO años de pena privativa de libertad SUSPENDIDA en su ejecución por el periodo de prueba de DOS AÑOS, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta detalladas en la recurrida; argumentando su decisión, básicamente en lo siguiente:

- a) Luego de analizados y sintetizados los medios probatorios actuados en el plenario, se ha llegado a acreditar la comisión del delito de Homicidio Culposo, así como la responsabilidad penal del acusado Edwin Carlitos Guisado Jamanca; pues de la verificación del nexo causal existente entre la conducta desplegada por el citado acusado y el resultado producido muerte del menor agraviado Max Walter Celmi Cacha, le es imputable objetivamente, toda vez que el día diecinueve de julio de dos mil catorce, a las ocho y treinta de la mañana aproximadamente, el menor agraviado se desplazaba al borde de la vía en la dirección a Yungay, en compañía de su madre Elena Edilberta Cacha Garro, luego de cruzar la calzada de este a oeste, a la altura del Km., 254 de la carretera de penetración Pativilca - Huaraz, referencia mecánica Hnos Paz, se dirigían de sur a norte por el lado derecho y cerca de la altura de la Cebichería "Frutos del Mar", a unos doscientos metros antes de llegar a los arcos de esa ciudad, circunstancias que el menor agraviado es atropellado por el camión de placa de rodaje F4L-703, inicialmente con el parachoque angular anterior derecho, donde su cuerpo queda enganchado y/o atascado en las partes metálicas guardafango y llanta anterior derecha del camión por lo que fu aplastado y arrastrado 22.60 metros en dirección a Yungay, falleciendo el menor de manera instantánea, quedando su cuerpo sobre la superficie de la calzada, eje de marcha de camión, en un charco de sangre debajo del camión entre las llantas anterior y posterior.

RUBEN EMANUEL JARA ESPINOZA  
Especialista Judicial de Audiencias  
Módulo Penal de Huaraz

1 Ver sentencia de fecha once de agosto 2017, corriente de fojas 121 y 144  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

2 [00398-2017-41-0201-SP-PE-01]



- b) En el lugar de los hechos no se han encontrado huellas de frenada, el conductor fue identificado como Edwin Carlitos Guisado Jamanca, quien no respetando las señales de tránsito y por la excesiva velocidad no pudo frenar a tiempo y evitar el choque y el atropello del menor agraviado. En su declaración el acusado en referencia ha señalado que sólo vio una señalización de pendiente, mientras que se constató en el lugar de los hechos y espacios anteriores al lugar de los hechos, se tiene que hay varias señalizaciones, incluso que el conductor no debe manejar más de 35 kilómetros por hora; en consecuencia el acusado ha infringido el deber objetivo de cuidado que debió cumplir en su condición de conductor, al no haber actuado con la diligencia debida al momento de conducir el vehículo de transporte de carga y hacer un cálculo de efectos concomitantes que permitan prever el resultado muerte; quedando desbaratado el principio de presunción de inocencia que ampara la Constitución Política del Estado.
- c) Además el fallecimiento del menor agraviado se encuentra corroborado con el Protocolo de Necropsia N° 025-2014 corriente de fojas noventa y ocho a ciento tres del expediente judicial, en el que se describe como causa de la muerte "*shock hipovolémico, estallamiento de vísceras y vasos de piso pélvico, trauma pélvico abierto, hecho de tránsito (atropellamiento)*", agente causante por y/o contra agente contuso (vehículo automotor); consecuentemente con las pruebas analizadas y actuadas en el juicio oral ha quedado debidamente acreditada la comisión del delito, así como la responsabilidad penal del acusado.
- d) Entre otros argumentos más detallados en la sentencia que ha sido materia de alzada.

**SEGUNDO.-**

➤ **Pretensión Impugnatoria.** La defensa técnica del sentenciado **Edwin Carlitos Guisado**, a través de su escrito corriente de fojas ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y nueve, interpone recurso de apelación, contra la sentencia detallada precedentemente, argumentando su impugnación, básicamente en los siguientes argumentos:

- a) La sentencia recurrida, incurre en grave error al no haber examinado ni emitido pronunciamiento respecto al principal argumento esgrimido por la defensa técnica que tiene relación con el principio de imputación necesaria... En efecto coincidiendo con los términos del requerimiento acusatorio, el Fiscal Provincial afirmó literalmente que "*... este camión procede a salir de las líneas blancas, es decir, de los bordes de la vía, se sale de su carril y de este*

RUBEN EMMANUEL JARA  
Especialista Judicial de Apelaciones  
Módulo Penal de Huaraz  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

3 [00398-2017-41-0201-SP-PE-01]



modo con la llanta delantera del lado derecho atropella al menor Max Walter Celmi Cacha y lo arrastra 22.60 metro...", afirmación que fue desvirtuada y rebatida en juicio, sobre todo por el mérito de la declaración del perito oficial en accidentes de tránsito Julio Gudiel Sánchez quien declaró de forma clara y contundente que el atropello se produjo dentro de la calzada (pista), a 50 centímetros de la línea blanca del borde, lo que se encuentra corroborado con lo declarado por el testigo Rubel Fermin Huapaya Figueroa así como con las fotografías oralizadas. En consecuencia el atropello se produjo dentro de la pista o calzada, por lo cual la imputación fáctica principal fue desvirtuada totalmente, debiéndose absolver al acusado, en razón de que todo lo demás imputado (que condujo a excesiva velocidad y no respetó las señales de tránsito), es secundario, subalterno y está condicionado a este hecho imputado.

- b) Otro grave error de la sentencia, consiste en que a pesar de haber tenido por cierto y probado que el acusado no condujo a excesiva velocidad, se le condonó por no haber respetado la señal de tránsito de 35km., por hora, ello al margen de que tal hecho no está probado. En este extremo hay discusión respecto de que jamás se acreditó que el acusado hubiera conducido el vehículo a excesiva velocidad, porque según el perito en accidentes de tránsito Julio Gudiel Sánchez, no era posible calcular dicha velocidad, lo que implica que SI NO PUEDE DETERMINAR SU VELOCIDAD, ES LÓGICO Y CLARÍSIMO QUE TAMPOCO PUEDE SOSTENERSE VÁLIDAMENTE QUE ESTUVO A EXCESIVA VELOCIDAD. Adicionalmente a la luz de la lógica y de las máximas de la experiencia, no puede sostenerse válidamente que el vehículo era conducido a excesiva velocidad (...)
- c) Asimismo, otro nuevo grave error es sostener que se trasgredieron señales de tránsito, básicamente una que consignaba 35km por hora; primero porque es falso, pues se fundamenta en una errada lectura del Acta de Constatación Fiscal de fecha 11 de noviembre 2014, pero además porque es ilógico sostener válidamente que se trasgredió dicha señal de velocidad máxima, cuando anteriormente se dejó establecido que no se podía hablar de excesiva velocidad. De la lectura integral y veraz del referido Acta, se llega a la incontrastable conclusión que en el recorrido realizado por el señor Fiscal Provincial y las partes (desde Campo Santo de Yungay hasta el lugar de los hechos), dentro de las señales de tránsito que se encontraron y consignaron, únicamente dos están referidas a la velocidad máxima; la primera (numeral tercero del acta, primera página) donde se consignó lo siguiente: "A unos 15 metros avanzando desde el grifo del lado este de la vía se observa una

RUBEN EMMANUEL JARA  
Especialista Judicial de Asesorías  
Módulo Penal de Huaraz  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

4 [00398-2017-41-0201-SP-PE-01]



señalización de 45 KPH como velocidad máxima, seguidamente a unos 15 metros avanzando se aprecia la señalización de rompe muelles y a unos 120 metros en esta misma dirección la señalización de zona escolar y a su costado se observa un rompe muelles", la misma que se encuentra respaldada con la fotografía donde se observa también al señor fiscal provincia; y la segunda (última parte del numeral quinto penúltima página del acta) donde se consigna literalmente "... Asimismo, desde la Cevichería avanzando hacia la ciudad de Yungay se observa un letrero de color blanco que indica "35 KPH, velocidad máxima" y desde este punto avanzando unos 50 mts aprox., aparece una señal amarilla "desvío de vía", el mismo que da paso al ingreso a la ciudad de Yungay", que también tiene corroboración periférica reiterada. Ello acredita la falsedad consignada en la sentencia, en el sentido que la primera señal es de 35KPH velocidad máxima cuando en realidad es de 45KPH, y si se refiere a la segunda señal, la misma no es aplicable pues presencia física y por ende, su vigencia es después del lugar donde se suscitó el accidente.

- b
- R
- d) El Juzgado para emitir válidamente una sentencia condenatoria, debió establecer si con la actividad probatoria desplegada en el juicio oral, se probaron, sea por prueba directa o indiciaria, los hechos imputados en la teoría del caso del Ministerio Público, caso contrario debió absolver al acusado. En efecto, resumiendo en juicio se probó que el accidente o atropello del agraviado se produjo dentro de la calzada o pista y no fue de la misma manera que postuló la fiscalía, hecho que no ha merecido un análisis lógico y objetivo, menos un pronunciamiento de parte del Juzgado; asimismo, el único hecho debidamente aceptado en la sentencia es que no se probó que el acusado hubiera conducido el vehículo en excesiva velocidad o una velocidad por encima del máximo permitido; finalmente el juicio tampoco se probó que hubiera trasgredido o irrespetado alguna señal de tránsito. Por todo ello la sentencia, ha incurrido en clara trasgresión a la proscripción de la responsabilidad objetiva contenida en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, en razón que se ha emitido condena por el sólo hecho de haberse suscitado un accidente en el que lamentablemente falleció un menor, pero sin examinar ni analizar objetivamente el caso en concreto.
- e) Sin una mínima lógica el Juzgado ha consignado en la sentencia declaraciones testimoniales en las que al parecer, pretendía fundar la sentencia, las mismas que prueban la existencia del accidente, pero para nada la responsabilidad del acusado, otorgando a las mismas una connotación distinta a su naturaleza y contenido, en especial las correspondientes a los testigos Marcelino Ángel Broncano y Hermenegildo Paz

RUBEN EMMANUEL JANK ESPINOZA  
Especialista Judicial de Audiencias  
Circuito Penal de Huaraz  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

5 [00398-2017-41-0201-SP-PE-01]



Álvarez, personas cuya credibilidad fue descartada en juicio oral (de lo que no existe un mínimo análisis al sentenciar) por cuanto su abogado fue el mismo de la parte agraviada así como porque no supieron explicar válidamente las circunstancias en que llegaron a declarar en este proceso, además que no fueron testigos directos del instante del accidente, como ellos mismo lo declararon. Respecto a la declaración de la señora Edilberta Cacha Garro, madre del agraviado, su versión de los hechos carece de credibilidad alguna porque sostuvo que el atropello se produjo fuera de la pista o calzada, lo que se encuentra totalmente descartado. En lo que respecta al sentido que pretende darse a la declaración del perito mecánico Lulio Armando Saavedra Jara en el sentido que la llanta sólo tenía rastros biológicos en la cara exterior de la llanta, y no en la banda de rodamiento, para sostener con ello que el atropello no fue frontal sino con un costado, no se tuvo en cuenta un hecho importantísimo consistente en que dicho perito revisó el vehículo (3) días después del accidente; es decir, cuando el vehículo ya había sido limpiado casi totalmente y movilizado hasta la Comisaría de Yungay, además que en la inspección realizada el mismo día de los hechos y en el dictamen pericial especializado de tránsito el señor Julio Gudiel Sánchez se acreditó que después del accidente existe abundantes rastros o restos biológicos en la banda de rodamiento de la llanta. En conclusión, tampoco en este aspecto la sentencia se encuentra debidamente motivada.

f) La sentencia concluye que el lugar donde se produjo el accidente, era una zona urbana - comercial, lo que sólo tiene como sustento las fotografías anexadas al Informe Técnico Policial N° 010-2014-REGPOL-A-DEPTRA-PNP-HZ, sin que exista una resolución administrativa u otro documento similar que establezca ello, máxime si de dichas fotografías se aprecia la existencia de vivienda. Otro aspecto que ha sido soslayado por el Juzgado consiste en que no se ha establecido cuál es la norma administrativa o similar que prevea o prescriba el deber de cuidado que habría sido trasgredido por el acusado, ello teniendo en cuenta la naturaleza del tipo penal imputado (infringir alguna o varias reglas técnicas de tránsito). En tal sentido la resolución apelada incurre en una motivación aparente e incongruente, lo que implica que no satisface mínimamente la garantía de la debida motivación de las resoluciones.

g) Entre otros argumentos más detallados en el escrito de apelación.

**TERCERO.-** Cumplido el trámite previsto por el artículo 421° del Código Procesal Penal, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia conforme sus propios

6 [00398-2017-41-0201-SP-PE-01]

RUBEN EMANUEL JARA CASHA  
Especialista Judicial de Apelaciones  
Módulo Penal de Huancayo  
PODER JUDICIAL DE ANCASH



CORTE SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
DE ANCASH

SALA PENAL DE APELACIONES

términos según consta en el acta corriente a fojas ciento ochenta y ocho de autos. Es así que, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde expedir la presente resolución, que se leerá en acto público conforme a lo dispuesto en el artículo 425° numeral 4) del Código Procesal Penal.

**CONSIDERANDOS DE LA SALA:**

➤ **Consideraciones previas.**

**PRIMERO.-** El principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece "*La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva*", proscrición de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la **Responsabilidad penal** es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito, ya sea como autor o participe del mismo.

**SEGUNDO.-** Se erige como imperativo constitucional para la Función Jurisdiccional el respeto al principio del debido proceso, consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, esta institución del Derecho Procesal Constitucional identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado. De otro lado, el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal determina los alcances de la competencia de la Superior Sala Penal, solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbozan en el recurso de apelación, así mismo declarar en forma excepcional la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, por tal, los argumentos ajenos a aquella, devienen en improcedentes.

**TERCERO.-** En esa línea, el artículo 425° del Código Procesal Penal, establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para tal efecto, solo podrá valorar independientemente la prueba pericial,

RUBEN EMANUEL JANKER... ZA  
Especialista Judicial de Audiencias  
Módulo Penal de Huaraz  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

7 [00398-2017-41-0201-SP-PE-01]



documental, preconstituida, anticipada y, especialmente, la actuada en audiencia de apelación que, a su vez, tendrá entidad para desvirtuar aquella prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia, en sentido contrario, ante la ausencia de dicha actuación, estará prohibido asignar diferente valor probatorio al que le fuera otorgado. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la Casación número trescientos ochenta y cinco guion dos mil trece - San Martín, fundamento 5.16, anotó que dicha norma contiene "[...] una limitación impuesta al Ad quem, [...] a fin de no infringir el principio de intermediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia", en tal sentido el ámbito de pronunciamiento se circunscribirá a los agravios planteados en el recurso de apelación, bajo el contexto reseñado.

> **Del tipo penal.**

**CUARTO.-** El representante del Ministerio Público imputa al ahora sentenciado Edwin Carlos Guisado Jamanca, la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Culposo en agravio del menor Max Walter Celmi Cacha, delito previsto y sancionado en el tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal, que establece textualmente: "*El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona (...) La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 - incisos 4), 6) y 7)-, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito*".

**QUINTO.-** Bajo este contexto es de señalar que el tratadista Alonso Raúl Peña Cabrera Freire, sobre la modalidad típica del delito de Homicidio culposo, señala que ello toma lugar, primero cuando el autor infringe una norma de cuidado, el deber que la norma le exigía, tanto mediante una acción como por una omisión, contravención normativa que debe generar un riesgo no permitido que se haya realizado en el resultado fatal: la muerte del sujeto pasivo, desprovisto de una reacción anímica que puede identificarse con el dolo. Asimismo, agrega el autor,

RUBEN ENRIQUE J. J. J.  
Especialista Judicial de Homicidio  
Módulo Penal de Homicidio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

8 [00398-2017-41-0201-SP-PE-01]



CORTE SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
DE ANCASH

SALA PENAL DE APELACIONES

que para calificar a una conducta como delito culposo, la conducta debe haber **inobservado una norma de cuidado y que ésta a su vez haya generado un riesgo jurídicamente desaprobado con aptitud de lesión al bien jurídico tutelado**. Empero, esto no es suficiente, el juicio de desaprobación debe completarse con la denominada "relación de riesgo", de que el **resultado lesivo acaecido sea la efectiva concreción del riesgo no permitido creado por el autor**, y no por otro factor ajeno a su esfera de organización, que pueda provocar la ruptura de la imputación objetiva. En otros términos, lo que adquiere relevancia, es que la actividad se haya realizado sin observar la *lex artis*, premisa inicial para poder analizar si procede la imputación delictiva a título de culpa.

**SEXTO.-** La Corte Suprema<sup>2</sup>, ha señalado que el fundamento de la punibilidad de este tipo de delitos tiene dos aspectos: **El primero** referido al desvalor de la acción (imputación de la conducta), específicamente al **crear o incrementar el peligro o riesgo cuando se infringe una norma de cuidado** (objeto de referencia); el **segundo** está dado por el **desvalor del resultado** (imputación de resultado), es decir la puesta en peligro o la lesión que se genera en contra del bien jurídico protegido. Así, los tipos imprudentes no criminalizan acciones como tales, sino que estas acciones se prohíben en razón que el resultado se produce por una particular forma de realización de la acción. La imprudencia siempre es un error vinculado a una falta de cuidado de parte del sujeto activo. La imputación de los delitos imprudentes utiliza los mismos criterios referidos para los delitos dolosos; en tal sentido, además de la relación de causalidad, se requiere la imputación objetiva, es decir, que **la conducta del sujeto** (infracción del deber de cuidado) **debe haber traspasado los límites del riesgo permitido** (imputación de la conducta); y dicho riesgo jurídicamente desaprobado debe concretizarse en el resultado típico, dentro de los alcances que la norma de cuidado quería evitar (imputación del resultado). Para ello, debe entenderse como deber de cuidado (llamado también diligencia debida) a la obligación de **prestar el cuidado debido** para evitar la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos, mientras que el riesgo permitido se constituye, como un criterio importante para la determinación del deber de cuidado. El riesgo permitido no está relacionado directamente con la imputación del resultado sino de manera mediata para evaluar si existe una infracción del deber de cuidado<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Recurso de Nulidad N° 596-2010-Lima, del 28 de mayo 2010.

<sup>3</sup> *Los Delitos contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la Jurisprudencia. Diálogo Con la Jurisprudencia*. Gaceta Jurídica, marzo 2014, p. 568 y 569.

RUBEN EMMANUEL JIMENA ESPINOZA  
Especialista Judicial de Audiencias  
Módulo Penal de Huancayo  
CORTE DE JUSTICIA DE ANCASH

9 [00398-2017-41-0201-SP-PE-01]



CORTE SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
DE ANCASH

SALA PENAL DE APELACIONES

**SÉPTIMO.-** Es de apuntar también que según lo previsto por el artículo 158° del Código Procesal Penal "1.- En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados"; por lo que, en el caso de autos, ciñéndonos a los agravios expresados por el recurrente, corresponde realizar la valoración de los medios de prueba debatidos en juicio oral.

**Análisis de la Impugnación.**

**OCTAVO.-** Según la teoría del caso del representante del Ministerio Público, el día diecinueve de julio de dos mil catorce, a las ocho y treinta de la mañana aproximadamente, la señora Elena Edilberta Cacha Garro, caminaba con su menor hijo de cinco años de edad, Max Walter Celmi Cacha, a un costado de la vía penetración Huaraz - Yungay, se dirigían de sur a norte por el lado derecho y cerca de la altura de la cevichería "Frutos del Mar", a unos doscientos metros antes de llegar a los arcos de la ciudad, aparece el camión de placa de rodaje F4L-703, cargando gaseosas, este camión procedió a salirse de las líneas blancas, según el informe de vía, salió de su carril y de este modo con la llanta delantera, lado derecho atropelló al menor Max Walter Celmi Cacha y lo arrastró 22.60 metros, siendo que, cuando fue arrastrado este menor y por los gritos de su madre, recién el conductor detuvo el vehículo camión; en el lugar de los hechos no se ha encontrado huellas de frenada, el conductor posteriormente fue identificado como Edwin Carlitos Guisado Jamanca, hoy encausado, quien no respetando las señales de tránsito y por la excesiva velocidad no pudo frenar a tiempo y evitar el choque y atropello del menor, en su declaración este acusado ha referido que solo vio una señalización de pendiente, mientras que se constató en el lugar de los hechos y espacios anteriores al mismo, que existen varias señalizaciones incluso que el conductor no debe manejar más de 30 kilómetros por hora.

**NOVENO.-** Del examen integral de los actuados, y estando al principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal, el mismo que determina los alcances de la competencia de esta Sala Penal Superior, pasaremos a resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se han esbozado en el recurso de apelación interpuesto por el acusado Edwin Carlitos Guisado Jamanca a través de su defensa técnica, el mismo que ha sido oralizado a nivel de esta instancia conforme corre a fojas ciento ochenta y ocho de autos.

RUBEN EMMANUEL JAVIER ESPINOZA  
Especialista Judicial en Audiencias  
Módulo Penal de Mujeres  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

10 [00398-2017-41-0201-SP-PE-01]



**DÉCIMO.-** Así, la defensa técnica del sentenciado Edwin Carlitos Guisado Jamanca, cuestiona la resolución recurrida, alegando vulneración al principio de imputación necesaria, debido a que la imputación fáctica principal del Ministerio Público es que el acusado habría atropellado al menor agraviado fuera de la pista (saliéndose de la misma); y pese a ello, se le ha condenado por haberlo atropellado dentro de dicha pista. Al respecto debemos precisar que si bien es cierto, en la imputación fiscal se describe lo referido por la defensa técnica; no obstante, es de señalar, que con ello no se ha vulnerado el principio de imputación necesaria, pues la imputación principal del Ministerio Público, es que el día de los hechos el acusado atropelló al menor agraviado causándole su muerte con inobservancia de las reglas técnicas de tránsito. En este entendido cabe anotar, que la "imputación necesaria" se encuentra íntimamente vinculada con las garantías esenciales del debido proceso, con los principios: acusatorio, de defensa<sup>4</sup> y de contradicción, en cuanto al derecho irrecusable del imputado de conocer con toda precisión y exactitud el delito que se le atribuye haber cometido; (...) la exigencia realizada por la doctrina y la jurisprudencia internacionales apuntan a que el Fiscal debe hacer un traslado de información comprensible (lo que impide las comunicaciones meramente formularias como las que no permiten un cabal entendimiento de aquella) de todas y cada uno de los hechos con características delictivas que le son provisionalmente atribuibles al imputado<sup>5</sup>. Así, se postula que las características de las comunicaciones que el Fiscal hace al implicado en una investigación penal, para ser válida debe reunir unas características como son la de ser: concreta, clara, expresa y precisa; además que sus bases deberán estar previa y legalmente integradas en la actuación, antes del acto de comunicación. Pues si el propósito de la imputación es que el ciudadano involucrado inicie sus actos de defensa, esto puede verse afectado si la información es incompleta, imprecisa, capciosa, y no tiene bases previas de comunicación<sup>6</sup>.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Siendo ello así, de la verificación de actuados, se desprende que sí existe una imputación concreta, clara, expresa y precisa contra el acusado Edwin Carlitos Guisado Jamanca, pues tenemos la existencia de un hecho concreto y específico, plasmado en la acusación fiscal, como es el atropello del menor agraviado que acabó con su vida de manera instantánea, hecho que ha quedado debidamente acreditado con el Protocolo de Necropsia actuado en juicio oral y que no ha sido materia de cuestionamiento, habiendo concluido como causa de la muerte "*Shock Hipovolémico. Estallamiento de vísceras y vasos de piso pélvico,*

<sup>4</sup> Vide, al respecto Pedraz Penalva, E.; Derecho Procesal Penal, T. I, cit., p. 252.  
<sup>5</sup> Guerrero P., O.J.; Fundamentos Teórico Constitucionales..., cit., p. 266.  
<sup>6</sup> Vanegas Villa, P. y otros; Reflexiones sobre el Sistema Acusatorio, cit., p. 237.

RUBEN EMANUEL JANK CEPHOZA  
Especialista Judicial de Audiencias  
Módulo Penal de Mujeres  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

11 [00398-2017-41-0201-SP-PE-01]



CORTE SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
DE ANCASH

SALA PENAL DE APELACIONES

*trauma pélvico abierto, hecho de tránsito (atropellamiento). Agente causante. Por y/o contra agente contuso (vehículo automotor)". Asimismo, se ha cumplido con precisar la calificación jurídica en la que se circunscribiría la conducta del acusado en referencia; como es el "Homicidio Culposo" con la agravante prevista en la última parte del tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal, esto es, cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito. Ahora bien, respecto a si el menor agraviado fue atropellado cuando se encontraba fuera o dentro de la pista, esta circunstancia, ha quedado dilucidada en los debates orales, y ha sido consignado en la sentencia materia de alzada, teniendo en cuenta el Informe Técnico N° 010-2014-REGPOL-A-DEPTRA-PNP-HZ, ratificado por su emiteente a nivel de juicio oral, en el que se señala que el menor agraviado fue encontrado dentro de la pista; por tanto, tal hecho no se encuentra en discusión, pues aquí el tema en conflicto sería verificar si el acusado en su condición de conductor del vehículo tuvo el deber objetivo de cuidado, (llamado también diligencia debida), que consiste en la obligación que tiene el agente, de prestar el cuidado debido para evitar la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, en este caso, la vida del menor agraviado. Siendo ello así, lo alegado por la defensa técnica del acusado, no es de recibo por este Colegiado Superior.*

**DÉCIMO SEGUNDO.-** De otro lado, también cuestiona la defensa técnica que se condenó a su patrocinado por no haber respetado la señal de tránsito de 35 KPH y por la excesiva velocidad, pese a que en juicio oral no se ha podido determinar la velocidad en la que se encontraba conduciendo al momento de la comisión de los hechos, explicando las razones por las que no se puede sostener válidamente que el vehículo era conducido por su patrocinado a excesiva velocidad. Al respecto debemos señalar que si bien es cierto, el Juez de la causa, en el punto f), de la recurrida, al establecer los hechos probados en juicio oral, ha referido que con el Acta de Constatación Fiscal y los paneles fotográficos se puede acreditar que el lugar de los hechos es una zona urbana - comercial donde se debe transitar a 35km/h de velocidad máxima, siendo que la defensa ha cuestionado que la señalización de 35 KPH de velocidad máxima está después del lugar de los hechos y no antes; para más adelante, en el punto 10.6), señalar que el acusado *no ha respetado las señales de tránsito y que debido a la excesiva velocidad no pudo frenar a tiempo y evitar el atropello*; razonamiento último, que no es compartido por este Colegiado; más aún, si resulta ilógico hablar de un exceso de velocidad, que no ha sido probado en juicio conforme corresponde; pese a que en el punto 9.2 a) de la recurrida, se estableció como hecho y circunstancia NO PROBADA que el vehículo camión de placa de rodaje N° F4R-703, conducido por el acusado Edwin Carlitos

12 [00398-2017-41-0201-SP-PE-01]

RUBEN EMILIANO JARA ESPINOZA  
Especialista Judicial de Audiencias  
Módulo Penal de Huaraz  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH



Guisado Jamanca circulaba a excesiva velocidad, conforme se acredita con la declaración del perito Julio Wilfredo Gudiel, quien en juicio refirió que no ha sido posible determinar la velocidad del vehículo al momento del accidente, debido a rastros físicos espontáneos para tal hecho, el Juez de la causa refiere que no se ha respetado las señales de tránsito y ha existido exceso de velocidad por parte del sentenciado. Siendo ello así, resulta innecesario emitir pronunciamiento, respecto a los argumentos alegados por la defensa técnica en este extremo, teniendo en cuenta que no se ha acreditado fehacientemente que el acusado al momento de la comisión de los hechos se encontraba conduciendo con exceso de velocidad.

**DÉCIMO TERCERO.-** No obstante; a lo señalado, es de anotar que el Juez de la causa, en el mismo punto (10.6) de la recurrida, refiere que el acusado ha infringido su deber objetivo de cuidado que debió cumplir en su condición de conductor, **al no haber actuado con la diligencia debida al momento de conducir el vehículo de transporte de carga y hacer un cálculo de efectos concomitantes que permitan prever el resultado muerte**, razonamiento que si comparte este Tribunal, pues, de los medios probatorios actuados y debatidos en la etapa estelar del proceso, se puede evidenciar que el acusado en referencia ha infringido su deber objetivo de cuidado, al no haber tomado las precauciones del caso para evitar el penoso accidente; así, del Informe Técnico N° 010-2014-REGPOL-A-DEPTRA-PNP-HZ, debidamente ratificado por su emisor en juicio oral, se desprende respecto al factor predominante para el accidente de tránsito, que: *El operativo imprudente y/o negligente del conductor de la UT-1 (camión), al desplazar su unidad vehicular por el lugar de los hechos sin adoptar las medidas de seguridad como medida precautoria, por lo que en este caso, todo conductor atento a la conducción tiene la mirada al frente y percibe cualquier peligro que pudiera existir en su eje de marcha, en este caso el conductor en mención no percibe la presencia de los peatones por lo que incluso no hace el uso de la bocina alertando de su presencia ni opta en aplicar los frenos, llegando a atropellar y arrastrar de manera directa y violenta al menor, falleciendo de manera instantánea en el lugar del evento*.

**DÉCIMO CUARTO.-** Así, conforme lo ha señalado el Juez de la causa, textualmente en la recurrida, el acusado Edwin Carlitos Guisado Jamanca, "...quien **no respetando las señales de tránsito**, y por la excesiva velocidad no pudo frenar a tiempo y evitar el choque y el atropello del menor, en su declaración este acusado ha referido que sólo vio una señalización de pendiente, mientras que se constató en el lugar de los hechos espacios anteriores al lugar de los hechos, que se tiene varias señalizaciones, incluso que el conductor no debe manejar más de 35 kilómetros por

13 [00398-2017-41-0201-SP-PE-01]

RUBEN EMANUEL JARA ESCOBAR  
Especialista Judicial de Audiencias  
Módulo Penal de Huancayo  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH



CORTE SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
DE ANCASH

SALA PENAL DE APELACIONES

hora, en consecuencia, habiendo infringido con ello el deber objetivo de cuidado que debió cumplir en su condición de conductor, **al no haber actuado con la diligencia debida al momento de conducir el vehículo de transporte de carga y hacer un cálculo de efectos concomitantes que permiten prever el resultado muerte...**" (resaltado nuestro). Y, si bien el Aquo, no ha señalado específicamente, cuál sería el artículo correspondiente de las reglas técnicas de tránsito que habría infringido el acusado; sin embargo, se advierte que el Juez sí ha señalado que el conductor no ha respetado las señales de tránsito y no ha actuado con la diligencia debida al momento de conducir; por lo que este Colegiado a fin de dar respuesta a los cuestionamientos de la parte impugnante considera que se ha infringido el Reglamento Nacional de Tránsito, que todo conductor está obligado a conocer, más aún siendo el acusado, el encargado del transporte de productos a través de un vehículo automotor (camión), y el agraviado un niño menor de edad; pues el referido reglamento<sup>7</sup>, establece: Artículo 38°; "Los conductores y los peatones están obligados a obedecer los dispositivos de regulación del tránsito..."; Artículo 98° "...El conductor no debe conducir un vehículo a una velocidad mayor de la que sea razonable y prudente, bajo las condiciones de transitabilidad existentes en una vía, debiendo considerar los riesgos y peligros presentes y posibles. **En todo caso, la velocidad debe ser tal, que le permita controlar el vehículo para evitar accidentes;** Art. 160° "El conductor de un vehículo debe reducir la velocidad de éste, cuando se aproxime o cruce intersecciones, túneles, calles congestionadas y puentes, cuando transite por cuestas, cuando se aproxime y tome una curva o cambie de dirección, cuando circule por una vía estrecha o sinuosa, cuando se encuentre con un vehículo que circula en sentido contrario o **cuando existan peligros especiales con respecto a los peatones u otros vehículos o por razones del clima o condiciones especiales de la vía**"; disposiciones, que han sido previstas como infracciones administrativas, en el Informe Pericial N° 010-2014-REGPOL-A-DEPTRA-PNP-HZ; el mismo que ha sido debidamente actuada y oralizada a nivel de juicio. Siendo ello así, se verifica que el acusado ha infringido su rol de conductor, entendido como el actuar prudentemente en situaciones peligrosas- cuando el individuo se encuentre ante situaciones riesgosas -aunque socialmente necesarias (riesgo permitido)- **se le exige que actúe prudentemente**, e incrementa el cuidado para evitar sobrepasar el riesgo tolerable; lo que ha consideración de este Colegiado ha sido quebrantado por el acusado, pues conforme se desprende del Acta de Inspección Técnico Policial, de la Constatación Fiscal, del Informe Técnico Policial así como de las tomas fotográficas actuados en juicio, el conductor del vehículo (camión) al salir de una

<sup>7</sup> Ver Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, contenido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

RUBEN EMERSON JARA ESPINOZA  
Especialista Judicial de Audiencias  
Medio Penal de Ancash  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

14 [00398-2017-41-0201-SP-PE-01]

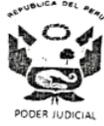


curva que tenía mínima pendiente en bajada, ingresó al lugar de los hechos, para lo cual enfrentó la vía recta, es decir, tuvo visibilidad que le permitía percibir la presencia de peatones que se desplazaban tanto por el borde de la vía así como dentro de la pista, pero no tomó las previsiones del caso, pese a que antes de entrar a la pendiente en bajada, se constató la señalización en forma de romo, color amarillo con la leyenda "Zona Urbana", que es indicador para que el conductor tenga mayor cuidado; máxime si según el informe técnico establece como factor contributivo la condicional de la vía sin acera ni berma, por el acusado debió tener aún más cuidado teniendo en cuenta que al no contar la vía con berma, los peatones tenían que desplazarse muy cerca del carril utilizado por los vehículos motorizados. Asimismo, se ha acreditado en juicio, que el acusado no realizó ninguna maniobra evasiva ante la presencia del menor (como frenar o tocar la bocina), pues incluso arrastró al agraviado hasta 22.60 metros, sin ni siquiera percatarse de tal hecho; lo que no es propio de un conductor que toma las medidas precautorias del caso, esto es, estar atento con la mirada al frente percibiendo cualquier peligro que pudiera existir en su eje de marcha.

**DÉCIMO QUINTO.-** La defensa técnica, alega que el Juzgado, sin una mínima lógica ha consignado en la sentencia, las declaraciones testimoniales de Marcelino Ángel Broncano y Hermenegildo Paz Álvarez; al respecto debemos señalar que coincidimos con la defensa técnica en que los referidos testigos, si bien habrían presenciado directamente los hechos, sólo han podido atestiguar de manera objetiva, respecto a la existencia del accidente de tránsito y la muerte del menor agraviado, más no respecto a la responsabilidad penal del acusado; empero a ello, es de anotar, que tales declaraciones no han sido determinantes para condenar al acusado en referencia, más aún si han señalado que el acusado conducía a excesiva velocidad; lo cual conforme ha apuntado el perito correspondiente, no ha podido ser acreditado fehacientemente; sin embargo, han existido otros medios probatorios, que ya han sido mencionados precedentemente, que sí han podido determinar que el acusado infringió su deber objetivo de cuidado; y si bien la defensa técnica pretende alegar responsabilidad de la víctima, esto es, incremento del riesgo y autopuesta en peligro del menor -lo cual no podría ser posible al ser el agraviado un menor de edad de tan solo cinco años, sino que se podría hablar de un riesgo o autopuesta en peligro de la madre del menor-; que de ser así, debe quedar claro, que ello ocurriría siempre y cuando el acusado hubiese tomado las previsiones y precauciones del caso para no vulnerar su rol como conductor del vehículo (camión); hecho que no ha ocurrido conforme lo viene argumentando este Tribunal. Por tanto, los argumentos alegados por la defensa técnica no son recibo.

RUBEN ESPINOSA  
Especialista Judicial de Apelaciones  
Módulo Penal de Huaraz  
CORTE DE JUSTICIA DE ANCASH

15 [00398-2017-41-0201-SP-PE-01]



**DÉCIMO SEXTO.**- Finalmente, respecto a las alegaciones de la defensa técnica en el sentido que la recurrida habría vulnerado la debida motivación de las resoluciones al incurrir en una motivación aparente; es de señalar que este Colegiado Superior constata que la sentencia emitida por el Juez del Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Yungay, contiene los requisitos mínimos previstos en la norma procesal; con las precisiones efectuadas por este Tribunal en la presente resolución; máxime si ya el Tribunal Constitucional ha establecido, que la motivación constitucionalmente exigible requiere de una argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juzgador y que atienda al sistema de fuentes normativas establecido, pues se debe expresar de modo claro, entendible y suficiente - **más allá que, desde la forma de la misma, sea sucinta, escueta o concisa e incluso por remisión**- las razones de un concreto pronunciamiento, en que se apoya para adoptar su decisión -**no hace falta, por cierto, que entre a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, pero sí que desarrolle una argumentación racional ajustada al tema de debate; exigencia que ha sido cumplida por el Juzgado**, pues de la apelada se verifica que ésta se encuentra ajustada a derecho y cumple con los presupuestos de argumentación en las que el Juez ha fundamentado su decisión, respecto a responsabilidad penal del sentenciado.

Razones por las que la recurrida debe ser confirmada.

Por estos fundamentos, y en atención a las normas glosadas, los señores Jueces Superiores, miembros de la Sala Penal de Apelaciones de esta Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad abordaron a la siguiente:

**DECISIÓN:**

**I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Edwin Carlitos Guisado Jamanca, a través de su escrito corriente de fojas ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y nueve, oralizado en la audiencia de apelación de sentencia, conforme se registra a fojas ciento ochenta y ocho.

**II. CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número cuatro, del *once de agosto de dos mil diecisiete*, que falla: **CONDENANDO a EDWIN CARLITOS GUISADO JAMANCA**, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio

RUBEN EMANUEL JIMENEZ ESPINOZA  
Especialista Judicial de Audiencias  
Módulo Penal de Huaraz  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

16 [00398-2017-41-0201-SP-PE-01]



CORTE SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
DE ANCASH

SALA PENAL DE APELACIONES

Culposo en agravio de Max Walter Celmi Cacha; a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de DOS AÑOS; con lo demás que contiene en este extremo.

**III. ORDENARON** la devolución de actuados al Juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia. *Juez Superior ponente Maria Isabel Velezmore Arbaiza. Notifiquese.-*

[05:05 pm] Concluido la lectura de sentencia de vista, se procede a la entrega de una copia de la sentencia de vista al señor fiscal superior, quien queda debidamente notificado con su contenido

S.S.

**MAGUIÑA CASTRO.-**

**VELEZMORO ARBAIZA. D.D.-**

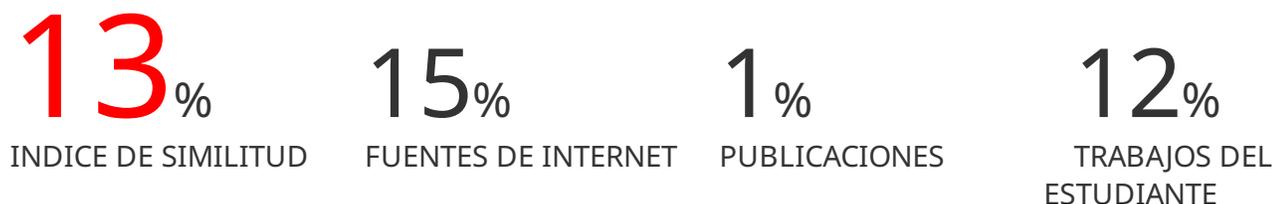
**SÁNCHEZ EGÚSQUIZA.**

PUBBLI EMANAN...  
Española de Justicia  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

17 [00398-2017-41-0201-SP-PE-01]

# INFORME DE TESIS - BR. EUSEBIO ARAINGA BLAS - ANÁLISIS DE CALIDAD DE SENTENCIAS POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO EMITIDO POR EL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE YUNGAY, 2017

## INFORME DE ORIGINALIDAD



## FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.uladech.edu.pe	Fuente de Internet	7%
2	Submitted to Universidad Catolica de Trujillo	Trabajo del estudiante	4%
3	repositorio.uct.edu.pe	Fuente de Internet	1%
4	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote	Trabajo del estudiante	1%

Excluir citas Activo

Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias < 1%